



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N° 99 A LA GACETA N° 92

Año CXLIV

San José, Costa Rica, jueves 19 de mayo del 2022

137 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES

DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY DE LICENCIAS MUNICIPALES PARA LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE MONTEVERDE

Expediente N.º 23.067

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Como diputada representante de la provincia de Puntarenas y especialmente de los cantones del Pacífico Central, en razón de la reciente creación mediante la Ley N.º 10.019 del cantón número XII de la provincia de Puntarenas que lleva como nombre cantón de Monteverde, que tendrá como cabecera a Santa Elena, con distrito único Monteverde, con una extensión de 53.05 kilómetros cuadrados y una población estimada de 4.943 habitantes (estimación del INEC al 2022), nombre que se deriva de los territorios que ocupará el distrito de Monteverde, la creación de este nuevo cantón se justifica entre otros, la lejanía del cantón de Puntarenas , la falta de acceso y la calidad de los servicios públicos, traducido en bajos índices de desarrollo humano, así como problemas de desempleo, inseguridad, deserción educativa y una baja calidad de vida, considero importante dotar a este nuevo cantón, de las herramientas constitucionales y legales, para que pueda atender su mandato constitucional en pro de los habitantes de su jurisdicción, de una manera dinámica, justa, inclusiva y solidaria, que les permita seguir desarrollando sus actividades como la agricultura, el turismo de manera equilibrada, que les permita proteger uno de sus principales activos, los recursos naturales, fuente de generación de turismo y empleo.

Conforme a lo que establece nuestra legislación en materia electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá realizar todas las acciones necesarias, con el propósito de que se celebren las elecciones municipales en este nuevo cantón y así poder designar de manera democrática a los representantes municipales para el Concejo Municipal y Alcaldía para las elecciones del mes de febrero del 2024.

Todos estos cambios le demandan a este nuevo municipio, la atención de deberes y las necesidades de sus ciudadanos dentro de su jurisdicción, que empiezan entre otros, en la atención de servicios básicos recolección de desechos sólidos, alumbrado público, mantenimiento del ornato de los sitios públicos, reparación y mantenimiento de las vías públicas, construcción de obras públicas (entre otras). Para ello, es necesario que pueda generar los recursos necesarios, para hacer frente a las obligaciones que constitucionalmente y por ley le han sido asignadas, por lo que se debe contar con los instrumentos que le permitan llevar recursos a las arcas del municipio como lo es una ley de licencias, siendo esta materia impositiva reserva de ley, que por mandato

constitucional es materia asignada al Congreso de la República que le corresponde aprobar o improbar las tasas y precios de los impuestos municipales que presenten los municipios (impuesto a las licencias). El Municipio de Monteverde, al ser de reciente creación y al tener una limitación legal, que establece que sus autoridades serán designadas (regidores, síndicos, Alcaldes y otros) hasta febrero del 2024 , y que como corresponde asumirán sus funciones hasta el 1 de mayo de ese mismo año, tendrían al día de hoy la limitación de presentar esta propuesta, que solo lo podrían realizar hasta su constitución formal como órgano municipal, por lo cual, el poder garantizarles en tiempo que puedan contar con una ley de licencias, que es fundamental para generar los ingresos que requieren para el funcionamiento y la atención de los deberes como gobierno local.

En el periodo de transición que se requiere para atender todas las formalidades que establece la ley de creación N.º 10.019 del cantón de Monteverde establece en sus disposiciones transitorias que, en materia de ingresos y tributos, este nuevo municipio por un plazo máximo de 12 meses después de asentado, y hasta que tenga su propia ley de licencias municipales, se regirá por la ley actual de patentes municipales del cantón Central de Puntarenas.

Es importante señalar que esta propuesta de ley recoge las observaciones puntuales vertidas mediante acuerdo del **19 de octubre de 2021 en la sesión N.º 102, del Concejo Municipal de Distrito de Monteverde, sobre el expediente N.º 22.580 “LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE MONTEVERDE”** a la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

Por todo lo anterior, someto para su conocimiento a la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE LICENCIAS MUNICIPALES PARA LAS ACTIVIDADES
LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE MONTEVERDE**

TÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1- Objeto

El objeto de la presente ley es establecer a favor de la Municipalidad del cantón de Monteverde de Puntarenas un impuesto sobre las actividades lucrativas que desarrollen las personas físicas o jurídicas en el cantón.

ARTÍCULO 2- Sujetos pasivos

Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas que realicen actividades lucrativas en el cantón de Monteverde de Puntarenas.

ARTÍCULO 3- Hecho generador del impuesto de patentes

El hecho generador del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa efectuada por personas físicas o jurídicas a título oneroso que se desarrolle en un establecimiento o no, en el cantón de Monteverde de Puntarenas.

El hecho generador del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa entre las que se encuentran:

- a) Empresarial.
- b) Artística.
- c) Agropecuaria.
- d) Gestión comunitaria.
- e) Recreación, turismo y ecoturismo.
- f) Educación ambiental.

- g) Control y protección.
- h) Monitoreo e investigación de la biodiversidad.
- i) Manejo forestal.
- j) Manejo del recurso hídrico.
- k) Recuperación de los ecosistemas.
- l) Actividades rúteras del transporte de turismo y otros.
- m) Ordenamiento territorial y turismo rural comunitario, entre otros afines
- n) Industria.
- ñ) Comercio.
- o) Servicios.
- p) Agencias aseguradoras.
- q) Ventas de bienes muebles e inmuebles.
- r) Operadores de redes.
- s) Compras vía internet y telecomunicaciones.
- t) Mutuales.
- u) Cooperativas.
- v) Bancos públicos o privados y otras entidades que brinden servicios financieros.
- w) Hospedaje no tradicional según lo indicado en la Ley N.º 9742, de 01 de junio de 2020.

De previo a realizar cualquier actividad lucrativa en el cantón de Monteverde, deberá el interesado obtener una licencia y pagar el impuesto de patentes que se derive de dicha actividad comercial. El impuesto de patentes se pagará todo el tiempo que el establecimiento se encuentre abierto, se ejerza el comercio en forma ambulante, o se desarrolle por medios digitales y durante el tiempo en que se posea dicha licencia, aunque la actividad no se haya ejercido.

En aquellos casos en que la actividad lucrativa principal se desarrolle fuera del cantón de Monteverde, pero el contribuyente realice también actividades lucrativas en este

cantón, por medio de sucursales, agencias, ruteo o similares de conformidad con los lineamientos que oportunamente emita la Municipalidad, los sujetos pasivos que operen en ese nivel, deberán pagar a la Municipalidad de Monteverde el impuesto de patentes que se determine porcentualmente, de conformidad con la declaración jurada que deberá presentar el sujeto pasivo, donde se demuestre lo percibido por concepto de los ingresos brutos y utilidad neta en el territorio de cada Municipalidad; los datos serán fiscalizados por la Municipalidad de Monteverde.

ARTÍCULO 4- Actividades de subsistencia

La autorización señalada para el desarrollo de actividades domiciliarias de subsistencia que otorgará la Municipalidad deberá atender las siguientes disposiciones:

- a) La actividad deberá ser desarrollada por la persona física desde el lugar de residencia en que se autorizó, y estará permanentemente subordinada a la autorización emitida en cuanto a las condiciones personales, sociales, económicas y técnicas que fueron consideradas para su otorgamiento. De modo que la actividad no podrá variarse, desvirtuarse, ni desarrollarse en forma distinta, ni por otros medios, ni con otros fines, y/o con actividades complementarias, similares o asociadas no autorizadas.
- b) Dicha autorización tendrá un plazo de duración determinado por la Municipalidad, que oscilará entre los seis meses y un año de vigencia, según criterio valorativo de las áreas técnicas, pudiendo ser sujeta a renovación.
- c) La autorización es personal, intransferible, e intransmisible, y caduca automáticamente con la muerte de la persona autorizada, o al vencimiento del plazo para su desarrollo.
- d) Solo podrá otorgarse una autorización por vivienda, aunque existan varios grupos familiares en ella, no pudiendo solicitarse una de igual o distinto concepto en el mismo espacio de tiempo y/o de lugar, por otro miembro de la unidad familiar o habitacional.
- e) La autorización podrá ser revocada o cancelada de oficio o a instancia de parte en cualquier momento, entre otras razones, ante el cambio en las características y condiciones que la generaron, al comprobarse que la persona autorizada realiza cualquier otra labor remunerada de forma estable, al desvirtuarse la actividad autorizada, al provocar afectación para los vecinos o la comunidad, al asumir características propias de una actividad lucrativa sujeta a patente comercial.
- f) La autorización será revocable automáticamente por no desarrollarse la actividad por el titular de la autorización, ante la muerte del mismo, ante el vencimiento del plazo, ante el cese de la actividad, ante el traslado del lugar de residencia, ante la negativa a verificar por parte de la Municipalidad el proceso de control, seguimiento y fiscalización en la residencia, ante la negativa de aportar la documentación necesaria y requerida, y ante la falsedad de la misma o de la información suministrada.

g) La persona solicitante debe manifestar el conocimiento y aceptación de las características y condiciones de la autorización, no pudiendo alegar derechos o el reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas al variar, modificar, o eliminarse las condiciones bajo las cuales se le otorgó la autorización.

En las actividades clasificadas como de subsistencia, el cobro será definido en un cinco por ciento (5%) con respecto del salario base anual de un auxiliar judicial según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993. La Municipalidad mediante reglamento determinará los alcances de este artículo.

ARTÍCULO 5- Período del impuesto

El período del impuesto de patentes es anual, contado a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. No obstante, si la Dirección General de Tributación autoriza al contribuyente en el impuesto sobre la renta un período diferente, podrán existir períodos del impuesto con fechas de inicio y cierre distintos del señalado anteriormente. Si la actividad se inicia con posterioridad al 1 de enero, el primer período impositivo se generará el primer día de operaciones y el período impositivo será coincidente con la duración efectiva. En casos donde no se pueda comprobar el día de inicio de la actividad, se tomará como inicio del periodo el día de notificación por parte de la persona inspectora.

ARTÍCULO 6- Potestades de Administración Tributaria de la Municipalidad

En el ejercicio de sus potestades de Administración Tributaria, la Municipalidad de Monteverde podrá exigir el cumplimiento de los deberes de los contribuyentes del impuesto de patentes, para lo cual podrá realizar funciones determinativas, administrativas, fiscalizadoras, recaudatorias y establecer las sanciones que esta ley, sus reglamentos y el ordenamiento jurídico vigente le faculte, según lo establece el artículo 77 del Código Municipal, Ley N.º 7794.

TÍTULO II Las Licencias

CAPÍTULO I Otorgamiento y tipos de licencias

ARTÍCULO 7- Otorgamiento de la licencia

Las licencias objeto de esta ley serán otorgadas por la Municipalidad, especialmente por la oficina asignada para tal fin, según lo establecido en esta ley, sus reglamentos y el ordenamiento jurídico vigente. De manera excepcionalísima, el Concejo Municipal de Monteverde podrá conocer y recomendar la revocatoria de una licencia otorgada cuando mediante solicitud expresa, formal y fundamentada la Administración le remita los casos que presenten controversias.

ARTÍCULO 8- De las licencias en un mismo establecimiento

Cuando en un mismo establecimiento dedicado a actividades lucrativas, donde ejerzan conjuntamente, varias personas físicas o jurídicas, cada una de ellas solicitará la licencia por separado y así pagará el impuesto de patente según la actividad que realice.

ARTÍCULO 9- Requisitos de la licencia

Es requisito indispensable para obtener la licencia, el traslado o el traspaso de la licencia municipal, que el interesado se encuentre al día en el pago de los tributos municipales y de las obligaciones municipales y tributarias establecidas en otras disposiciones legales o en el reglamento de la presente ley.

Asimismo, serán requisitos generales de cumplimiento obligatorio para la obtención por primera vez de la licencia los siguientes:

- a) Realizar solicitud formal a la oficina asignada para tal fin, mediante el formulario que la Municipalidad habilite para tal efecto.
- b) Original y copia del documento de identidad vigente del titular de la licencia. En el caso de las personas jurídicas, certificación de personería jurídica vigente, y copia de cédula de persona representante legal.
- c) Original y copia del permiso sanitario de funcionamiento al día emitido por el Ministerio de Salud.
- d) Permiso de uso de suelo vigente, emitido por la Municipalidad de Monteverde.
- e) Certificación literal del Registro Público de la Propiedad, que será verificado de oficio por la Municipalidad. Cuando la persona solicitante no sea el propietario registral del inmueble deberá presentar original y copia, o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo o cesión.
- f) Constancia de estar al día con Fodesaf.
- g) Original y copia, de la declaración jurada del impuesto de renta presentado a la Dirección General de Tributación, o del Régimen de Tributación Simplificada o del documento requerido para tal efecto por la Administración Tributaria, según corresponda, con el respectivo comprobante de recibido conforme por el Ministerio de Hacienda.
- h) Estar al día con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), cuando corresponda.
- i) Estar al día con la Póliza Riesgos del Trabajo del Instituto Nacional de Seguros (INS) cuando se requiera, o aportar la exoneración correspondiente.

j) Flujo de caja proyectado de ventas a un año emitido por un contador autorizado, en caso de comercios que inicien actividades por primera vez para efectos de definir la tasación inicial.

Los requisitos especificados en los incisos d), f), y el h) serán verificados de oficio por la oficina municipal asignada para tal fin. La Municipalidad establecerá un convenio con la Dirección General de Tributación para poder verificar de oficio el requisito indicado en el inciso g).

No serán sujetas de traspaso las licencias municipales para comercialización de bebidas con contenido alcohólico del artículo 3 de la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico, Ley N.º 9047.

La administración municipal queda autorizada para ampliar, complementar o especificar los requisitos contenidos en esta ley, asimismo cuando medie la necesidad de incluir cualquier otro tipo de requisito fundado en la ley y que resulte imprescindible para el control de las actividades productivas dentro del cantón, siempre ajustándose a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.º 8220.

ARTÍCULO 10- Licencias temporales

Podrá la Municipalidad conceder licencias temporales para el ejercicio de una actividad comercial cuando la naturaleza de la actividad económica se limita en el tiempo. Estas licencias serán emitidas por un plazo de hasta un mes y puede prorrogarse a solicitud de la persona licenciataria temporal hasta por un período igual de tiempo.

Serán requisitos para la obtención de una licencia temporal los requisitos contenidos en el artículo 9 de la presente ley, sin perjuicio de todos aquellos demás requisitos que los reglamentos a esta ley y el ordenamiento jurídico determinen. Las actividades lucrativas que necesiten una licencia temporal serán definidas vía reglamentaria.

CAPÍTULO II Cálculo del impuesto de patentes

ARTÍCULO 11- Base de cálculo del impuesto

La base de cálculo del impuesto de patentes serán los ingresos brutos anuales y utilidades netas, percibidos por las personas físicas o jurídicas titulares de la licencia para el ejercicio de una actividad comercial durante el período fiscal anterior al año que se grava. En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se consideran ingresos brutos las comisiones e intereses. De los ingresos brutos se excluye la suma correspondiente al impuesto del valor agregado (IVA), excepto en los casos que esta ley o el ordenamiento jurídico nacional dispongan otra forma.

Los contribuyentes cuya actividad lucrativa sea la venta de combustibles y lubricantes, igualmente pagarán el impuesto de patentes calculado sobre la base de sus ingresos brutos y utilidades netas, para lo cual deberán incluir el impuesto de patentes dentro de la estructura de costos, presentada ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 12- Tasación aplicable

La tasa aplicable se determinará con base en los siguientes factores:

- a) A las personas, físicas o jurídicas, declarantes del impuesto sobre la renta se aplicarán tres colones (¢3,00) por mil sobre los ingresos brutos, más un uno y medio por ciento (1,5%) sobre la utilidad neta. Dicha suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.
- b) A los sujetos pasivos declarantes del régimen simplificado se aplicará un cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre las compras totales y un uno por ciento (1%) sobre las compras gravadas del año anterior, el sumatorio total se divide entre cuatro y se establecerá el impuesto trimestral.
- c) Al inicio del primer año fiscal de una actividad lucrativa, el sujeto pasivo entregará, junto con la solicitud de patente, una declaración jurada de la proyección de los ingresos y las utilidades, para tasar el impuesto de patente para dicho período.

ARTÍCULO 13- Tarifa mínima

Las licencias contempladas en esta ley tendrán como tarifa mínima un diez por ciento (10%) calculado sobre el salario base mensual del oficinista uno del Poder Judicial determinado por el Consejo Superior del Poder Judicial, según la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. Se exceptúan las licencias para actividades de subsistencia según lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

ARTÍCULO 14- Actividades lucrativas en otros cantones

Los sujetos pasivos que ya se encuentren ejerciendo su actividad lucrativa en otros cantones de Costa Rica deben acompañar su declaración jurada del impuesto de patentes con una certificación de Contador Autorizado por concepto de distribución de ingresos y de utilidad neta en todas las municipalidades donde declara. La Municipalidad podrá fiscalizar la certificación otorgada por el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 15- Declaración jurada del impuesto de patentes

Los contribuyentes obligados presentarán tanto en régimen simplificado como en régimen general u otros, a la Municipalidad, una declaración jurada con sus ingresos brutos y utilidades netas, diez días hábiles después del último día hábil que la Dirección General de Tributación autoriza la presentación de la declaración del impuesto de renta,

con su respectivo comprobante de recibido y el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud al día. En caso de que el contribuyente no presente la respectiva declaración jurada, la Municipalidad en el ejercicio de sus potestades de Administración Tributaria tasaré de oficio.

CAPÍTULO III Modificaciones a las licencias

ARTÍCULO 16- Traslado de la licencia

Los licenciarios podrán realizar el traslado del lugar en que fue otorgada la licencia en que opera, siempre y cuando este cambio no implique la violación o el incumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. Para realizar estos trámites el licenciario debe comunicarlo formalmente por escrito a la oficina asignada para tal fin en la Municipalidad mediante el formulario correspondiente que facilite para tal efecto.

Adjunto a dicha solicitud deberán presentarse los siguientes requisitos para el traslado de la licencia:

- a) Original y copia, o copia certificada, del permiso sanitario de funcionamiento vigente con la nueva dirección del local.
- b) Constancia emitida por el INS o la entidad aseguradora correspondiente de la Póliza de Riesgos del Trabajo o exoneración con la nueva dirección del local.
- c) Certificación literal del Registro Público de la Propiedad, que será verificado de oficio por la Municipalidad. Cuando la persona solicitante no sea el propietario registral del inmueble deberá presentar original y copia, o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo o cesión.
- d) Cartón original de la licencia comercial.
- e) Encontrarse al día en el pago de los tributos generados en virtud de esta ley.

Estos requisitos podrán ser ampliados, complementados o especificados los requisitos mediante reglamento cuando exista la imperiosa necesidad de incluir cualquier otro tipo de requisito fundado en la ley y que resulte imprescindible para el control de las actividades productivas dentro del cantón, siempre ajustándose a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.º 8220.

ARTÍCULO 17- Traspaso de la licencia

Los sujetos pasivos podrán traspasar a otra persona física o jurídica la licencia de la cual son titulares cuando así lo deseen.

Para la solicitud de traspaso de la licencia será necesario aportar, sin perjuicio de demás requisitos que se establezcan por vía reglamentaria, los siguientes documentos:

- a) Certificado uso del suelo aprobado y vigente.
- b) Permiso sanitario de funcionamiento vigente emitido por el Ministerio de Salud para la nueva persona licenciataria.
- c) Estar al día con la Caja Costarricense de Seguro Social.
- d) Constancia emitida por el INS o la entidad aseguradora correspondiente de la Póliza de Riesgos del Trabajo o exoneración.
- e) Certificación literal del Registro Público de la Propiedad, que será verificado de oficio por la Municipalidad. Cuando la persona solicitante no sea el propietario registral del inmueble deberá presentar original y copia, o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo o cesión.
- f) Certificado original de la licencia comercial.
- g) Encontrarse el día en el pago de los tributos generados según lo establecido en la presente ley.

No serán sujetas de traspaso las licencias municipales para comercialización de bebidas con contenido alcohólico del artículo 3 de la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico, Ley N.º 9047.

ARTÍCULO 18- Cambio del tipo de actividad de una licencia

La licencia que haya sido otorgada para una actividad determinada o actividades y en condiciones específicas de acuerdo con el perfil diseñado por el contribuyente, podrá ser ampliada a otras actividades, previa solicitud formal del licenciatario mediante el formulario que al respecto habilite la Municipalidad. Para estos efectos, deberán cumplirse los requisitos que demanda esta ley y las demás normas vigentes.

CAPÍTULO IV Confidencialidad y Fiscalización

ARTÍCULO 19- Confidencialidad de la información y colaboración entre administraciones tributarias

La información suministrada por los contribuyentes es confidencial y solo podrá ser usada con fines tributarios. Se autoriza a la Municipalidad como Administración Tributaria, para que suscriba convenios de cooperación con la Dirección General de

Tributación, con los cuales ambas administraciones podrán dar y recibir información relevante para la fiscalización de tributos. La información que la Municipalidad de Monteverde obtenga de los licenciatarios, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario.

Sus funcionarios, representantes y titulares no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por el contribuyente pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas. Asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

ARTÍCULO 20- Fiscalización del impuesto de patentes

Según sus potestades de Administración Tributaria, la Municipalidad de Monteverde podrá verificar, investigar, inspeccionar y valorar la información recibida, con el fin de recalificar el impuesto, cuando compruebe que dicha información es errónea, fraudulenta o falsa. Podrá realizar cruces de información con la Dirección General de Tributación y recalificar el impuesto de patentes evadido por el contribuyente hasta un máximo de cinco años atrás.

Asimismo, la declaración que deben presentar las personas licenciatarias ante la Municipalidad queda sujeta a lo establecido en el Código Penal y al ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO V Actuaciones de oficio

ARTÍCULO 21- Impuesto determinado de oficio

La Municipalidad está facultada para tasar de oficio el impuesto de patente municipal, de acuerdo con las sanciones establecidas en la presente ley, cuando el contribuyente o responsable se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Revisada su declaración municipal, según lo ya dispuesto en esta ley y respetando el debido proceso, se compruebe mediante resolución razonada firme que existen intenciones defraudadoras.
- b) No haya presentado la declaración jurada municipal en los tiempos establecidos.

- c) Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, no haya aportado la copia de la declaración jurada presentada a la Dirección General de Tributación Directa, dentro de los tiempos establecidos.
- d) Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, aporte alterada la copia de la declaración jurada presentada a la Dirección General de Tributación Directa.
- e) La Dirección General de Tributación Directa haya recalificado los ingresos brutos y su utilidad neta. En este caso, la certificación del contador municipal, donde se indique la diferencia adeudada por la persona licenciataria en virtud de la recalificación, servirá de título ejecutivo para el cobro.
- f) Cuando el contribuyente se niegue a presentar documentos o la información solicitada por la Administración Tributaria Municipal de Monteverde.
- g) Algún otro caso relacionado, por el que el contribuyente busque impedir el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO VI Notificaciones y Recursos

ARTÍCULO 22- Notificación

La determinación de oficio o la recalificación de la obligación tributaria efectuada por la Municipalidad, debe ser notificada al contribuyente, siguiendo las formas señaladas en el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. De la misma forma se notificará cualquier acto administrativo que se emita relacionado con esta ley.

Todos los contribuyentes deberán suministrar a la Municipalidad una dirección de correo electrónico. Cuando el contribuyente se encuentre imposibilitado para suministrar o acceder a una dirección de correo electrónico deberá suministrar la dirección de su domicilio fiscal como medio de notificación. Asimismo, se establece la obligación de los contribuyentes de actualizar anualmente la dirección electrónica, en caso de modificaciones, comunicarlo a la Municipalidad en un plazo de diez días hábiles a partir de que se produzca el cambio. Dicha actualización se realizará ante las oficinas de la Municipalidad, por los medios que se pongan a disposición para estos efectos.

Para efectos de notificación, se tendrá como medio preferente la dirección de correo electrónico aportada por el contribuyente, de manera supletoria se tendrá en domicilio fiscal del contribuyente. En caso de negarse a brindar la dirección de correo electrónico o la dirección del domicilio fiscal, o las direcciones brindadas no sean válidas, se tendrá por notificado cualquier acto relacionado con esta ley a las 24 horas de emitido.

Las personas jurídicas deberán aportar el documento de personería jurídica al día, indicando en este las calidades y el domicilio de notificación de su representante legal; estarán obligadas a reportar cualquier cambio o modificación en sus condiciones o capacidades presentadas ante el Registro Nacional.

Las personas solicitantes manifestarán su consentimiento informado para el uso de su información personal suministrada en los diferentes formularios, así como de la dirección de correo electrónico, ambos para la realización de todo tipo de notificaciones, comunicaciones y emisión de cualquier acto administrativo relacionado con las solicitudes que realice el administrado de conformidad a esta ley.

ARTÍCULO 23- Recursos

Una vez notificada la determinación de oficio o la recalificación de la obligación tributaria efectuada por la Municipalidad, el contribuyente podrá interponer, dentro de los cinco días hábiles siguientes, recurso de revocatoria ante la unidad encargada de la administración de patentes o recurso de apelación ante la Alcaldía, indicando las normas legales en que funda su reclamo, las defensas respectivas y ofreciendo las pruebas necesarias.

El rechazo definitivo del recurso agota la vía administrativa y si lo desea el contribuyente podrá interponer la demanda correspondiente ante el Tribunal Contencioso - Administrativo, para lo cual de previo debe haber cancelado la obligación tributaria con las multas e intereses, si los hay.

Los plazos y requisitos se regirán por la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, vigente y sus reformas.

TÍTULO III Régimen Sancionatorio CAPÍTULO I Sanciones

ARTÍCULO 24- Sanción por declaración tardía

A los contribuyentes que no presenten la declaración jurada del impuesto de patentes en el plazo establecido en esta ley, se les impondrá una multa de la siguiente forma:

a) Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada municipal dentro del término establecido en esta ley y no excedan de los sesenta días siguientes, serán sancionados con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto de patentes correspondiente a lo pagado el año anterior. Posterior a los sesenta días establecidos, no se recibirá la declaración y se tasarán de oficio. La multa debe ser cancelada en el trimestre inmediato a la firmeza, de lo contrario se cargará intereses corrientes, cobrados a los tributos municipales.

b) La tasación de oficio será el impuesto pagado el año anterior más un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 25- Sanción por incumplimiento de obligaciones sustanciales

La Municipalidad multará a los sujetos pasivos que incurran en una o en varias de las siguientes violaciones sustanciales:

- a) Después de dos veces de hecha la solicitud de formalización por parte de la Municipalidad y de no acudir a la Municipalidad o no brindar la información necesaria, para determinar el impuesto de patentes que se pretenda determinar o recalificar, se aplicará medio salario base.
- b) En el evento de cierre del local según permiten las disposiciones legales, cuando el contribuyente destruya, altere los sellos o reinicie la actividad, se le impondrá una multa de uno y medio salario base.
- c) Cuando se determine una diferencia entre el monto declarado y el correspondiente realmente, se aplicará una multa de un quince por ciento (15%) sobre dicha diferencia.
- d) En caso de que, ante un cruce de información con la base de datos de la Dirección General de Tributación o cualquier autoridad tributaria competente, la Municipalidad determine diferencias con la base de datos propia, se aplicará una multa de hasta un veinte (20%) del monto evadido.
- e) En caso de la realización de actividad lucrativa en varios cantones, se aplicará un quince (15%) sobre el monto correcto cuando se compruebe que la distribución de los ingresos brutos y utilidades netas es falsa.

La tarifa correspondiente al salario base se determinará conforme al salario base mensual del oficinista uno del Poder Judicial determinado por el Consejo Superior del Poder Judicial, según la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 26- Reducción de sanciones

Las multas establecidas en esta ley y sus reglamentos podrán ser reducidas a la mitad, cuando -una vez iniciado el proceso sancionatorio o cobratorio correspondiente- el contribuyente subsane espontáneamente su incumplimiento y realice el pago antes que la resolución quede en firme.

ARTÍCULO 27- Cierre del negocio por cancelación de la licencia

Los impuestos de patentes se pagan por trimestre adelantado. El atraso en el pago generará el pago de intereses, que se registrará por lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En este caso, podrá la Municipalidad certificar por medio de su contador o auditor las deudas por estos conceptos, esta certificación constituirá título ejecutivo según lo establece el Código Municipal en su artículo 80.

La licencia que se requiere para el ejercicio de la actividad lucrativa en el cantón de Monteverde se deberá cancelar por falta de pago de dos o más trimestres, contados a

partir del primer día hábil del mes siguiente al vencimiento del segundo trimestre; también, por el incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad o por contravenir el orden público, la moral y las buenas costumbres.

El cierre se podrá realizar incluso mediante cumplimiento forzoso; para ello, la Municipalidad podrá solicitar el concurso de la policía, según señala el inciso 2 del artículo 149 de la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO II Terminación de las licencias

ARTÍCULO 28- Prescripción del impuesto de patentes y sus sanciones

El impuesto de patentes y las sanciones relacionadas prescriben en cinco años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que el tributo y su multa deben ser pagados. La prescripción debe ser alegada por el interesado y no podrá ser declarada de oficio por la Municipalidad.

ARTÍCULO 29- Causas interruptoras de la prescripción

La prescripción del impuesto de patentes, sanciones e intereses relacionadas se interrumpe por:

- a) La notificación de acciones de determinación, comprobación o fiscalización del impuesto correspondiente al período vigente o de períodos vencidos.
- b) El reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
- c) Cuando el contribuyente realice gestiones relacionadas ante la administración de licencias de la Municipalidad, presente recursos o consulte el expediente del impuesto de patentes.
- d) El pedido de arreglo de pagos.
- e) Por la notificación de actos administrativos o judiciales que busquen el cobro de la deuda.
- f) Por la interposición de petición o reclamos administrativos relacionados con el objeto del cobro.

El plazo de prescripción empieza a correr nuevamente a partir de la fecha de la interrupción, o del 1° de enero del año siguiente a que quede en firme el recurso, en el caso de que se interponga.

ARTÍCULO 30- Cese de actividad

Cuando el licenciatario decide dejar de explotar la actividad debe comunicarlo formalmente por escrito a la oficina municipal asignada para los fines de esta ley, mediante el formulario correspondiente que la Municipalidad facilite para tal efecto. El licenciatario deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a) Certificado de defunción cuando el licenciatario haya fallecido. En este caso, la solicitud de cese de actividad la podrá realizar el cónyuge o pariente en primer o segundo grado de consanguinidad del licenciatario fallecido.
- b) Certificación de Registro Nacional de que la persona jurídica fue disuelta cuando el licenciatario fuese una persona jurídica que se disolvió.
- c) Original y copia, o copia certificada, del contrato de arrendamiento, así como certificación de título de propiedad cuando el licenciatario haya hecho abandono del inmueble. El retiro lo podrá realizar el propietario del inmueble.
- d) Presentar el certificado original de la licencia comercial.
- e) Encontrarse al día en el pago de los tributos generados en virtud de esta ley.

Estos requisitos podrán ser ampliados, complementados o especificados mediante reglamento cuando exista la imperiosa necesidad de incluir cualquier otro tipo de requisito fundado en la ley y que resulte imprescindible para el control de las actividades productivas dentro del cantón, siempre ajustándose a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.º 8220.

ARTÍCULO 31- Reglamentación

Se autoriza a la Municipalidad de Monteverde para que reglamente esta ley, lo cual no será obstáculo para que la pueda ejecutar en todo aquello que sus normas o el ordenamiento jurídico nacional tengan el suficiente detalle o claridad.

TÍTULO IV Disposiciones Finales

CAPÍTULO I Normas supletorias

ARTÍCULO 32- Regulación supletoria

De manera supletoria se aplicará a esta ley lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública Ley N.º 6227, sus reglamentos, el Código Municipal Ley N.º 7794, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO II Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO I- Podrá la Municipalidad de Monteverde cobrar a los licenciarios las sumas de dinero generadas dentro de la administración del Concejo Municipal de Distrito de Monte Verde por los tributos municipales derivados del impuesto de patentes generados previo al 1ro de mayo de 2024 que se encuentren en mora.

TRANSITORIO II- Las licencias otorgadas por el Concejo Municipal de Distrito de Monte Verde según la Ley N.º 7866, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón Central de la Provincia de Puntarenas de fecha pasarán a ser administradas por la Municipalidad de Monteverde a partir del 1 de mayo de 2024.

TRANSITORIO III- La Municipalidad del cantón Central de Puntarenas trasladará en un plazo no mayor a un mes después del rige de la presente ley la información necesaria para que la Municipalidad de Monteverde ejerza sus potestades de administración tributaria.

TRANSITORIO IV- Durante el año 2024 el cálculo del cobro se realizará con base en la Ley N.º 7866, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón Central de la Provincia de Puntarenas.

TRANSITORIO V- La Municipalidad de Monteverde reglamentará la presente ley en un plazo de 90 días hábiles después del rige de la presente ley.

Rige a partir del 1 de mayo de 2024.

Franggi Nicolás Solano
Diputada

10 de mayo de 2022

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14 BIS Y CREACIÓN
DEL ARTÍCULO 14 TER DE LA LEY ORGÁNICA DEL
BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL,
LEY N.º 4351 Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 23.017

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Banco Popular y de Desarrollo Comunal se creó mediante la Ley N.º 4351, “Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal” y tiene como fin primordial satisfacer las necesidades de ahorro y crédito de los trabajadores, para así dar protección económica y bienestar a este sector. Este fin social, y su evidente interés público, explica que desde su creación el Banco Popular se concibió como una institución de derecho público de carácter no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Esto además muestra que primigeniamente su régimen de propiedad le correspondía, en su totalidad, al Estado costarricense.

Con la reforma al artículo 1º de su Ley Orgánica, efectuada mediante el artículo 1º de la Ley N.º 4838 del 24 de agosto de 1971, se modificó el régimen de propiedad descrito. Desde entonces, estatuye la norma que el Banco es propiedad de las personas trabajadoras por partes iguales. El cambio fue de vital importancia, porque no solo el Banco tiene como fin primordial brindar protección económica a la población trabajadora, sino que también las personas trabajadoras, ahora como propietarias, participan en la configuración de la política de la entidad creada en su beneficio.

A pesar de este avance, los derechos de las personas trabajadoras como propietarios del Banco no estaban desarrollados de manera idónea. Dicho de otra manera, la normativa contenía el enunciado formal de los trabajadores como propietarios, pero no dotaba de contenido a ese rol de propietarios. La participación de las personas trabajadoras se limitaba a postular, a través de las confederaciones, federaciones y sindicatos, los candidatos para ejercer el rol de director o directora dentro de la Junta Directiva Nacional.

Tuvieron que pasar 15 años, luego de la reforma de 1971, para que se hiciera tangible y se institucionalizara la participación de los trabajadores dentro del Banco. En efecto, con la ley, la Ley N.º 7031 del 14 de abril de 1986 se marcó un hito en la democratización de las estructuras del banco. La norma de cita creó la Asamblea

de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, con la cual se logró garantizar la participación de las personas trabajadoras, mediante sus organizaciones sociales, en la orientación de las políticas de esta entidad. Desde esta óptica, la Asamblea funge como el órgano representativo de los propietarios del Banco.

En la actualidad, con el ingreso de nuestro país a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Costa Rica asume una serie de retos, especialmente en lo referente a su institucionalidad. La OCDE elabora múltiples estudios sobre las economías de los países, retos en materia de eficiencia, servicios públicos, y hasta problemáticas globales como la contaminación, salud, entre otros. Con el objeto de elevar el desarrollo económico y bienestar de los habitantes de cada uno de los países que la componen, esta organización suele emitir recomendaciones, lineamientos o guías para la gestión de determinados asuntos de una importancia considerable.

Tratándose de las empresas e instituciones públicas, destacan las “*Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas*” emitidas en el año 2015. En el caso del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, al ser una empresa pública no estatal, cuyo régimen de propiedad lo ejercen las personas trabajadoras, las directrices de la OCDE requieren cierto matiz.

Como parte de las buenas prácticas se refuerza la necesidad del fortalecimiento del papel del Estado como propietario, lo cual debe adecuarse a la realidad del Banco Popular y de Desarrollo Comunal como caso particular. Por consiguiente, el rol a fortalecer es, precisamente, el de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, por ser esta la instancia representativa de los copropietarios del Banco.

Así las cosas, con este proyecto se busca aumentar el grado de incidencia y representación que tienen los trabajadores en el órgano director del Banco, y potenciar tanto la función de orientación de la política general del banco, como las competencias de control y fiscalización que posee la Asamblea. Esas competencias fueron reconocidas incluso por la Sala Constitucional. Al respecto, mencionó lo siguiente:

“Además de la potestad de nombrar directores, la Asamblea cumple la función de orientación de la política general del Banco y, lo que es más importante, de control y fiscalía. Esto representa una verdadera transformación dentro de la experiencia institucional del país, que obliga a los directores a rendir cuentas ante un órgano superior, constituido físicamente por los dueños legales de la institución: los trabajadores.”¹

El enunciado es claro, pero la Sala Constitucional también señala ciertas limitantes en cuanto a las posibilidades de ejercicio de esos derechos. En ese sentido, se

¹ Voto N 1267-1996, dictado a las 12:06 del 15 de marzo de 1996 por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

necesita profundizar el tránsito de la mera enunciación formal de las personas trabajadoras como propietarias del Banco, hacia un ejercicio del rol de propietarios activos e informados como se recomienda por la OCDE. Por este motivo, con este proyecto se pretende dotar explícitamente a la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras con las funciones de fiscalización sobre el Conglomerado Financiero del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, así como sobre la labor la Junta Directiva Nacional. Siguiendo esta línea de ideas, se pretende eliminar la figura del Comité de Vigilancia para que sea la propia Asamblea quien ejerza esas funciones. Sumado a esto, en su calidad de órgano representativo de los propietarios del Banco, la Asamblea debe procurar que todos sus integrantes ejerzan un rol de propietarios activos e informados. En consecuencia, resulta imperativo que la Asamblea tenga potestades suficientes como para realizar capacitaciones, debates y foros que incluyan a las personas delegadas, demás representantes de los sectores que la integran y cualquier otro sector social que se estime pertinente.

Dentro de los aspectos operativos, es preciso que la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras tenga la competencia para dictar reglamentos internos, relativos a su integración, organización y funcionamiento. También debe poder emitir políticas de observancia obligatoria para todas las personas delegadas, incluyendo aquellas personas nombradas ante la Junta Directiva Nacional. Además, es preciso fortalecer su financiamiento por parte del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

En ese sentido, la Asamblea tiene que promover, a lo interno de su organización, principios esenciales como la transparencia, rendición de cuentas y prevención de conflictos de intereses. Con esto en la mira, es necesario que la Asamblea tenga facultades para fiscalizar el desempeño de sus propios miembros y removerlos cuando así se requiera.

Con el objetivo de guiar su actuar, también es preciso plasmar en la ley la sana gestión integral de riesgos, la gobernanza corporativa y el cumplimiento legal y regulatorio, como principios básicos en el desempeño de sus funciones como propietario.

Desarrollar todas las funciones enumeradas no es tarea fácil. Por ende, la Asamblea requiere de un órgano ejecutivo que opere con celeridad, eficiencia y responda por sus labores. Actualmente ese rol lo ejerce el Directorio Nacional. No obstante, es necesario detallar con mayor detalle cuáles son sus competencias y cuál es el rol que ejerce.

Este proyecto de ley procura una mejora cualitativa en el papel de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, como órgano representativo de los propietarios del Banco y en especial en lo referente al ejercicio de sus derechos de propietario. Bajo esta tesitura, la Asamblea debe contar con plena legitimidad para ejercer sus funciones de control, debe contar con el financiamiento suficiente para garantizar su independencia y, además, se busca materializar el interés público tutelado por el legislador con la creación de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14 BIS Y CREACIÓN DEL
ARTÍCULO 14 TER DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO
POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL,
LEY N.º 4351 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo el artículo 14 bis de la Ley N.º 4351 Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 14 bis.-

- 1- Serán funciones de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras:
 - a) Definir las pautas y orientaciones estratégicas que orientarán las actividades del Banco y su conglomerado financiero.
 - b) Nombrar de su seno y por un periodo de cuatro años, al Tribunal Electoral.
 - c) Nombrar de su seno y por periodos de dos años, al Directorio Nacional de la Asamblea.
 - d) Designar a cuatro directores propietarios y sus suplentes ante la Junta Directiva, conforme al artículo 15 de esta Ley y demás normativa relacionada.
 - e) Designar la terna para el nombramiento de la persona representante de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras ante el CONASSIF por un periodo de cuatro años, siendo posible su reelección. Quien deberá presentar cada año un informe de sus labores ante la Asamblea General Ordinaria.
 - f) Nombrar de su seno y por un periodo de cuatro años, la Comisión de Integración para que apoye al Directorio Nacional de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras en las labores de verificación del cumplimiento de los requisitos de Ley y reglamentarios para la conformación de la Asamblea.
 - g) Nombrar de su seno y por periodos de dos años, la Comisión Permanente de la Mujer.

-
- h) Cancelar o suspender las credenciales de aquellos delegados que hayan incurrido en falta grave, según la normativa interna de la Asamblea emitida a estos efectos.
 - i) Conocer, aprobar o improbar el informe de labores y resultados del ejercicio anual, que la Junta Directiva Nacional le presentará en las asambleas ordinarias.
 - j) Conocer del informe general de la Superintendencia General de Entidades Financieras, cuyas recomendaciones le serán vinculantes. Asimismo, se encargará de formular las correspondientes recomendaciones a la Junta Directiva Nacional, las que serán de acatamiento obligatorio.
 - k) Supervisar y velar por la inexistencia, en cualquiera de sus instancias, de prácticas discriminatorias por razones de etnia, religión, género, orientación sexual, condición económica o discapacidad física.
 - l) Fiscalizar el desempeño del Conglomerado Financiero del Banco, así como las labores de la Junta Directiva Nacional.
 - m) Realizar capacitaciones, foros, debates y actividades similares, que involucren a los delegados propietarios y suplentes, demás representantes de los sectores que integran la Asamblea, así como cualquier otro sector social que se estime pertinente.
 - n) Emitir reglamentos, políticas, lineamientos y cualquier tipo de disposiciones internas para normar su funcionamiento, integración y organización, para lo cual se requerirá aprobación de la mayoría absoluta de los delegados presentes. Las normas internas acá enunciadas serán de acatamiento obligatorio para todos los delegados de la Asamblea.
 - ñ) Crear los órganos auxiliares internos que estime necesarios para el desarrollo de sus competencias legales.
 - o) Solicitar la rendición de cuentas de los delegados que designe en sus órganos auxiliares.
 - p) Recomendar al Poder Ejecutivo, mediante la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, la destitución de cualquier director de la Junta Directiva del Banco, cuando este no desempeñe cabalmente sus funciones, incumpla con sus responsabilidades como director, transgreda el ordenamiento jurídico costarricense o cuando haya inducido a error a la Asamblea sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa pertinente para su nombramiento.
 - q) Ejercer su rol de órgano representativo de los copropietarios del Banco, de forma informada y activamente.

2- La Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras se reunirá ordinariamente cada año y, extraordinariamente, cuando lo soliciten el presidente o un veinticinco por

ciento (25%) de sus miembros. En todos los casos, la convocatoria será pública y se hará con quince días naturales de anticipación.

El quórum para las sesiones de primera convocatoria estará conformado por la mitad más uno de los delegados. De no haber quórum a la hora indicada, la sesión se celebrará una hora después con los delegados presentes.

3- El funcionamiento de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras se regirá por los principios de la gestión integral de riesgos, gobierno corporativo, transparencia, rendición de cuentas, prevención de conflictos de intereses y cumplimiento legal y regulatorio. Estos principios se desarrollarán en uso de las competencias otorgadas en esta ley.

4- El Banco Popular y de Desarrollo Comunal deberá garantizar los recursos humanos, económicos y administrativos requeridos para el funcionamiento de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras y sus órganos, para el cumplimiento de las funciones que le otorga esta Ley y sus reglamentos.

5- La Comisión Permanente de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

A- Velar por la existencia y cumplimiento de mecanismos que posibiliten a las personas delegadas la participación real y efectiva en la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, así como en otras instancias político-económicas del Banco.

B- Servir de enlace entre las trabajadoras y las distintas instancias de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a fin de darles a conocer los distintos productos que se ofrecen y las formas de acceder a ellos.

C- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos dictados por la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y por sus órganos, en relación con las mujeres, así como las funciones que le otorgan esta y otras leyes especiales.

D- Emitir las recomendaciones pertinentes al Directorio Nacional para que el Banco y su Conglomerado diseñen una oferta de productos y servicios financieros y no financieros con enfoque de género y se garantice el acceso de estos servicios a las mujeres, las cuales hacen una demanda diferenciada sobre los servicios referidos.

E- Elaborar y difundir criterios sobre la realidad nacional e internacional relacionada con los derechos humanos de las mujeres y en especial de las mujeres trabajadoras.

ARTÍCULO 2- Adiciónese el artículo el artículo 14 ter a la Ley N.º 4351 Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, que se leerá de la siguiente forma:

Artículo 14 ter- La Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, para su correcto funcionamiento y el desarrollo idóneo de las competencias conferidas en esta ley, nombrará de su seno un Directorio Nacional.

El Directorio estará integrado por cinco miembros y lo componen un presidente o una presidenta, un secretario o una secretaria y tres vocales; todos ellos permanecerán en sus cargos por periodos de dos años, con opción de reelección. La Asamblea deberá integrar el Directorio Nacional al menos con un cincuenta por ciento (50%) de mujeres. Todos los cargos del Directorio se desempeñarán ad honórem.

Funciones: Son funciones del Directorio Nacional las siguientes:

- a) Realizar la convocatoria de la primera Asamblea Ordinaria de inicio de periodo cuatrienal y acreditar el ingreso de nuevos representantes a la Asamblea, según los criterios y requisitos que disponen esta Ley y reglamentos relacionados.
- b) Convocar a las sesiones plenarias de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, mediante publicación en al menos un medio de comunicación escrito de circulación nacional, donde se indique el sitio, fecha, hora de realización y orden del día.
- c) Dirigir las sesiones plenarias de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras.
- d) Proponer al Plenario de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, cada cuatro años, producto de un estudio detallado del contexto nacional e internacional, así como de las necesidades financieras de la población trabajadora una propuesta (actualización) de las Pautas y Orientaciones.
- e) Aprobar y ejecutar un Plan Estratégico cuatrienal de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras que asegure el cumplimiento cabal de las Pautas y Orientaciones Generales.
- f) Armonizar, coordinar y desarrollar las acciones pretendidas y políticas emitidas por la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, concernientes a la función de propiedad sobre el Banco y su Conglomerado Financiero.
- g) Solicitar la rendición de cuentas de todas las personas delegadas que designe la Asamblea en los órganos auxiliares, en la Junta Directiva Nacional, en las distintas instancias organizativas del Conglomerado Financiero y de cualquier otro nombramiento que realice.
- h) Realizar los requerimientos de información necesarios para analizar y verificar el alineamiento entre la gestión del Conglomerado Financiero y las pautas y orientaciones estratégicas dictadas por la Asamblea.

-
- i) Estudiar la realidad nacional e internacional, a fin de contar con elementos de juicio para el señalamiento de pautas estratégicas del Conglomerado.
 - j) Convocar Foros Multisectoriales de Dialogo Nacional, para la discusión y generación de propuestas en temas de interés regional y nacional, que permitan lograr en el marco de las diferencias el bien común.
 - k) Asesorar, elaborar propuestas y someterlas a consideración de la Asamblea para orientar las políticas estratégicas del Conglomerado Financiero.
 - l) Analizar, de previo a la sesión ordinaria anual de la asamblea, el informe de la Superintendencia General de Entidades Financieras y de los informes de la Junta Directiva Nacional. Además, deberá realizar observaciones al respecto y comunicarlas al plenario de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras.
 - m) Mantener comunicación con los órganos auxiliares de la Asamblea, así como con las personas delegadas propietarias y suplentes de esta.
 - n) Mantener relaciones permanentes de coordinación con la Junta Directiva Nacional del Banco y del Conglomerado Financiero y, en especial, con los cuatro directores propietarios y suplentes electos por la Asamblea.
 - o) Canalizar el apoyo administrativo, logístico y presupuestario del Banco para el funcionamiento de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras y sus órganos auxiliares.
 - p) Dirigir los acuerdos, recomendaciones o sugerencias de la Asamblea hacia la Junta Directiva Nacional del Banco y de su Conglomerado Financiero.
 - q) Dar seguimiento y velar por el cumplimiento de los mandatos de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras e informar a esta sobre cualquier incidencia que conozca en el ejercicio de esta competencia.
 - r) Promover la consolidación y cohesión entre los diferentes sectores y organizaciones sociales que integran la Asamblea, para así atender y realizar actividades de interés en temas de realidad nacional que atañen a los trabajadores.
 - s) Posicionarse en favor de iniciativas de aquellos sectores sociales que promuevan acciones en beneficio de la población trabajadora, siempre y cuando estas acciones concuerden con las pautas y orientaciones estratégicas dictadas por la Asamblea.
 - t) Procurar con capacitaciones y actividades, que todos los sectores sociales enumerados en el artículo 14 de esta Ley, conozcan de la naturaleza propia del Banco Popular y Desarrollo Comunal y su Conglomerado Financiero para lograr que participen en los procesos de integración y escogencia de delegados ante la Asamblea.

- u) Poner en conocimiento de la Asamblea, todas las situaciones de dolo o culpa grave en las que un Director o una Directora propietario o suplente de la Junta Directiva Nacional nombrados por la Asamblea incurra, o bien cuando no desempeñe cabalmente sus funciones o incumpla sus responsabilidades.
- v) Resolver el recurso contra lo resuelto por la Comisión de Integración, en casos de cancelación de credenciales de las personas delegadas propietarias y suplentes.
- w) Fiscalizar que la Junta Directiva Nacional informe sobre los riesgos que puedan afectar los resultados financieros del Banco y de su Conglomerado Financiero, así como sobre las medidas tomadas para administrar esos riesgos.
- x) Garantizar la accesibilidad y oportunidad en la información corporativa del Banco y su Conglomerado Financiero, a las personas delegadas que tienen derecho a conocer y emitir criterio de conformidad con la normativa aplicable.
- y) Realizar capacitaciones para las personas delegadas propietarias y suplentes en temas de gobierno corporativo, finanzas, conflictos de intereses, desarrollo nacional, entre otros.
- z) Cualquier otra función que se indique en las disposiciones normativas aplicables.

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Prendas Rodríguez

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Pablo Heriberto Abarca Mora

Carmen Irene Chan Mora

Diputados y diputadas

10 de mayo de 2022

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

CREACIÓN DEL CANTÓN PAQUERA, CANTÓN XIV DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS

Expediente N.º 23.055

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Según datos históricos, que datan de la época precolombina, el territorio donde actualmente se establece el distrito de Paquera, era ocupado por grupos indígenas denominados chorotegas en poblaciones aisladas, su agricultura se basaba en la siembra de maíz y frijoles, se caracterizaban por su alfarería de representaciones humanas o animales, la ocupación corresponde al período Tempisque (500 a.c.- 300 d.c) y al período Bagaces (300-800 D.C) y períodos posteriores hasta la llegada de los españoles.

Para la época Colonial, los conquistadores españoles Gil González Dávila y Andrés Niño, llegan a aguas del Golfo de Nicoya y se internan tierra adentro, abriéndose camino en la Península de Nicoya, las islas y la banda costera del golfo, donde se asentaron y constituyeron un espacio socioeconómico de la Corona Española.

A partir de esto, se puede vislumbrar cronológicamente el desarrollo poblacional de Paquera, de la siguiente forma:

- **1821-** Se inicia un crecimiento de la población, lo que permite a los hacendados ganaderos contar con más mano de obra y ampliar las áreas de pastos, lo que genera más presión en las áreas al sur de la Península de Nicoya.
- **1848-** Mediante la Ley 36 del 7 de diciembre de 1848, se crea la comarca de Puntarenas, perteneciente al distrito de Nicoya.
- **1858-** Por Decreto Legislativo # 10 del 17 setiembre de 1858, se le confiere a Puntarenas título de Provincia y a la ciudad del mismo nombre se le confiere el Cantonato.
- **1860-** Se inicia un desplazamiento de la población hacia áreas planas y algunas familias se ubican en Paquera, aprovechando la oportunidad de terrenos baldíos y buenos suelos.
- **1860-1890-** Se da una inmigración de personas de nacionalidad nicaragüense y panameña, que se asentaron en las zonas costeras y desarrollaron actividades pesqueras.
- **1890-1900-** Se inician negociaciones comerciales con Puntarenas por medio de la vía marítima, debido a las distintas complejidades relacionadas a la comunicación terrestre con los poblados de Nicoya y el resto de Guanacaste.
- **1935-** Se construye la Escuela Julio Acosta García en Paquera

- **1935 a 1960-** Se da la inmigración de “Los Cartagos”, nombre que se da a los habitantes de la Meseta Central, se ubican en las Tierras Altas de Río Grande, Guarial, San Rafael y La Campiña, desembarcan en el estero de Pochote y se establecen en las tierras altas de Vainilla y La Guaria.
- **1965-** Se establece el servicio de ferry entre Puntarenas y Playa Naranjo.
- **1968-** Se crea el distrito de Paquera mediante Ley 4065 del 12 de enero de 1968.
- **1974-** Inicia operaciones el Colegio Técnico Profesional Agropecuario de Paquera.
- **1974-** Se crea la Asociación de Desarrollo Integral de Paquera.
- **1975-** Inicia el transporte de cabotaje entre Paquera y Puntarenas por parte de la
 - Asociación de Desarrollo Integral de Paquera.
- **1976-** Apertura del camino entre Paquera y Cóbano.
- **1990-** Se realiza el asfaltado de las carreteras principales del pueblo.
- **1996-** Se acuerda la apertura del Consejo Municipal del Distrito de Paquera, mediante Sesión Ordinaria 326 del 21 de agosto de 1996 en el artículo N°3.
- **2000-** Se comienza a Construir la Clínica de Paquera en el lugar donde era la plaza de deportes de la comunidad.
- **1998-2002-** Se funda el Consejo Municipal y empieza operaciones.
- En la actualidad se completó el asfaltado de la carretera Paquera-Playa Naranjo, y se cuenta con una Estación de Bomberos en óptimas condiciones a servicio de la comunidad.

El distrito de Paquera, tiene como principales actividades económicas, la agricultura, ganadería, granjas porcinas, pesca, acuicultura y cultivo de camarón, también, se ha incursionado en mono cultivos, como el mango, la guayaba taiwanesa y la guinda plátano, papaya, pitahaya; asimismo, se ha desarrollado y ha ido creciendo paulatinamente la actividad turística, principalmente enfocada en turismo rural comunitario, actividades de turismo de aventura, sol y playa y muy incipientemente el agroturismo. Por otro lado, como una actividad económica alternativa, se ha desarrollado la venta de madera, como la teca, melina, para minimizar los efectos negativos provocados por la tala ilegal.

El Concejo Municipal del Distrito de Paquera, desde su creación el 9 febrero del año 2003 a la actualidad, acumula dieciocho años, de lucha y esfuerzo por reforzar su identidad local y conseguir los aportes económicos necesarios para la creación de la infraestructura pública que permita alcanzar el bienestar de los pobladores, sin embargo, en los últimos años, la población ha venido en aumento, y se ha generado un gran crecimiento en las comunidades del distrito, lo que implica, que se requiere una mayor inversión pública para atender las necesidades de todos los habitantes del distrito y solventar sus requerimientos socioeconómicos.

Asimismo, el distrito de Paquera, tiene una ubicación geográfica envidiable, pero con una lejanía de más de 200 kilómetros o 15 millas marítimas de la Municipalidad de Puntarenas, a la cual, pertenece adherida.

A pesar de lo anterior, esto no ha sido un inconveniente para que los habitantes de Paquera se desarrollen de una manera independiente, respecto al resto del Cantón de Puntarenas, con el cual, su vínculo ha sido únicamente en un sentido formal y obedecen a la facultad que tiene dicho gobierno local sobre la asignación presupuestaria que le corresponde al Distrito de Paquera.

En lo que respecta a aspectos financieros del Concejo Municipal del Distrito de Paquera, se tiene que en el año 2003 se inician sus labores con un presupuesto de cinco millones, quinientos setenta y cuatro mil, doscientos treinta y uno con 20 céntimos colones (¢5,574,231.20). Para el año 2019 el presupuesto enviado a aprobación es de ¢1,208,293,329.34 y el actual año 2021 es de ¢824,225,304.57 colones.

A continuación, en el cuadro N.º 1 y en el cuadro N.º 2 se desglosan los ingresos y egresos de los últimos 5 años del Concejo:

CUADRO N.º 1
Presupuesto y Ejecución de los últimos cinco años (Ingresos)

PRESUPUESTO (colones)	ANUAL	AÑO	EJECUCIÓN (colones)	TOTAL
824.225.304.57		2021	715.684.837.29	
1.208.293.329.34		2019	947.232.583.46	
1.186.012.016.52		2020	965.898.656.12	
1.065.726.188.26		2018	979.897.721.52	
695.418.649.06		2017	486.915.074.06	

CUADRO N.º 2
Presupuesto y Ejecución de los últimos cinco años (Egresos)

PRESUPUESTO (colones)	ANUAL	AÑO	EJECUCIÓN (colones)	TOTAL
824.225.304.57		2021	284.521.761.06	
1.186.012.016.52		2020	776.157.560.71	
1.208.293.329.34		2019	388.795.967.87	
1.065.726.118.25		2018	681.398527.08	
695.418.649.06		2017	486.915.074.06	

En este sentido, podemos observar en la descripción anterior de los Ingresos y Egresos, que el Concejo Municipal de Paquera cuenta un presupuesto que ha venido en crecimiento, excepto por el recorte de algunos gastos en el último año, en razón de los reajustes financieros generados debido a la pandemia producto del COVID-19, pero principalmente, se debe a la falta de autonomía presupuestaria que ha repercutido en la planificación y ejecución de presupuestos. Esto se debe a que, la tramitación presupuestaria, cualquier modificación o inclusive, solicitudes de presupuestos extraordinarios, se encuentran sujetos a la aprobación previa de la Municipalidad de Puntarenas, lo que conlleva a largos plazos y tramitología, que, en definitiva, repercute en la planificación y ejecución de los recursos en el Concejo Municipal de Distrito.

Por otra parte, en relación a aspectos poblacionales, tenemos que el territorio de Paquera, cuenta con una población total de aproximadamente 6801 personas, proyección año 2020, según datos suministrados por el Área de Salud Paquera. Dicha población se distribuye en 3.488 hombres y 3.313 mujeres (Cuadro N.º 3).

La distribución de la población por rangos de edad se divide en cuatro grandes grupos, la niñez (24%), los jóvenes (36%), los adultos (32%) y las personas de la tercera edad (8%) (INEC, 2011).

La población del territorio con discapacidad representa aproximadamente un 11% del total. Se estima, que la discapacidad más común entre los pobladores es la visual; la segunda en cantidad es para caminar o subir escaleras y la tercera discapacidad que más se encuentra en el territorio, es para utilizar los brazos o manos.

Cuadro N.º 3.
Composición de la población cantonal según distrito

Distrito	Total	Zona (cantidad y %)		Población			
				Sexo (%)		Personas con discapacidad (%)	Personas adultas mayores (%)
		Urbana	Rural	Mujeres	Hombres		
Paquera	6801	36.32	63.68	3313	3488	11	8
Población total	6801						

Fuente: Sistema Integrado de Ficha Familiar, SIFF, del Área de Salud de Paquera, información que recopila el Asistente Técnico de Atención Primaria, ATAP, en sus visitas domiciliarias ordinarias.

Con respecto a la distribución de la población, según los centros poblados pertenecientes al distrito de Paquera, se tiene el siguiente dato:

Cuadro N.º 4
Población del distrito, rural y urbano

POBLADO	Población área Rural	Población Área Urbana
Paquera Centro, Paquira, Salinas, Órganos, San Josecito		1230
Laberinto, Praderas, Maduro, Guarial		1397
Santa Cecilia, San Rafael	642	
Valle Azul, Curú	323	
Pochote	225	
Vainilla	182	
Rio Grande, playa Mangos, Playa Pájaros, Punta del rio	963	
Gigante	79	
Isla Cedros	56	
La esperanza Norte	220	
La Esperanza Sur	380	
Playa Órganos, Camarón, Punta Cuchillo	60	
Bajos Negro. Playa Blanca, Playa Palomo	320	
Pánico	500	
Otros	404	
Total	4354	2627

Fuente: Sistema Integrado de Ficha Familiar, SIFF, del Área de Salud de Paquera, información que recopila el Asistente Técnico de Atención Primaria, ATAP, en sus visitas domiciliarias ordinarias.

Asimismo, la población del territorio muestra diferencias muy grandes en educación si se agrupan por rango etario. Según los años de escolaridad, el grupo etario que ha llegado más lejos en sus estudios son personas entre 36-64 años, mientras que la gente con más edad son los que poseen menos años de escolaridad (INEC, 2011).

Después de muchos años de constante lucha, Paquera logró obtener su propio colegio en el año 1995, establecido bajo la modalidad de colegio modelo, el cual ha venido a propiciar que los jóvenes tengan mayores posibilidades de estudio.

En cuanto a la infraestructura pública del Distrito, la mayoría de las calles se encuentran asfaltadas o con un tratamiento asfáltico. En los últimos años se realizaron tratamientos asfálticos TSB3 en seis de las poblaciones del distrito para controlar el polvo y mejorar las vías en estas comunidades, las otras vías

del distrito son en su mayoría vías de lastre (grava de río) y algunas en tierra. Los caminos de lastre principales se intervienen por lo menos una vez al año con maquinaria contratada para conformar y reparar la superficie de ruedo y desagües, y se colocan alcantarillas donde se determina que es necesario.

En el pasado, cuando el Concejo Municipal de Distrito de Paquera no administraba los recursos de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias ley N° 8114, del 04 de julio del 2001 y sus reformas, y Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal Ley N° 9329, del 15 de octubre del 2015 y sus reformas, se le solicitaba a la Municipalidad de Puntarenas a título de préstamo la maquinaria y el Concejo Municipal de Distrito de Paquera, asumía el costo del combustible y los viáticos, otras veces, el Concejo Municipal recurría a utilizar recursos propios para ejercer la contratación de maquinaria para intervenir los caminos.

Actualmente, el Concejo Municipal de Distrito de Paquera adquirió un Back Hoe JCV 3xc, una Niveladora John Deere 670, una Vagoneta Keinword 14 m³ y una compactadora. Como parte de las obras públicas realizadas por el Concejo Municipal, podemos encontrar que en los últimos años se construyeron 2 puentes mayores a 30m y uno menor, ambos en funcionamiento y al servicio de la comunidad.

A su vez, en relación a la red vial distrital, tenemos que el Distrito de Paquera, cuenta con una amplia red de caminos 134.57 Km, de variable naturaleza, desde asfalto, hasta lastre para las comunidades de acceso más remoto. En cuanto al tipo de caminos hay una amplia diversidad, donde destacan los nacionales, cantonales, distritales y vecinales.

En lo que corresponde a la descripción de los puertos y pistas de aterrizaje, se tiene el conocimiento de los más importantes y que se encuentran en funcionamiento, tal es el caso de los atracaderos de Puerto Paquera, y aeropuerto de Tambor.

Como se ha menciona anteriormente en el cuadro N.º 4, la mayor concentración de población se ubica en las áreas urbanas, en estas áreas los caminos tienen superficie de rodamiento asfáltica, estas áreas son zonas principalmente residenciales y las personas se trasladan de ahí hacia sus trabajos.

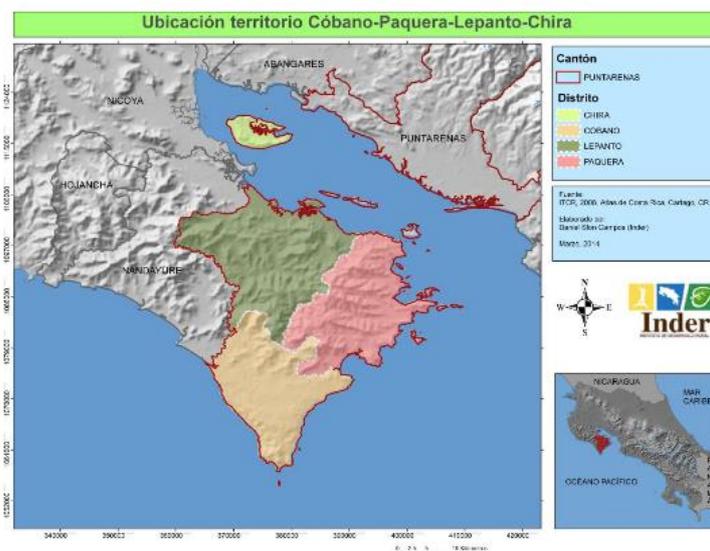
Los principales centros de población Rurales son San Rafael - Santa Cecilia, esta vía está en proyecto hacer un Tratamiento Superficial Bituminoso de 3 capas TSB3 con el programa PRVC-II MOPT/BID y la otra población de Río Grande, Playa Mango, Playa Pájaros y Punta del Río, se benefició con la construcción de la carretera de la Ruta Nacional 160, pero aún es necesario mejorar varios caminos de la red distrital de estas comunidades, esta zona es una de las de mayor producción agrícola.

En relación al tipo de superficie de rodamiento, sobresale en mayor cantidad las vías en material granular (Lastre), las cuales se extienden por un total de 70.68km, siendo estas las principales vías de conectividad interna del distrito, ya que su mayoría son utilizadas para el tránsito de productos vinculados a las

actividades de ganadería y agricultura; otras de las vías que sobresalen son las de tierra con 32.96km, las cuales cumplen una función de accesibilidad a fincas. Acerca de la ubicación del Distrito quinto, se ubica en la provincia de Puntarenas, Cantón Puntarenas. Las coordenadas geográficas medias del Distrito están dadas por 09°33'02" latitud norte y 84°20'54" longitud oeste.



En cuanto su extensión Territorial del Distrito, encontramos que prácticamente la totalidad del territorio se considera como área rural y solo algunos centros de población como el centro de Paquera, tienen características de espacio urbano. Este Distrito agrupa dos distritos colindantes y delimitados geopolíticamente. En grandes rasgos, el territorio perteneciente a la provincia de Puntarenas, limita con la provincia de Guanacaste, el Golfo de Nicoya y el Océano Pacífico. Las ciudades principales o cabeceras de distrito son: Paquera (Paquera), Cóbano (Cóbano) y Jicaral (Lepanto).



En cuanto servicios, el Distrito de Paquera cuenta con una amplia oferta de servicios comerciales e infraestructura pública a servicio de la comunidad, entre los cuales se detallan los siguientes:

1	Concejo Municipal de Distrito de Paquera.	Pública	Paquera
2	PANI (Patronato Nacional de la Infancia- Paquera)	Pública	Paquera
3	C.C.S.S (Caja Costarricense del Seguro Social- Área de Salud Peninsular - Paquera)	Pública	Paquera
4	Cruz Roja Paquera.	Pública	Paquera
5	Estación de Bomberos Paquera.	Pública	Paquera
6	Fuerza Pública.	Pública	Paquera
7	MEP (Dirección Regional Peninsular de Educación) y Supervisión Regional	Pública	Paquera
8	ASADA (Asociación Administrativa de Acueductos y Alcantarillados)	Pública	Paquera
9	IMAS (Instituto Mixto de Ayuda Social)	Pública	Paquera
10	MAG (Ministerio de Agricultura y Ganadería) – CNP	Pública	Paquera
11	INDER (Instituto de Desarrollo Rural- Dirección Regional)	Pública	Paquera
12	ICE (Instituto Costarricense de Electricidad)	Autónoma	Paquera
13	BP- DC (Banco Popular y de Desarrollo Comunal)	Autónoma	Paquera
14	Servicentro Paquera S.A. (Combustible).	Privada	Paquera
16	COOPEGUANACASTE R.L.	Privada	Paquera
15	COOPEPROGUATA R.L (Productores de Guayaba – Río Grande).	Privada	Río Grande
16	Iglesias		
17	Centros de Acopio (Pescado)	Privada	Paquera
18	Fábrica de Hielo (Marketica)	Privada	Paquera
19	Importadora Monge	Privada	Paquera
20	Almacén GOLLO	Privada	Paquera
21	Almacén Mega Super	Privada	Paquera
22	Almacén Pali	Privada	Paquera
23	Refugio Curú	Privada	Paquera
24	Hotel Barceló Tambor Beach	Privada	Paquera
25	Club de Golf Los Delfines	Privada	Paquera
26	Farmacia Don Gerardo	Privada	Paquera
27	Coopeforjadores R.L	privada	Paquera

Se cuenta con una clínica médica de la Caja Costarricense de Seguro Social, que presta servicio 8 horas diurnas y que cuenta con un presupuesto actual de ₡3,000.000.000.00.

También, tienen un puesto de la Cruz Roja, que presta servicio las veinticuatro horas, con tres ambulancias.

Existen 16 escuelas primarias distribuidas en todo el distrito de Paquera y se cuenta con dos colegios, ubicados uno en el centro de Paquera (CTP de Paquera y Colegio nocturno). Un colegio para educación para adultos CINDEA con especialidad en carreras) y el otro en Río Grande de Paquera, Liceo Rural de Río Grande. Asimismo, se cuenta con dos jardines de niños (CEN CINAI).: uno en Paquera y otro en Río Grande de Paquera.

Igualmente, cuentan con una delegación de la Guardia de Asistencia Rural, ubicada en Paquera.

Además, tienen siete iglesias católicas, Vainilla, Valle Azul, San Rafael, Isla Cedros, Río Grande, Gigante, y la del centro Parroquial Paquera.

Asimismo, tienen siete canchas de fútbol, una por cada comunidad.

Por otra parte, cuentan con un total de 4 cementerios: uno en Paquera Vainilla, Rio Grande, Pueblo Nuevo.

Y, por último, cuentan con una gran variedad de restaurantes, pulperías, supermercados, mini súper, Verdulerías, librerías, bazares, carnicerías, ferreterías, Puestos de lotería, Licoreras etc.

El Distrito de Paquera es un territorio organizado, donde sus pobladores tiene un gran interés y voluntad de involucrarse y organizarse en aras de beneficiarse colectivamente, por ello, es que tiene una gran variedad de organizaciones locales, enfocadas en generar bienestar y desarrollo de sus habitantes, dentro de las cuales están:

- Siete Asociaciones de desarrollo.
- Dos Asociaciones de pescadores.
- Un comité de deportes.
- Un comité pro defensa de la comunidad.
- Tres Cooperativas.
- Trece comités de iglesia.
- Cinco comités de ASADAS.
- Diez Gobiernos estudiantiles.
- Dos Juntas de vecinos.
- Siete Comités parroquiales.

Es entonces, que Paquera, cumple con las condiciones en cuanto a lejanía del Cantón que pertenece, la tenencia de infraestructura y servicios básicos, la experiencia en administración de recursos municipales, y sobre todo del manifiesto de sus pobladores de obtener dependencia administrativa por esta razón se propone la creación de Paquera como Cantón.

A pesar que actualmente forma parte del Cantón de Puntarenas, esto no ha sido impedimento para que independientemente hayan podido ejercer una administración eficiente, que les ha llevado a tener una estructura administrativa y financiera positiva, lo que confirma su capacidad para auto administrarse y tener una independencia total de la Municipalidad de Puntarenas, que les permita generar más recursos y beneficios directos a las comunidades y trabajar para generar inversiones y trabajos en Paquera.

Como parte de esto, es que el Distrito de Paquera, tiene dentro de sus objetivos, la apertura de una Universidad, que permita a los habitantes acceder a la educación superior, y que a partir de esto, se promueva la inversión comercial en el distrito y oportunidades de empleo, pero, también, que se pueda solucionar el gran problema que muchos de los jóvenes y sus familias enfrentan actualmente, de tener que hacer grandes esfuerzos económicos para que puedan sufragar los gastos que requieren para trasladarse a Puntarenas, pago de mensualidades, gastos de alimentación y otros que deben asumir para poder progresar y asistir a la Universidad lejos de su pueblo natal, siendo la única opción para salir adelante.

Otra de las ventajas de convertirse en Cantón, sería que esto permitiría atraer más servicios públicos para la comunidad, como sucursales bancarias, oficinas de instituciones públicas, centros de salud, oficiales de tránsito, transporte público, instituciones financieras, entre otras, indispensable para el desarrollo de un cantón.

El hecho de crearse el Cantón número 14 de Puntarenas, es uno de los grandes sueños de los habitantes del Distrito de Paquera, llegando a ser una lucha de años, que por la lejanía de los centros de desarrollo, les ha impedido ofrecer mejores condiciones a sus pobladores, quienes siempre con gran solidaridad y entusiasmo defienden y atesoran la tierra que les ha visto crecer, y que indudablemente, merecen como cualquier otro territorio del país tener facilidades y opciones de desarrollo sin tener que dejar su tierra atrás para conseguirlo.

Otra de las ventajas de su independencia, que es de suma importancia, es poder contar su autonomía plena para crear políticas de planificación urbana, así como los planes reguladores costeros, planes reguladores continentales y plan de ordenamiento urbano, esto vendría a mejorar el ordenamiento territorial, todo lo cual, resultaría ser un elemento fundamental para fomentar el desarrollo de Paquera.

Siendo Paquera Cantón, ingresarán mayores recursos económicos que serán invertidos de forma directa en Paquera que serán planificados a tiempo para atender las necesidades de las comunidades que integran Paquera.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de los señores y señoras diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL CANTÓN PAQUERA, CANTÓN XIV
DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS**

ARTÍCULO 1- Creación

Se crea el cantón decimocuarto de la provincia de Puntarenas, que llevará por nombre Paquera, cuyo territorio comprende el distrito actual de Paquera, distrito quinto del cantón de Puntarenas.

ARTÍCULO 2- Definición de límites

El cantón Paquera tendrá la siguiente descripción de límites, los cuales fueron determinados con fundamento en:

- a) Información geográfica fundamental sobre la División Territorial Administrativa (DTA) de la República de Costa Rica, a la escala 1:5.000, denominada IGF_CR_DTA_5.000, según directriz DIG-001-2017, de 28 de junio de 2017, oficializada por el Instituto Geográfico Nacional, vía publicación en La Gaceta 133, de 13 de julio de 2017.
- b) Decreto Ejecutivo 40962-MJP, de 24 de enero de 2018, publicado en La Gaceta 66, de 17 de abril de 2018, sobre “Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica”, que establece a CR-SIRGAS como el sistema de referencia horizontal oficial para la República de Costa Rica, y su proyección cartográfica asociada CRTM05.
- c) La cartografía oficial vigente elaborada por el Instituto Geográfico Nacional, a la fecha de promulgación de esta ley, y con las coordenadas en el sistema de proyección cartográfico oficial CRTM05.

ARTÍCULO 3- Distrito y cabecera del cantón

El cantón estará formado por un distrito único que será Paquera, conformado por los mismos poblados del distrito actual. La cabecera de cantón será Paquera y el Gobierno Municipal se ubicará en el poblado de Paquera centro.

ARTÍCULO 4- Proceso de transición

El Concejo Municipal de Distrito de Paquera, en caso de que así lo considere necesario, coordinará el proceso de transición con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), en conjunto con la Municipalidad de Puntarenas. La Contraloría General de la República deberá brindar al nuevo cantón, en coordinación con Mideplán y el IFAM, cada uno en el ámbito de sus

competencias, la asesoría necesaria que facilite la transición presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 5- Contratación de funcionarios

Los funcionarios que se encuentren laborando para el Concejo Municipal de Distrito de Paquera pasarán automáticamente a ser funcionarios de la nueva Municipalidad de Paquera. A dichos funcionarios se les respetarán todos sus derechos laborales.

ARTÍCULO 6- Gestiones ante el Registro Nacional

A partir de la instalación de la nueva Municipalidad de Paquera, las autoridades municipales deberán gestionar, ante el Registro Nacional, todo lo relacionado con la nueva identidad jurídica y el traslado de los bienes muebles que posea el Concejo Municipal de Distrito de Paquera, para que pasen a ser propiedad de la Municipalidad de Paquera; así como el traslado de los bienes inmuebles al cantón creado, siendo que las fincas inscritas en el distrito 05 pasarán a formar parte del distrito único del cantón 14, Paquera, de Puntarenas.

ARTÍCULO 7- Primeras elecciones municipales

El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) realizará los actos preparatorios y ajustes logísticos necesarios para organizar comicios en el nuevo cantón de Paquera, con ocasión de las elecciones municipales a celebrarse el primer domingo de febrero del año 2024, siempre y cuando se cumpla con el plazo señalado por la Ley 6068, Declara Invariable la División Territorial Administrativa de la República, durante los Catorce Meses anteriores a todas las Elecciones Nacionales de Presidente y Vicepresidentes y Reforma Código Electoral, de 20 de julio de 1977 y sus reformas; caso contrario, dichos comicios tendrán lugar hasta el siguiente ciclo electoral municipal.

ARTÍCULO 8- Transferencia de recursos

Una vez instalada la nueva Municipalidad de Paquera, se autoriza a la Municipalidad de Puntarenas para que transfiera los recursos que pertenezcan al Concejo Municipal de Distrito de Paquera a la nueva Municipalidad de Paquera, tomando cada uno de los respectivos gobiernos locales, las previsiones administrativas necesarias, especialmente a nivel de planificación institucional, análisis financieros y económicos que permitan una transición financiera sana, coherente y efectiva al nuevo Gobierno local de Paquera. Las transferencias deberán reflejarse tanto en el presupuesto de la Municipalidad que transferirá los recursos como en el presupuesto de la Municipalidad que recibirá los recursos.

ARTÍCULO 9- Mapa oficial

Se faculta al Instituto Geográfico Nacional para que, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, interprete y represente en la

Cartografía Oficial los límites señalados en el artículo 2 y se declare oficial el mapa que se genere de este límite.

ARTÍCULO 10- Sobre el impedimento de la División Territorial Administrativa

Si ocurriera el impedimento establecido en la Ley 6068, Declara Invariable la División Territorial Administrativa de la República, durante los Catorce Meses anteriores a todas las Elecciones Nacionales de Presidente y Vicepresidentes y Reforma Código Electoral, del 20 de julio de 1977, y sus reformas, la presente ley entrará en vigencia el día hábil siguiente a la celebración de las próximas elecciones nacionales para elegir presidente, vicepresidentes y diputados o, en su defecto, el día hábil siguiente a la celebración de las próximas elecciones para designar a las autoridades municipales.

TRANSITORIO I- Hasta que no sean elegidos los regidores, síndicos, concejales, la alcaldía y las vicealcaldías, se autoriza a los actuales concejales, intendente y viceintendente del Concejo Municipal de Distrito de Paquera para que tomen las decisiones para continuar administrando los intereses y servicios locales del cantón de Paquera.

TRANSITORIO II- Mientras no se instale la respectiva municipalidad, el territorio circunscrito dentro de los límites señalados en el artículo 2 de esta ley se registrará por lo dispuesto en la Ley 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, de 7 de diciembre de 2001. Una vez que se instale la nueva Municipalidad del cantón de Paquera, desaparecerá el Concejo Municipal de Distrito de Paquera.

TRANSITORIO III- Los ingresos provenientes por concepto de patentes se registrarán bajo la Ley de Patentes del Cantón de Puntarenas, hasta que en un plazo máximo de dieciocho meses de instalada la nueva Municipalidad de Paquera cuente con su propia ley debidamente publicada.

Rige a partir de su publicación.

Carmen Irene Chan Mora
Diputada

10 de mayo de 2022

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

LEY DE LICENCIAS MUNICIPALES PARA LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE PUERTO JIMÉNEZ

Expediente N.º 23.066

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Como diputada representante de la provincia de Puntarenas y en razón de la aprobación de la Ley N.º 10.195 que crea el nuevo cantón de Puerto Jiménez, cantón número XIII de la provincia de Puntarenas, que pasará a ocupar el mismo territorio que ocupaba el distrito del mismo nombre, convirtiéndose en el cantón 84 de Costa Rica, y el número 13 de la provincia de Puntarenas, el cual va a requerir de legislación complementaria, que le permita poner en marcha la nueva administración Municipal, para lo cual, va a requerir entre otros para atender sus deberes y necesidades como nueva corporación municipal, de una ley de licencias municipales que le permita generar sus ingresos para atender los servicios y necesidades del municipio.

Dentro las características geográficas y territoriales que presenta el nuevo cantón de Puerto Jiménez se hayan las siguientes:

- Cabecera: Puerto Jiménez.
- Distritos: 1. Puerto Jiménez.
- Extensión: 720.54 Km²
- Población: Al 2011: 9.000 (según estimaciones del último censo del el INEC).

La iniciativa de ley N.º 22.749 que planteó y argumentó la necesidad de crear el cantón de Puerto Jiménez, por lo problemas sociales presentes en dicho territorio, producto de la lejanía que se mantenía con el cantón de Golfito, al que anteriormente pertenecían, y de su respectiva Municipalidad. Entre los problemas más notables se mencionaba la falta de acceso y la calidad de los servicios públicos, traducido en bajos índices de desarrollo humano, así como problemas de desempleo, inseguridad, deserción educativa y una baja calidad de vida. Este proceso finalmente concluye cuando el pasado 28 de marzo del 2022 se aprueba en segundo debate la iniciativa de ley, avalando la creación de este nuevo cantón de la provincia de Puntarenas, generando la Ley N.º 10.195. Con la creación de este nuevo cantón en materia electoral el Tribunal

Supremo de Elecciones deberá disponer todas las acciones pertinentes para celebrar las elecciones a los puestos de elección popular en el mes de febrero del 2024.

Como sus otros pares, este nuevo cantón deberá dentro de sus tareas y responsabilidades brindar los servicios de recolección de basura y de limpieza de vías y sitios públicos; mantener los caminos y parques en buen estado; proteger los recursos naturales; construir vías públicas; dirigir servicios públicos para la construcción y permisos para el funcionamiento de negocios comerciales; recaudar y administrar los impuestos municipales, y la planificación urbana y rural del cantón y demás servicios que promuevan el crecimiento de los índices de desarrollo humano de su jurisdicción, de manera tal que sus actividades incidan en una mejora continua de la calidad de vida de sus habitantes.

Al asumir como gobierno territorial, es necesario que se le asignen los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones que constitucionalmente y por ley le son asignadas, por lo que se hace necesario que se genere una ley de licencias para el cantón de Puerto Jiménez, teniendo en cuenta que la materia impositiva es reserva de ley y por cuanto únicamente corresponde a la Asamblea Legislativa dictar las normas que fijen las tasas y precios de los impuestos municipales, como lo es en este caso el impuesto a las patentes. A tal efecto, según el artículo 77 de la Ley N.º 7794 deja claro que se propondrá al ente Legislativo los tributos que el gobierno local considere necesarios.

Si bien es cierto, el gobierno local, no puede presentar la propuesta hasta su constitución formal, también lo es que, en esta circunstancia especial, al no existir aún un gobierno local constituido mediante el voto popular, sería más ventajoso contar con una ley que garantice sus ingresos desde el inicio de la gestión del nuevo gobierno municipal, pudiendo este proponer las enmiendas que considere oportunas en su momento.

La Ley de Creación del Cantón de Puerto Jiménez indica en el transitorio II que los ingresos provenientes por concepto de patentes se registrarán bajo la Ley de Patentes del Cantón de Golfito de Puntarenas hasta que en un plazo máximo de 12 meses de instalada la nueva Municipalidad de Puerto Jiménez cuente con su propia ley debidamente publicada, por lo que la intención de la presentación de este proyecto de ley es facilitar el acceso del nuevo cantón su propia ley de patentes en el menor plazo posible y evitar cualquier obstáculo que demore la entrada en vigencia de todo lo concerniente a la regulación de las patentes municipales.

Debe tenerse claro que el cobro de las patentes municipales es una obligación establecida por el Código Municipal para cada una de las corporaciones municipales del territorio costarricense; sin embargo, este canon únicamente podrá cobrarse cuando exista la normativa especial habilitante, dada la reserva de ley que existe en nuestro país para la materia impositiva. De forma tal que la satisfacción de un interés de los administrados y una obligación de la corporación municipal, como lo es el otorgamiento de licencias para desarrollo de actividades comerciales y el cobro del impuesto de patentes solo puede garantizarse a partir del momento en que se encuentre publicado

en el diario oficial La Gaceta la Ley de Licencias del Cantón de Puerto Jiménez y se ajuste a sus normas transitorias, y aunque la ley de creación del cantón habilita a las nuevas autoridades para que le aplique la Ley 7505, “Tarifa de impuestos Municipales del cantón de Golfito de la Provincia de Puntarenas”.

Dado que estas condiciones son necesarias para el buen funcionamiento del nuevo Municipio, este despacho a conformado este texto para conformar una “ley de licencias”, reuniendo las condiciones requeridas por la administración tributaria municipal del nuevo cantón de Puerto Jiménez.

Siendo de imperiosa necesidad de que el nuevo cantón de Puerto Jiménez cuente con su propia ley de licencias y que esta sea un instrumento actualizado, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE LICENCIAS MUNICIPALES PARA LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS
DEL CANTÓN DE PUERTO JIMÉNEZ**

TÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1- Objeto.

El objeto de la presente ley es establecer a favor de la Municipalidad del cantón de Puerto Jiménez de Puntarenas un impuesto sobre las actividades lucrativas que desarrollen las personas físicas o jurídicas en el cantón.

ARTÍCULO 2- Sujetos pasivos.

Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas que realicen actividades lucrativas en el cantón de Puerto Jiménez de Puntarenas.

ARTÍCULO 3- Hecho generador del impuesto de patentes.

El hecho generador del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa efectuada por personas físicas o jurídicas a título oneroso que se desarrolle en un establecimiento o no, en el cantón de Puerto Jiménez de Puntarenas.

El hecho generador del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa entre las que se encuentran:

- a) Empresarial.
- b) Artística.
- c) Agropecuaria.
- d) Gestión comunitaria.
- e) Recreación, turismo y ecoturismo.
- f) Educación ambiental.
- g) Control y protección.
- h) Monitoreo e investigación de la biodiversidad.
- l) Manejo forestal.

- j) Manejo del recurso hídrico.
- k) Recuperación de los ecosistemas.
- l) Actividades rúteras del transporte de turismo y otros.
- m) Ordenamiento territorial y turismo rural comunitario, entre otros afines.
- n) Industria.
- ñ) Comercio.
- o) Servicios.
- p) Agencias aseguradoras.
- q) Ventas de bienes muebles e inmuebles.
- r) Operadores de redes.
- s) Compras vía internet y telecomunicaciones.
- t) Mutuales.
- u) Cooperativas.
- v) Bancos públicos o privados y otras entidades que brinden servicios financieros.
- w) Hospedaje no tradicional según lo indicado en la Ley N.º 9742, de 01 de junio de 2020.

De previo a realizar cualquier actividad lucrativa en el cantón de Puerto Jiménez, deberá el interesado obtener una licencia y pagar el impuesto de patentes que se derive de dicha actividad comercial. El impuesto de patentes se pagará todo el tiempo que el establecimiento se encuentre abierto, se ejerza el comercio en forma ambulante, o se desarrolle por medios digitales y durante el tiempo en que se posea dicha licencia, aunque la actividad no se haya ejercido.

En aquellos casos en que la actividad lucrativa principal se desarrolle fuera del cantón de Puerto Jiménez, pero el contribuyente realice también actividades lucrativas en este cantón, por medio de sucursales, agencias, ruteo o similares de conformidad con los lineamientos que oportunamente emita la Municipalidad, los sujetos pasivos que operen en ese nivel, deberán pagar a la Municipalidad de Puerto Jiménez el impuesto de patentes que se determine porcentualmente, de conformidad con la declaración jurada que deberá presentar el sujeto pasivo, donde se demuestre lo percibido por concepto

de los ingresos brutos y utilidad neta en el territorio de cada Municipalidad; los datos serán fiscalizados por la Municipalidad de Puerto Jiménez.

ARTÍCULO 4- Actividades de subsistencia.

La autorización señalada para el desarrollo de actividades domiciliarias de subsistencia que otorgará la Municipalidad deberá atender las siguientes disposiciones:

- a) La actividad deberá ser desarrollada por la persona física desde el lugar de residencia en que se autorizó, y estará permanentemente subordinada a la autorización emitida en cuanto a las condiciones personales, sociales, económicas y técnicas que fueron consideradas para su otorgamiento. De modo que la actividad no podrá variarse, desvirtuarse, ni desarrollarse en forma distinta, ni por otros medios, ni con otros fines, y/o con actividades complementarias, similares o asociadas no autorizadas.
- b) Dicha autorización tendrá un plazo de duración determinado por la Municipalidad, que oscilará entre los seis meses y un año de vigencia, según criterio valorativo de las áreas técnicas, pudiendo ser sujeta a renovación.
- c) La autorización es personal, intransferible, e intransmisible, y caduca automáticamente con la muerte de la persona autorizada, o al vencimiento del plazo para su desarrollo.
- d) Sólo podrá otorgarse una autorización por vivienda, aunque existan varios grupos familiares en ella, no pudiendo solicitarse una de igual o distinto concepto en el mismo espacio de tiempo y/o de lugar, por otro miembro de la unidad familiar o habitacional.
- e) La autorización podrá ser revocada o cancelada de oficio o a instancia de parte en cualquier momento, entre otras razones, ante el cambio en las características y condiciones que la generaron, al comprobarse que la persona autorizada realiza cualquier otra labor remunerada de forma estable, al desvirtuarse la actividad autorizada, al provocar afectación para los vecinos o la comunidad, al asumir características propias de una actividad lucrativa sujeta a patente comercial.
- f) La autorización será revocable automáticamente por no desarrollarse la actividad por el titular de la autorización, ante la muerte del mismo, ante el vencimiento del plazo, ante el cese de la actividad, ante el traslado del lugar de residencia, ante la negativa a verificar por parte de la Municipalidad el proceso de control, seguimiento y fiscalización en la residencia, ante la negativa de aportar la documentación necesaria y requerida, y ante la falsedad de la misma o de la información suministrada.
- g) La persona solicitante debe manifestar el conocimiento y aceptación de las características y condiciones de la autorización, no pudiendo alegar derechos o el reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas al variar, modificar, o eliminarse las condiciones bajo las cuales se le otorgó la autorización.

En las actividades clasificadas como de subsistencia, el cobro será definido en un cinco por ciento (5%) con respecto del salario base anual de un auxiliar judicial según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993. La Municipalidad mediante reglamento determinará los alcances de este artículo.

ARTÍCULO 5- Período del impuesto.

El período del impuesto de patentes es anual, contado a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. No obstante, si la Dirección General de Tributación autoriza al contribuyente en el impuesto sobre la renta un período diferente, podrán existir períodos del impuesto con fechas de inicio y cierre distintos del señalado anteriormente. Si la actividad se inicia con posterioridad al 1 de enero, el primer período impositivo se generará el primer día de operaciones y el período impositivo será coincidente con la duración efectiva. En casos donde no se pueda comprobar el día de inicio de la actividad, se tomará como inicio del periodo el día de notificación por parte de la persona inspectora.

ARTÍCULO 6- Potestades de Administración Tributaria de la Municipalidad.

En el ejercicio de sus potestades de Administración Tributaria, la Municipalidad de Puerto Jiménez podrá exigir el cumplimiento de los deberes de los contribuyentes del impuesto de patentes, para lo cual podrá realizar funciones determinativas, administrativas, fiscalizadoras, recaudatorias y establecer las sanciones que esta ley, sus reglamentos y el ordenamiento jurídico vigente le faculte, según lo establece el artículo 77 del Código Municipal, Ley N.º 7794.

TÍTULO II Las Licencias

CAPÍTULO I Otorgamiento y tipos de licencias

ARTÍCULO 7- Otorgamiento de la licencia.

Las licencias objeto de esta ley serán otorgadas por la Municipalidad, especialmente por la oficina asignada para tal fin, según lo establecido en esta ley, sus reglamentos y el ordenamiento jurídico vigente. De manera excepcionalísima, el Concejo Municipal de Puerto Jiménez podrá conocer y recomendar la revocatoria de una licencia otorgada cuando mediante solicitud expresa, formal y fundamentada la Administración le remita los casos que presenten controversias.

ARTÍCULO 8- De las licencias en un mismo establecimiento.

Cuando en un mismo establecimiento dedicado a actividades lucrativas, donde ejerzan conjuntamente, varias personas físicas o jurídicas, cada una de ellas solicitará la licencia por separado y así pagará el impuesto de patente según la actividad que realice.

ARTÍCULO 9- Requisitos de la licencia.

Es requisito indispensable para obtener la licencia, el traslado o el traspaso de la licencia municipal, que el interesado se encuentre al día en el pago de los tributos municipales y de las obligaciones municipales y tributarias establecidas en otras disposiciones legales o en el reglamento de la presente ley.

Asimismo, serán requisitos generales de cumplimiento obligatorio para la obtención por primera vez de la licencia los siguientes:

- a) Realizar solicitud formal a la oficina asignada para tal fin, mediante el formulario que la Municipalidad habilite para tal efecto.
- b) Original y copia del documento de identidad vigente del titular de la licencia. En el caso de las personas jurídicas, certificación de personería jurídica vigente, y copia de cédula de persona representante legal.
- c) Original y copia del permiso sanitario de funcionamiento al día emitido por el Ministerio de Salud.
- d) Permiso de uso de suelo vigente, emitido por la Municipalidad de Jiménez.
- e) Certificación literal del Registro Público de la Propiedad, que será verificado de oficio por la Municipalidad. Cuando la persona solicitante no sea el propietario registral del inmueble deberá presentar original y copia, o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo o cesión.
- f) Constancia de estar al día con Fodesaf.
- g) Original y copia, de la declaración jurada del impuesto de renta presentado a la Dirección General de Tributación, o del Régimen de Tributación Simplificada o del documento requerido para tal efecto por la Administración Tributaria, según corresponda, con el respectivo comprobante de recibido conforme por el Ministerio de Hacienda.
- h) Estar al día con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), cuando corresponda.
- i) Estar al día con la Póliza Riesgos del Trabajo del Instituto Nacional de Seguros (INS) cuando se requiera, o aportar la exoneración correspondiente.
- j) Flujo de caja proyectado de ventas a un año emitido por un contador autorizado, en caso de comercios que inicien actividades por primera vez para efectos de definir la tasación inicial.

Los requisitos especificados en los incisos d), f), y h) serán verificados de oficio por la oficina municipal asignada para tal fin. La Municipalidad establecerá un convenio con la Dirección General de Tributación para poder verificar de oficio el requisito indicado en el inciso g).

No serán sujetas de traspaso las licencias municipales para comercialización de bebidas con contenido alcohólico del artículo 3 de la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico, Ley N.º 9047.

La administración municipal queda autorizada para ampliar, complementar o especificar los requisitos contenidos en esta ley, así mismo cuando medie la necesidad de incluir cualquier otro tipo de requisito fundado en la ley y que resulte imprescindible para el control de las actividades productivas dentro del cantón, siempre ajustándose a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.º 8220.

ARTÍCULO 10- Licencias temporales.

La Municipalidad podrá conceder licencias temporales para el ejercicio de una actividad comercial cuando la naturaleza de la actividad económica se limita en el tiempo. Estas licencias serán emitidas por un plazo de hasta un mes y puede prorrogarse a solicitud de la persona licenciataria temporal hasta por un período igual de tiempo.

Serán requisitos para la obtención de una licencia temporal los requisitos contenidos en el artículo 9 de la presente ley, sin perjuicio de todos aquellos demás requisitos que los reglamentos a esta ley y el ordenamiento jurídico determinen. Las actividades lucrativas que necesiten una licencia temporal serán definidas vía reglamentaria.

CAPÍTULO II Cálculo del impuesto de patentes

ARTÍCULO 11- Base de cálculo del impuesto.

La base de cálculo del impuesto de patentes serán los ingresos brutos anuales y utilidades netas, percibidos por las personas físicas o jurídicas titulares de la licencia para el ejercicio de una actividad comercial durante el período fiscal anterior al año que se grava. En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se consideran ingresos brutos las comisiones e intereses. De los ingresos brutos se excluye la suma correspondiente al impuesto del valor agregado (IVA), excepto en los casos que esta ley o el ordenamiento jurídico nacional dispongan otra forma.

Los contribuyentes cuya actividad lucrativa sea la venta de combustibles y lubricantes, igualmente pagarán el impuesto de patentes calculado sobre la base de sus ingresos brutos y utilidades netas, para lo cual deberán incluir el impuesto de patentes dentro de la estructura de costos, presentada ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 12- Tasación aplicable

La tasa aplicable se determinará con base en los siguientes factores:

- a) A las personas, físicas o jurídicas, declarantes del impuesto sobre la renta se aplicarán tres colones (₡3,00) por mil sobre los ingresos brutos, más un uno y medio por ciento (1,5%) sobre la utilidad neta. Dicha suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.
- b) A los sujetos pasivos declarantes del régimen simplificado se aplicará un cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre las compras totales y un uno por ciento (1%) sobre las compras gravadas del año anterior, el sumatorio total se divide entre cuatro y se establecerá el impuesto trimestral.
- c) Al inicio del primer año fiscal de una actividad lucrativa, el sujeto pasivo entregará, junto con la solicitud de patente, una declaración jurada de la proyección de los ingresos y las utilidades, para tasar el impuesto de patente para dicho período.

ARTÍCULO 13- Tarifa mínima.

Las licencias contempladas en esta ley tendrán como tarifa mínima un diez por ciento (10%) calculado sobre el salario base mensual del oficinista uno del Poder Judicial determinado por el Consejo Superior del Poder Judicial, según la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. Se exceptúan las licencias para actividades de subsistencia según lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

ARTÍCULO 14- Actividades lucrativas en otros cantones.

Los sujetos pasivos que ya se encuentren ejerciendo su actividad lucrativa en otros cantones de Costa Rica deben acompañar su declaración jurada del impuesto de patentes con una certificación de Contador Autorizado por concepto de distribución de ingresos y de utilidad neta en todas las Municipalidades donde declara. La Municipalidad podrá fiscalizar la certificación otorgada por el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 15- Declaración jurada del impuesto de patentes.

Los contribuyentes obligados presentarán tanto en régimen simplificado como en régimen general u otros, a la Municipalidad, una declaración jurada con sus ingresos brutos y utilidades netas, diez días hábiles después del último día hábil que la Dirección General de Tributación autoriza la presentación de la declaración del impuesto de renta, con su respectivo comprobante de recibido y el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud al día. En caso de que el contribuyente no presente la respectiva declaración jurada, la Municipalidad en el ejercicio de sus potestades de Administración Tributaria tasará de oficio.

CAPÍTULO III Modificaciones a las licencias

ARTÍCULO 16- Traslado de la licencia.

Los licenciarios podrán realizar el traslado del lugar en que fue otorgada la licencia en que opera, siempre y cuando este cambio no implique la violación o el incumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. Para realizar estos trámites el licenciario debe comunicarlo formalmente por escrito a la oficina asignada para tal fin en la Municipalidad mediante el formulario correspondiente que facilite para tal efecto.

Adjunto a dicha solicitud deberán presentarse los siguientes requisitos para el traslado de la licencia:

- a) Original y copia, o copia certificada, del permiso sanitario de funcionamiento vigente con la nueva dirección del local.
- b) Constancia emitida por el INS o la entidad aseguradora correspondiente de la Póliza de Riesgos del Trabajo o exoneración con la nueva dirección del local.
- c) Certificación literal del Registro Público de la Propiedad, que será verificado de oficio por la Municipalidad. Cuando la persona solicitante no sea el propietario registral del inmueble deberá presentar original y copia, o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo o cesión.
- d) Cartón original de la licencia comercial.
- e) Encontrarse al día en el pago de los tributos generados en virtud de esta ley.

Estos requisitos podrán ser ampliados, complementados o especificados los requisitos mediante reglamento cuando exista la imperiosa necesidad de incluir cualquier otro tipo de requisito fundado en la ley y que resulte imprescindible para el control de las actividades productivas dentro del cantón, siempre ajustándose a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.º 8220.

ARTÍCULO 17- Traspaso de la licencia.

Los sujetos pasivos podrán traspasar a otra persona física o jurídica la licencia de la cual son titulares cuando así lo deseen.

Para la solicitud de traspaso de la licencia será necesario aportar, sin perjuicio de demás requisitos que se establezcan por vía reglamentaria, los siguientes documentos:

- a) Certificado uso del suelo aprobado y vigente.

- b) Permiso sanitario de funcionamiento vigente emitido por el Ministerio de Salud para la nueva persona licenciataria.
- c) Estar al día con la Caja Costarricense de Seguro Social.
- d) Constancia emitida por el INS o la entidad aseguradora correspondiente de la Póliza de Riesgos del Trabajo o exoneración.
- e) Certificación literal del Registro Público de la Propiedad, que será verificado de oficio por la Municipalidad. Cuando la persona solicitante no sea el propietario registral del inmueble deberá presentar original y copia, o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo o cesión.
- f) Certificado original de la licencia comercial.
- g) Encontrarse el día en el pago de los tributos generados según lo establecido en la presente ley.

No serán sujetas de traspaso las licencias municipales para comercialización de bebidas con contenido alcohólico del artículo 3 de la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico, Ley N.º 9047.

ARTÍCULO 18- Cambio del tipo de actividad de una licencia.

La licencia que haya sido otorgada para una actividad determinada o actividades y en condiciones específicas de acuerdo con el perfil diseñado por el contribuyente podrá ser ampliada a otras actividades, previa solicitud formal del licenciatario mediante el formulario que al respecto habilite la Municipalidad. Para estos efectos, deberán cumplirse los requisitos que demanda esta ley y las demás normas vigentes.

CAPÍTULO IV Confidencialidad y fiscalización

ARTÍCULO 19- Confidencialidad de la información y colaboración entre administraciones tributarias.

La información suministrada por los contribuyentes es confidencial y solo podrá ser usada con fines tributarios. Se autoriza a la Municipalidad como Administración Tributaria, para que suscriba convenios de cooperación con la Dirección General de Tributación, con los cuales ambas administraciones podrán dar y recibir información relevante para la fiscalización de tributos. La información que la Municipalidad de Puerto Jiménez obtenga de los licenciatarios, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario.

Sus funcionarios, representantes y titulares no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o

certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por el contribuyente pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas. Asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

ARTÍCULO 20- Fiscalización del impuesto de patentes.

Según sus potestades de Administración Tributaria, la Municipalidad de Puerto Jiménez podrá verificar, investigar, inspeccionar y valorar la información recibida, con el fin de recalificar el impuesto, cuando compruebe que dicha información es errónea, fraudulenta o falsa. Podrá realizar cruces de información con la Dirección General de Tributación y recalificar el impuesto de patentes evadido por el contribuyente hasta un máximo de cinco años atrás.

Asimismo, la declaración que deben presentar las personas licenciatarias ante la Municipalidad queda sujeta a lo establecido en el Código Penal y al ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO V Actuaciones de oficio

ARTÍCULO 21- Impuesto determinado de oficio

La Municipalidad está facultada para tasar de oficio el impuesto de patente municipal, de acuerdo con las sanciones establecidas en la presente ley, cuando el contribuyente o responsable se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Revisada su declaración municipal, según lo ya dispuesto en esta ley y respetando el debido proceso, se compruebe mediante resolución razonada firme que existen intenciones defraudadoras.
- b) No haya presentado la declaración jurada municipal en los tiempos establecidos.
- c) Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, no haya aportado la copia de la declaración jurada presentada a la Dirección General de Tributación Directa, dentro de los tiempos establecidos.
- d) Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, aporte alterada la copia de la declaración jurada presentada a la Dirección General de Tributación Directa.

- e) La Dirección General de Tributación Directa haya recalificado los ingresos brutos y su utilidad neta. En este caso, la certificación del contador municipal, donde se indique la diferencia adeudada por la persona licenciataria en virtud de la recalificación, servirá de título ejecutivo para el cobro.
- f) Cuando el contribuyente se niegue a presentar documentos o la información solicitada por la Administración Tributaria Municipal de Puerto Jiménez.
- g) Algún otro caso relacionado, por el que el contribuyente busque impedir el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO VI

Notificaciones y recursos

ARTÍCULO 22- Notificación.

La determinación de oficio o la recalificación de la obligación tributaria efectuada por la Municipalidad debe ser notificada al contribuyente, siguiendo las formas señaladas en el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. De la misma forma se notificará cualquier acto administrativo que se emita relacionado con esta ley.

Todos los contribuyentes deberán suministrar a la Municipalidad una dirección de correo electrónico. Cuando el contribuyente se encuentre imposibilitado para suministrar o acceder a una dirección de correo electrónico deberá suministrar la dirección de su domicilio fiscal como medio de notificación. Asimismo, se establece la obligación de los contribuyentes de actualizar anualmente la dirección electrónica, en caso de modificaciones, comunicarlo a la Municipalidad en un plazo de diez días hábiles a partir de que se produzca el cambio. Dicha actualización se realizará ante las oficinas de la Municipalidad, por los medios que se pongan a disposición para estos efectos.

Para efectos de notificación, se tendrá como medio preferente la dirección de correo electrónico aportada por el contribuyente, de manera supletoria se tendrá en domicilio fiscal del contribuyente. En caso de negarse a brindar la dirección de correo electrónico o la dirección del domicilio fiscal, o las direcciones brindadas no sean válidas, se tendrá por notificado cualquier acto relacionado con esta ley a las 24 horas de emitido.

Las personas jurídicas deberán aportar el documento de personería jurídica al día, indicando en este las calidades y el domicilio de notificación de su representante legal; estarán obligadas a reportar cualquier cambio o modificación en sus condiciones o capacidades presentadas ante el Registro Nacional.

Las personas solicitantes manifestarán su consentimiento informado para el uso de su información personal suministrada en los diferentes formularios, así como de la dirección de correo electrónico, ambos para la realización de todo tipo de notificaciones, comunicaciones y emisión de cualquier acto administrativo relacionado con las solicitudes que realice el administrado de conformidad a esta ley.

ARTÍCULO 23- Recursos.

Una vez notificada la determinación de oficio o la recalificación de la obligación tributaria efectuada por la Municipalidad, el contribuyente podrá interponer, dentro de los cinco días hábiles siguientes, recurso de revocatoria ante la unidad encargada de la administración de patentes o recurso de apelación ante la Alcaldía, indicando las normas legales en que funda su reclamo, las defensas respectivas y ofreciendo las pruebas necesarias.

El rechazo definitivo del recurso agota la vía administrativa y si lo desea el contribuyente podrá interponer la demanda correspondiente ante el Tribunal Contencioso - Administrativo, para lo cual de previo debe haber cancelado la obligación tributaria con las multas e intereses, si los hay.

Los plazos y requisitos se regirán por la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, vigente y sus reformas.

TÍTULO III
Régimen Sancionatorio
CAPÍTULO I
Sanciones

ARTÍCULO 24- Sanción por declaración tardía.

A los contribuyentes que no presenten la declaración jurada del impuesto de patentes en el plazo establecido en esta ley, se les impondrá una multa de la siguiente forma:

a) Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada municipal dentro del término establecido en esta ley y no excedan de los sesenta días siguientes serán sancionados con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto de patentes correspondiente a lo pagado el año anterior. Posterior a los sesenta días establecidos, no se recibirá la declaración y se tasarán de oficio. La multa debe ser cancelada en el trimestre inmediato a la firmeza, de lo contrario se cargará intereses corrientes, cobrados a los tributos municipales.

b) La tasación de oficio será el impuesto pagado el año anterior más un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 25- Sanción por incumplimiento de obligaciones sustanciales.

La Municipalidad multará a los sujetos pasivos que incurran en una o en varias de las siguientes violaciones sustanciales:

a) Después de dos veces de hecha la solicitud de formalización por parte de la Municipalidad y de no acudir a la Municipalidad o no brindar la información necesaria, para determinar el impuesto de patentes que se pretenda determinar o recalificar, se aplicará medio salario base.

b) En el evento de cierre del local según permiten las disposiciones legales, cuando el contribuyente destruya, altere los sellos o reinicie la actividad, se le impondrá una multa de uno y medio salario base.

c) Cuando se determine una diferencia entre el monto declarado y el correspondiente realmente, se aplicará una multa de un quince por ciento (15%) sobre dicha diferencia.

d) En caso de que, ante un cruce de información con la base de datos de la Dirección General de Tributación o cualquier autoridad tributaria competente, la Municipalidad determine diferencias con la base de datos propia, se aplicará una multa de hasta un veinte (20%) del monto evadido.

e) En caso de la realización de actividad lucrativa en varios cantones, se aplicará un quince (15%) sobre el monto correcto cuando se compruebe que la distribución de los ingresos brutos y utilidades netas es falsa.

La tarifa correspondiente al salario base se determinará conforme al salario base mensual del oficinista uno del Poder Judicial determinado por el Consejo Superior del Poder Judicial, según la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 26- Reducción de sanciones.

Las multas establecidas en esta ley y sus reglamentos podrán ser reducidas a la mitad, cuando -una vez iniciado el proceso sancionatorio o cobratorio correspondiente- el contribuyente subsane espontáneamente su incumplimiento y realice el pago antes que la resolución quede en firme.

ARTÍCULO 27- Cierre del negocio por cancelación de la licencia.

Los impuestos de patentes se pagan por trimestre adelantado. El atraso en el pago generará el pago de intereses, que se regirá por lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En este caso, podrá la Municipalidad certificar por medio de su contador o auditor las deudas por estos conceptos, esta certificación constituirá título ejecutivo según lo establece el Código Municipal en el artículo 80.

La licencia que se requiere para el ejercicio de la actividad lucrativa en el cantón de Puerto Jiménez se deberá cancelar por falta de pago de dos o más trimestres, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al vencimiento del segundo trimestre; también, por el incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad o por contravenir el orden público, la moral y las buenas costumbres.

El cierre se podrá realizar incluso mediante cumplimiento forzoso; para ello, la Municipalidad podrá solicitar el concurso de la policía, según señala el inciso 2 del artículo 149 de la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO II Terminación de las licencias

ARTÍCULO 28- Prescripción del impuesto de patentes y sus sanciones.

El impuesto de patentes y las sanciones relacionadas prescriben en cinco años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que el tributo y su multa deben ser pagados. La prescripción debe ser alegada por el interesado y no podrá ser declarada de oficio por la Municipalidad.

ARTÍCULO 29- Causas interruptoras de la prescripción.

La prescripción del impuesto de patentes, sanciones e intereses relacionadas se interrumpe por:

- a) La notificación de acciones de determinación, comprobación o fiscalización del impuesto correspondiente al período vigente o de períodos vencidos.
- b) El reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
- c) Cuando el contribuyente realice gestiones relacionadas ante la administración de licencias de la Municipalidad, presente recursos o consulte el expediente del impuesto de patentes.
- d) El pedido de arreglo de pagos.
- e) Por la notificación de actos administrativos o judiciales que busquen el cobro de la deuda.
- f) Por la interposición de petición o reclamos administrativos relacionados con el objeto del cobro.

El plazo de prescripción empieza a correr nuevamente a partir de la fecha de la interrupción, o del 1º de enero del año siguiente a que quede en firme el recurso, en el caso de que se interponga.

ARTÍCULO 30- Cese de actividad. Cuando el licenciataria decide dejar de explotar la actividad debe comunicarlo formalmente por escrito a la oficina municipal asignada para los fines de esta ley, mediante el formulario correspondiente que la Municipalidad facilite para tal efecto. El licenciataria deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a) Certificado de defunción cuando el licenciataria haya fallecido. En este caso, la solicitud de cese de actividad la podrá realizar el cónyuge o pariente en primer o segundo grado de consanguinidad del licenciataria fallecido.

- b) Certificación de Registro Nacional de que la persona jurídica fue disuelta cuando el licenciatario fuese una persona jurídica que se disolvió.
- c) Original y copia, o copia certificada, del contrato de arrendamiento, así como certificación de título de propiedad cuando el licenciatario haya hecho abandono del inmueble. El retiro lo podrá realizar el propietario del inmueble.
- d) Presentar el certificado original de la licencia comercial.
- e) Encontrarse al día en el pago de los tributos generados en virtud de esta ley.

Estos requisitos podrán ser ampliados, complementados o especificados mediante reglamento cuando exista la imperiosa necesidad de incluir cualquier otro tipo de requisito fundado en la ley y que resulte imprescindible para el control de las actividades productivas dentro del cantón, siempre ajustándose a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.º 8220.

ARTÍCULO 31- Reglamentación. Se autoriza a la Municipalidad de Puerto Jiménez para que reglamente esta ley, lo cual no será obstáculo para que la pueda ejecutar en todo aquello que sus normas o el ordenamiento jurídico nacional tengan el suficiente detalle o claridad.

TÍTULO IV Disposiciones Finales

CAPÍTULO I Normas supletorias

ARTÍCULO 32- Regulación supletoria. De manera supletoria se aplicará a esta ley lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública Ley N.º 6227, sus reglamentos, el Código Municipal Ley N.º 7794, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO II Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I- La Municipalidad de Golfito de Puntarenas trasladará en un plazo no mayor a un mes al rige de la presente ley la información necesaria para que la Municipalidad de Puerto Jiménez ejerza sus potestades de administración tributaria.

TRANSITORIO II- Durante el año 2024 el cálculo del cobro se realizará con base en la Ley N.º 7505, de 9 de mayo de 1995, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Golfito de la Provincia de Puntarenas.

TRANSITORIO III- La Municipalidad de Puerto Jiménez reglamentará la presente ley en un plazo de 90 días hábiles a partir del rige de la presente ley.

Rige a partir del 1 de mayo de 2024.

Franggi Nicolas Solano
Diputada

10 de mayo de 2022

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022644583).

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 48, 90 Y 91
DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y
EXTRANJERÍA NÚMERO 8764, DEL
19 DE AGOSTO DEL AÑO 2009**

Expediente N.º 23.057

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La soberanía implica el poder político supremo de un Estado independiente, sin interferencias externas, así como la obligación estatal de velar por la seguridad integral de sus habitantes. En ejercicio de esa soberanía, el Estado, a través de los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, ha establecido como derechos fundamentales, los de la vida, la salud y el bienestar de la población, los cuales se desarrollan en otras normas de nuestro ordenamiento jurídico, que establecen que esos bienes jurídicos las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud, son de interés público, y que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

En otras palabras, la soberanía obliga inexorablemente al Estado a adoptar medidas inmediatas que defiendan a los habitantes de la República de toda amenaza o peligro, en protección de la salud. Consecuentemente con lo anterior, mediante Decreto Ejecutivo N.º 42227-MP-S, de 16 de marzo 2020, el Poder Ejecutivo declaró estado de emergencia nacional en el país, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad covid-19.

Como producto del ejercicio de esa soberanía, el Estado costarricense ha determinado a través de la ley, que la protección de esos bienes jurídicos debe de ser cumplida por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud.

Por otra parte, en ejercicio de esa ya varias veces mencionada soberanía, el Estado ha establecido leyes, reglamentos y políticas que regulan el ingreso de las personas extranjeras al territorio nacional. La ejecución de esos instrumentos jurídicos le corresponde por ley a la Dirección General de Migración y Extranjería, la cual debe ejercer sus potestades en apego a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política (artículos 1, 5, 12 y 13, entre otros, de la Ley General de Migración y Extranjería, N.º 8764).

Esa potestad del Estado para establecer requisitos para que un extranjero pueda entrar, permanecer y realizar actividades en su territorio, se refleja en diversos instrumentos internacionales sobre la materia.

Ejemplo de ello es el artículo 1 de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, ratificada por Costa Rica por la Ley N.º 40, de 20 de diciembre de 1932, cuyo texto expresa:

Los Estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

Bajo esta misma línea, la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son nacionales del país en que viven, del 13 de diciembre de 1948, dispone en lo que interesa:

Artículo 2 1. ... Tampoco se interpretará ninguna disposición de la presente Declaración en el sentido de limitar el derecho de cualquier Estado a promulgar leyes y reglamentaciones relativas a la entrada de extranjeros y al plazo y las condiciones de su estancia en él o a establecer diferencias entre nacionales y extranjeros. No obstante, dichas leyes y reglamentaciones no deberán ser incompatibles con las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados, en particular en la esfera de los derechos humanos. (...).

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en función consultiva, ha indicado que la potestad de los Estados para definir una política migratoria siempre deberá considerar la no afectación de los derechos humanos (Opinión Consultiva OC/18-03 del 17 de setiembre del 2003 sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados)

En nuestro país, los numerales 6 y 19 de la Constitución Política, que facultan al Poder Ejecutivo para que defina la política migratoria costarricense. Señalan los artículos indicados:

Artículo 6.- El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional. Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

Artículo 19.- Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen. No pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.

Por su parte la Sala Constitucional ha indicado:

Es claro que los extranjeros están sometidos a las normas jurídicas del país en cuyo territorio se encuentran, sea esa permanencia en forma temporal o permanente, y que en ejercicio de la soberanía el Estado debe regular el ingreso y permanencia de éstos, disponiendo los casos en los cuales el extranjero debe ser rechazado, deportado o expulsado del territorio nacional. Asimismo, ha reconocido la Sala que las autoridades de migración pueden restringir la libertad de un extranjero que ingresa ilegalmente al país, durante el tiempo racionalmente indispensable para hacer efectiva su expulsión y deportación, circunstancia en la cual no rigen las veinticuatro horas a que se refiere el artículo 37 constitucional” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2006-2880 de las ocho horas y treinta minutos del tres de marzo del dos mil seis. En sentido similar, es posible ver además las resoluciones número 2006-2979 de las catorce horas treinta minutos del ocho de marzo del dos mil seis, 2006-2187 de las catorce horas treinta y un minutos del veintidós de febrero del dos mil seis, entre otras).

También el Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI, el cual en el voto número 00585, de fecha 19/02/2010 de las 7:30:00 AM, dispuso:

(...) IV- SOBRE LA POLÍTICA MIGRATORIA DEL ESTADO COSTARRICENSE:

(...) debe señalarse que la política migratoria es parte de la soberanía de una Nación e incluye la regulación del ingreso y permanencia, temporal o definitiva, de los extranjeros en su territorio, con la posibilidad de excepciones y limitaciones a sus derechos por vía legal. (...) Bajo esta tesitura, los extranjeros que pretendan ingresar a nuestro país deberán cumplir con los requisitos que al efecto exige el ordenamiento jurídico interno y someterse a las normas jurídicas de nuestro país que determinan la legalidad o no de su permanencia en el país y sus consecuencias. Asimismo, la jurisprudencia ha reconocido que se trata del ejercicio de una potestad discrecional conforme al bloque de legalidad vigente y que compete exclusivamente al Poder Ejecutivo la potestad de decidir sobre la permanencia de un extranjero en el territorio nacional, cuando encuentre que es nociva, o compromete la tranquilidad o el orden público, o bien cuando circunstancias especiales así lo aconsejen. Cuenta para ello la Administración con una serie de medios jurídicos para hacer efectiva esa

potestad y que se regulan entre otros, en la Ley de Migración, como lo son por ejemplo, los requisitos y condiciones para el otorgamiento de visas o residencias. Todos esos medios permiten ejercer el control sobre los residentes extranjeros y otorgan, en efecto, un amplio margen de discrecionalidad para ejecutar sus políticas migratorias. Pero el ejercicio de estas potestades, puramente legales, aún por muy discrecionales que fueran, no puede ser irrestricto o menos aún, desconocer los límites que el propio ordenamiento jurídico le impone ni los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia (artículos 15, 16 y 17 de la Ley General de la Administración Pública) (...) En general, es claro que en materia migratoria el Poder Ejecutivo, por medio de la Dirección General de Migración y Extranjería, tiene la posibilidad de definir la política migratoria, dentro del marco del bloque de legalidad existente (...).

Por su parte, la Ley General de Migración y Extranjería número 8764 -en lo que interesa- señala:

Artículo 1- La presente Ley regula el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas extranjeras al territorio de la República, con fundamento en lo establecido en la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales debidamente suscritos, ratificados y vigentes en Costa Rica, con especial referencia a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.(...).

Artículo 2.- Declárase la materia migratoria de interés público para el desarrollo del país, sus instituciones y la seguridad pública.

Importa resaltar que al igual que la materia sanitaria, la migratoria ES DE INTERÉS PÚBLICO, así establecido por ley, por lo que las medidas administrativas de las que se queja el recurrente privan sobre cualquier interés particular de la tutelada.

Ahora bien, la declaratoria de emergencia nacional en razón de la pandemia mundial causada por el virus covid-19, ha implicado una serie de modificaciones relacionadas propiamente con el tema de política migratoria de ingreso para personas extranjeras al país, tendientes al control epidemiológico. Dichas medidas procuran una ponderación entre los bienes jurídicos tutelados de la vida y la salud, con relación a las normas legales que permiten a las personas extranjeras ingresar al país, todo con fundamento en la obligación estatal de protección de los bienes jurídicos de interés público de la vida y la salud, consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Sin embargo, es también obligación del Estado, propiciar las bases sólidas para la reactivación de la economía nacional, seriamente afectada por el embate dramático del covid-19 en todos los sectores.

Según datos publicados en el 2019 por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) con la colaboración del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), derivados del análisis de la Cuenta Satélite de Turismo, donde se contabiliza el aporte de esa industria al producto interno bruto (PIB), el sector turismo aportó directamente un 6.3% del PIB y de forma agregada tuvo un impacto indirecto de un 8.2% del PIB nacional. De este monto un 59% se origina del turismo internacional o turismo receptor comprendido cómo los turistas de otros países que nos visitan. Adicionalmente, las actividades del sector junto con las actividades conexas al turismo generaron 317,315 empleos durante el año 2016, representando un 13.2% del total de la fuerza laboral en el país.

Cómo referencia, el ICT compara el aporte del sector turismo a la economía contra otros sectores de mayor desempeño en el país. Así por ejemplo el aporte al PIB para el año 2016 de otros sectores de la economía como los servicios de informática fue de un 2.2%, la producción de energía eléctrica contribuyó con un 2.1%, la fabricación de instrumentos y suministros médicos aportó 1.8%, y la exportación de banano representó el 1.1% del PIB.

Según cifras del ICT para el 2019 la generación de divisas por concepto de turismo superó las exportaciones de café, banano, piña y productos farmacéuticos en su conjunto. El total de divisas generadas por el turismo en Costa Rica representó el 34.2% del total del valor exportado por el país durante el 2019.

El turismo se encuentra entre los sectores más dinámicos y versátiles de la economía costarricense dado que aglomera una amplia variedad de servicios cómo el alojamiento (hotelería), comidas y bebidas, atención médica, transporte interno e internacional y un acervo de actividades artísticas, recreativa y educativas.

La composición de los servicios y la diversidad de actividades de interés turístico que ofrece Costa Rica al mundo se refleja en la amplia variedad de perfiles de visitantes que viajan al país por diversos motivos.

Adicionalmente, el turismo en Costa Rica, dada la variedad de servicios involucrados y de actividades de interés que ofrecemos, se desarrolla en todas las regiones del país, las cuáles realizan aportes distintivos al sector que en conjunto componen la matriz de atracción turística que hace de Costa Rica uno de los destinos turísticos más reconocidos y competitivos del planeta.

La matriz de atracción turística trae consigo la posibilidad de estimular mayor inversión, entrada de divisas, generación de empleos directos e indirectos), encadenamientos productivos con otros sectores e ingresos fiscales logrando involucrar a diversas regiones del país.

Según dato del ICT el país lleva registro de cinco categorías de turismo según el motivo del viaje; turismo por placer, turismo por motivos de salud, turismo por motivos de negocios, turismo por motivos de educación y turistas que ingresan al país mediante cruceros:

Motivo de Viaje	Placer	Salud	Negocios	Educación	Cruceros
% de Turismo Receptor	66%	13.4%	12.7%	7.7%	2.2%

Fuente: datos de Instituto Costarricense de Turismo & Banco Central de Costa Rica (2018)

Entre estos motivos a manera de ejemplo podemos mencionar por ejemplo el enorme potencial que encierra el concepto de turismo académico, aprovechando tanto el atractivo del país como un destino asociado a la sostenibilidad del desarrollo (asociado al ODS 4 sobre educación de calidad) cómo del reconocimiento internacional que recibe el país por haber abolido su ejército y priorizado su inversión en formación de capital humano. Todo ello brinda al sector de educación en el país las características para ser un complemento dinamizador y potenciador del turismo internacional hacia Costa Rica.

El turismo educativo abarca todo viaje que se realiza por propósitos académicos o de aprendizaje esto incluye viajes para aprender otro idioma, llevar un programa de corta estancia en el extranjero (conocido en inglés como una experiencia *study abroad*), un intercambio internacional de estudiantes universitarios ó tomar una especialización o curso libre.

El turista educativo es un turista que visita el país con el fin de realizar actividades de aprendizaje académico ya sean formales o informales, o bien de investigación, complementadas con actividades interculturales y de esparcimiento o visitación turística, que en conjunto no superan los 360 días.

Así, por ejemplo, todas las universidades del país, sean públicas o privadas, participan de programas de movilidad internacional de estudiantes, conocido como intercambio de estudiantes, en donde un estudiante internacional visita el país para participar de uno o dos semestres (112 a 224 días) o uno, dos o hasta tres cuatrimestres (105, 210 o 315 días) en una universidad nacional en el marco de un convenio de intercambio entre instituciones educativas. A su vez esto abre las puertas para que estudiantes universitarios locales tengan esa misma posibilidad en la universidad contraparte en el extranjero.

Costa Rica se ha posicionado como un destino de turismo educativo porque estudiantes y académicos alrededor del mundo buscan destinos que combinen varios factores en los cuáles Costa Rica excede y se encuentra bien posicionando globalmente, instituciones educativas o proveedores que garanticen una alta calidad educativa, atractivos turísticos naturales, como playas, parques nacionales, entre otros, experiencias interculturales de interés representadas por las expresiones culturales y las comunidades costarricenses, seguridad del país del destino y servicios complementarios como hospedaje, transporte, facilidades de pago y manejo de un segundo idioma.

Uno de los atractivos más significativos del turismo educativo es la posibilidad de conocer e interactuar de primera mano con otra cultura y su historia, gastronomía, creencias, valores, entre otros aspectos. Se reconoce asimismo la importancia de este fenómeno social y educativo en pro del intercambio de ideas, conocimientos y buenas prácticas que fortalecen en las personas las habilidades de desarrollar empatía, adaptarse -al dejar nuestra zona de confort, trabajar en equipo, demostrar respeto y tolerancia y la resolución efectiva de conflictos, entre muchas otras.

No obstante, a manera de ejemplo este sector que complementa la matriz de atracción turística nacional, enfrenta algunos limitantes para su crecimiento y aprovechamiento de su potencial, en particular que la vigencia de las visas turísticas es menor a la duración de un semestre o cuatrimestre, lo que fuerza a los estudiantes de intercambio a salir del país a renovar su estatus migratorio, que los lleva a realizar inversiones entre los \$400 y \$800 para organizar un viaje para salir por un puesto fronterizo terrestre a Panamá o Nicaragua, a esos recursos se suma el consumo en las posibles localidades en países vecino, recursos que el país pierde a pesar de haber captado a estos estudiantes internacionales de estadía corta.

Por otro lado, si un estudiante de intercambio pretende gestionar una visa de estudiante para cubrir su estatus migratorio durante las 15 semanas de su intercambio en una universidad nacional debe incurrir en gastos de representación legal oneroso dado que el trámite no está diseñado para ser autogestionado, resulta confuso y complicado para locales y extranjeros, además que las autoridades de migración dada la demanda y capacidades operativas insuficientes duran más en gestionar y resolver la solicitud de lo que el estudiante de intercambio permanece en el país; todo lo cual hace que la visa de estudiante en su concepción vigente con corresponda ni con los motivos del viaje (ser un estudiante formal en un centro de estudio) ni se ajusta al periodo de visitación de estos turistas.

Gestionados de manera adecuada cada motivo de viaje, incluyendo el turismo educativo, tiene el enorme potencial de impactar de manera positiva la recuperación de la economía nacional, especialmente apuntando a las actividades que permitan estadías más prolongadas e involucren a más actores de la economía de participar en la retención y venta de servicios asociados a mejorar la competitividad turística de Costa Rica, aumentar los ingresos por divisas asociados al turismo y ampliar los factores de atracción del turismo internacional hacia Costa Rica.

La promoción de servicios de educación global que buscan el crecimiento económico (generación de ingresos), así como una actividad propulsora del desarrollo individual y social está claramente identificado por la Organización Mundial del Comercio (OMC) define 4 modos de exportación o suministros de servicios:

- a) Suministro transfronterizo: únicamente el servicio el que cruza la frontera frecuentemente usando internet.
- b) Consumo en el extranjero: consumidor viaja al extranjero.
- c) Presencia comercial: el proveedor establece una presencia en otro país mediante una subsidiaria o sucursal.
- d) Movimiento de personas: proveedor viaja temporalmente al extranjero para prestar el servicio.

De modo que los servicios brindados por el sector educación en su estrategia de internacionalización, corresponde al modo dos (consumo en el extranjero).

De acuerdo con los estudios realizados por la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer), el país cuenta con oportunidades de exportaciones en distintos mercados como Canadá, Perú y España:

Canadá

- Costa Rica posicionado en la oferta de servicios educativos de energía verde, arquitectura, sostenibilidad, diseño arquitectónico, ciencias sociales con perspectiva más científica, ecoturismo y turismo médico.
- Posible oportunidad de los Faculty Led o cursos cortos por medio de una visita guiada por el profesor o personal académico. Los periodos recomendados son de 2 a 4 semanas.

España

- Estudiantes de carreras en áreas de conocimiento e las que Costa Rica sea referente internacional como forestal, biología, veterinaria, sostenibilidad, ambiente, derecho ambiental con una oferta en todas las modalidades de movilidad de créditos, posgrados, extracurriculares, investigación, maestrías conjuntas, otras.
- Estudiantes de carreras en áreas de conocimiento en las que Costa Rica pueda ofrecer un factor diferenciador como agrícola (producción de café), comercio (institucionalidad reconocida en el mundo), biomedicina (concentración de empresas de dispositivos médicos), derecho (paz-solución de conflictos).

Perú

- Las áreas con mayor oportunidad para la oferta educativa de Costa Rica son aquellas en las que somos reconocidos internacionalmente como sostenibilidad como área transversal a cualquier área de estudio (arquitectura, moda, agronegocios, turismo y paz). Participar en la oferta de áreas ya desarrolladas en la internacionalización, requiere la búsqueda de un factor diferenciador (ej. negocios internacionales, comunicaciones, audiovisual).

Además, es elemental destacar las fortalezas que tiene el sector educación en Costa Rica:

- Reconocimiento del país por su imagen “verde” (Plan de Descarbonización) y de paz, buena calificación en índices internacionales, estabilidad democrática, percepción de seguridad, hospitalidad y forma de ser del costarricense, alto nivel educativo y dominio del inglés con acento neutro, trayectoria y experiencia en turismo que le permite tener un alto nivel en atención al cliente.
- Costa Rica cuenta con una ubicación estratégica.
- Inversión estatal en educación de 7,6% del PIB.
- Presencia de universidades en rankings, algunas poseen certificaciones y pertenecen a redes globales.
- Asociatividad materializada en consorcios de exportación. En particular GlobalEdu, consorcio de universidades de Costa Rica para la Educación Internacional, cuyo objetivo es contribuir en el desarrollo y gestión de la educación internacional de todas las universidades de Costa Rica y de la región mediante la promoción de buenas prácticas en internacionalización y la incentivación de programas y proyectos de cooperación interna y externa.
- Amplia experiencia en atención de estudiantes internacionales, principalmente de Estados Unidos.
- Gran cantidad de convenios firmados con instituciones del exterior.
- Cuenta con 3 universidades internacionales con una población de estudiantes internacionales superior al 85%.

Por otra parte, uno de los principales datos a destacar sobre Costa Rica en términos de exportaciones de servicios educativo, es que nuestro país es el 1er destino en Latinoamérica para estudiantes de Estados Unidos que viajan por periodos cortos y el 10º en el mundo, es decir, 6942 (2%) estudiantes aproximadamente al año.

Del total de exportaciones de servicios, los viajes de educación representan un 3%, es decir, un monto de \$288 millones, (Procomer, 2019).

Ante ello, presento esta iniciativa con el objeto de promover el turismo nacional por parte de personas extranjeras, de forma tal que se propicie el ingreso de divisas a la hacienda nacional y una inyección de recursos a miles de personas que se benefician de forma directa e indirecta, de la permanencia de turistas en nuestro país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 48, 90 Y 91
DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y
EXTRANJERÍA NÚMERO 8764, DEL
19 DE AGOSTO DEL AÑO 2009**

ARTÍCULO 1- Modifíquese el artículo 48 de la Ley General de Migración y Extranjería, N.º 8764, de 19 de agosto, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 48- Las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes contemplarán los países que no requerirán visa, los que requerirán visa consular y los que requerirán visa restringida, así como los plazos máximos de permanencia que las personas extranjeras podrán disfrutar en el país bajo esa categoría migratoria, que se determinarán según la necesidad o no de contar con visa y los intereses nacionales.

Los plazos que establezcan estas directrices no podrán ser superiores a ciento ochenta días naturales, pero podrán ser prorrogados según lo establecido por el artículo 90 de la presente Ley, o conforme al criterio técnico del Instituto Costarricense de Turismo, para la determinación de un turismo ampliado.

Las visas consulares deberán ser gestionadas ante los agentes consulares costarricenses, y las visas restringidas deberán ser solicitadas ante la Dirección General o ante los agentes consulares costarricenses.

Estas visas podrán ser gestionadas personalmente o por un tercero con poder especial. No se admitirá otro tipo de poder para estos trámites.

ARTÍCULO 2- Modifíquese el artículo 90 de la Ley General de Migración y Extranjería, N.º 8764, de 19 de agosto, publicada en La Gaceta N.º170, de 1º de setiembre, ambas fechas del año 2009, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 90- Las personas extranjeras autorizadas para ingresar al país y permanecer en él bajo la categoría migratoria de turista, según los plazos que determinen las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes; sin embargo, tendrán la posibilidad de solicitar una prórroga hasta por un periodo máximo del doble del plazo originalmente autorizado o por el plazo que determine el Instituto Costarricense de Turismo para un turismo ampliado. La prórroga quedará supeditada a lo siguiente:

- 1) Que la solicitud se realice antes del vencimiento del plazo original.
- 2) A la comprobación de medios económicos suficientes para la realización de actividades de esparcimiento y recreación, conforme lo establezca el reglamento a la presente ley.
- 3) Al pago de los montos que establece el artículo 256 de esta ley.
- 4) El criterio técnico del Instituto Costarricense de Turismo para el caso del turismo ampliado.
- 5) Las condiciones, los procedimientos y los requisitos que determine el reglamento a la presente ley.

ARTÍCULO 3- Modifíquese el artículo 91 de la Ley General de Migración y Extranjería, N.º 8764, de 19 de agosto, publicada en La Gaceta N.º 170, de 1º de setiembre, ambas fechas del año 2009, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 91- Vencido el plazo máximo de permanencia legal de una persona extranjera en condición de turista, deberá abandonar el territorio nacional, de no hacerlo incurrirá en una condición migratoria irregular y quedará expuesta a las sanciones dispuestas en la presente ley, salvo que haya presentado una solicitud de permanencia legal en el país que a la fecha de vencimiento de ese plazo se encuentre pendiente de resolución.

ARTÍCULO 4- Modifíquese el artículo 256 de la Ley General de Migración y Extranjería, N.º 8764, de 19 de agosto, publicada en La Gaceta N.º 170, de 1º de setiembre, ambas fechas del año 2009, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 256- La persona extranjera que ingrese al país bajo la categoría migratoria de no residente y solicite prórroga del plazo de permanencia legal autorizado deberá cancelar la suma de trescientos dólares en moneda de los Estados Unidos de América (US \$300,00). Tratándose de una solicitud prórroga del plazo de turismo ampliado, conforme al artículo 48 de la presente ley, la persona extranjera deberá cancelar la suma de quinientos dólares en moneda de los Estados Unidos de América (US \$500,00).

Dichos pagos se podrán realizar en dólares o en su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia "venta", que diariamente calcula y publica el Banco Central de Costa Rica, mediante entero a favor del Gobierno de la República o en otra forma idónea que garantice su pago efectivo.

Además, esas directrices regularán los plazos máximos de permanencia que las personas extranjeras podrán disfrutar en el país bajo la categoría migratoria de no residentes, subcategoría turismo, hasta por ciento ochenta días naturales, así como la posibilidad de prórroga, conforme al artículo 90 de la presente ley, así como los plazos de turismo ampliados según criterios del Instituto Costarricense de Turismo.

Sin la comprobación de este pago, no se dará trámite a la solicitud y será rechazada por inadmisibile.

Rige a partir de su publicación.

Carolina Hidalgo Herrera
Diputada

10 de mayo de 2022

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022644589).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43520-MP-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140, el artículo 146 y 51 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, Ley N° 0, del 07 de noviembre de 1949; en los artículos 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2) sub inciso b) y 121 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, del 02 de mayo de 1978 y sus reformas; en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley N° 1860, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del 21 de abril de 1955 y sus reformas, y en los artículos 1, 4 y 95 de la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, del 02 de mayo de 1996 y sus reformas,

Considerando:

1. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece en su Artículo 23 que toda persona, sin distinción alguna, tiene derecho al trabajo, a elegirlo de manera libre y a recibir una remuneración digna y dignificante, lo cual ciertamente es aplicable también a las personas con discapacidad.

- II. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su Artículo 22 que el derecho al trabajo se complementa con el derecho a disfrutar de la seguridad social y a obtener la satisfacción de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como en su Artículo 24 el derecho de toda persona trabajadora a las vacaciones y al descanso respecto del trabajo que se desempeñe, por lo que las condiciones necesarias para satisfacer estos derechos deben ser promovidas y adoptadas por los Estados.
- III. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Ley N° 4229-A del 11 de diciembre de 1968, establece en su Artículo 6 la obligación para los Estados Parte de tomar acciones para garantizar que todas las personas, sin ningún distingo, ejerzan su derecho al trabajo, reconociéndolo como la oportunidad para una persona de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. Para que este derecho sea efectivo, las ofertas de orientación y formación técnico profesional, programas, normas y técnicas deben encaminarse a conseguir el máximo desarrollo de la persona, una ocupación que sea plena y productiva, y condiciones adecuadas para el ejercicio de los demás derechos y libertades inherentes.
- IV. Que el ya referido Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su Artículo 7 los elementos que se consideran inherentes a un trabajo: 1) una remuneración mínima, 2) un salario equitativo entre todas las personas que ejecuten una misma labor, 3) sanidad e higiene en el trabajo, 4) igualdad de oportunidad en la promoción, según capacidad y tiempo de servicio, 5) el descanso, el tiempo libre, un límite de tiempo razonable, días festivos y vacaciones pagadas, y 6) a la seguridad social, incluyendo un seguro social; así como establece en su

Artículo 12 que los Estados deben asegurar la salud en todas sus formas y contextos, incluyendo el trabajo.

- V. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como Pacto de San José, aprobado mediante Ley N° 4534, del 23 de febrero de 1970, establece en su Artículo 1 la obligación de los Estados Parte por respetar todos los derechos y libertades consagrados en el instrumento internacional sin ningún tipo de discriminación en razón de ello, que radique en raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social
- VI. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce los derechos económicos de todas las personas, incluyendo a las personas con discapacidad, en su Artículo 26, por lo que instruye a los Estados Parte a tomar medidas apropiadas en razón del cumplimiento de dichos derechos que toman en consideración, entre otros, el derecho de toda persona a elegir libremente un trabajo y recibir una remuneración por su labor.
- VII. Que el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante Ley N° 8661 del 19 de agosto de 2008 y ratificada por Costa Rica, mediante Decreto Ejecutivo N° 34780-RE, del 29 de setiembre de 2008, reconoce el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás y la responsabilidad de emplear a personas con discapacidad en el sector público y promover su empleo en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas, así como oportunidades

empresariales, de empleo por cuenta propia, la constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias.

- VIII. Que la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, establece en su Artículo 3, inciso a), la obligación de los Estados Parte por tomar medidas efectivas para eliminar la discriminación hacia las personas con discapacidad en distintos ámbitos de la vida en sociedad, incluyendo el empleo. Convención que fue aprobada por la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 7948 del 22 de noviembre de 1999.
- IX. Que el Convenio OIT 159: Readaptación Profesional y Empleo a Personas Inválidas, aprobado mediante Ley N° 7219-A del 18 de abril de 1991, promueve que los Estados adopten las medidas pertinentes para que toda persona que adquiriera una condición de discapacidad en actividades laborales pueda obtener y mantener un empleo adecuado, así como progresar en el mismo, por lo que se requieren medidas concretas respecto a servicios de orientación y formación profesional, colocación y empleo, a fin de que puedan incorporarse, mantenerse y progresar en el empleo.
- X. Que la Constitución Política de la República de Costa Rica, Ley 0, del 07 de noviembre de 1949, establece el derecho al trabajo para todas las personas, lo que incluye a las personas con discapacidad, y obliga al Estado a garantizar la libertad individual de elegir el trabajo. Además, el Estado debe procurar que la ocupación elegida sea honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad de la persona o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía,

a la vez que otorga una protección especial del Estado a las personas con discapacidad.

- XI. Que el Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, establece los parámetros para la interacción de los actores en el mercado abierto de trabajo, los cuales son aplicables también a las relaciones de las personas con discapacidad y empleadores en el mercado abierto de trabajo.
- XII. Que el artículo 404 del Código de Trabajo establece una prohibición a toda aquella discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, condición de salud, discapacidad, afiliación sindical, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación.
- XIII. Que, en consonancia con el Artículo 274 del Código de Trabajo, se establece el Consejo de Salud Ocupacional para promover la mejora en las condiciones de salud ocupacional en todos los centros laborales del país, lo que incluye las condiciones laborales de las personas trabajadoras con discapacidad.
- XIV. Que la Política Nacional de Salud Ocupacional, adoptada mediante Decreto Ejecutivo N° 39321-MTSS, del 17 de agosto de 2015, establece las obligaciones del Estado por promover la salud ocupacional en las relaciones laborales que se establezcan en el país, lo que también incluye las relaciones laborales que se establezcan entre personas trabajadoras con discapacidad y sus empleadores.
- XV. Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es "*la institución rectora y ejecutora de la política laboral y de seguridad social, dirigida a la sociedad costarricense; vigilante del trabajo decente, el desarrollo, inclusión, equidad y justicia social*", y en virtud de lo anterior, es también garante, fiscalizador y

vigilante del cumplimiento de la normativa laboral orientada a promover la igualdad de condiciones y los derechos de las personas con discapacidad.

- XVI. Que el Capítulo II del Título II de la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, del 02 de mayo de 1996, complementa las disposiciones genéricas sobre el derecho al trabajo con la garantía para las personas con discapacidad, tanto en el sector público como en el sector privado, en zonas rurales y urbanas, del derecho a un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales.
- XVII. Que, en concordancia con lo anterior, el Capítulo II del Título II del Reglamento a la Ley N° 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Decreto Ejecutivo N° 26831 del 23 de marzo de 1998 y sus reformas, desagrega las disposiciones contenidas en la ley para favorecer el acceso al trabajo de las personas con discapacidad.
- XVIII. Que la Ley N° 8862, Ley de Inclusión y Protección Laboral de las personas con discapacidad en el Sector Público, del 16 de setiembre del año 2010, señala en su Artículo único que en las ofertas de empleo público de los Poderes del Estado se reservará cuando menos un porcentaje de un cinco por ciento (5%) de las vacantes, en cada uno de los Poderes, para que sean cubiertas por personas con discapacidad siempre que exista oferta de empleo y se superen las pruebas selectivas y de idoneidad, según lo determine el régimen de personal de cada uno de esos Poderes. El Reglamento de esta Ley, establecido mediante Decreto Ejecutivo N° 36462-MP-MTSS, con sus reformas, regula los mecanismos para su efectiva aplicación y seguimiento, a fin de alcanzar la más plena inclusión de las personas con discapacidad en la función pública.

- XIX. Que el inciso f) del Artículo 3 de la Ley N° 9303, Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, del 26 de mayo de 2015 y sus reformas, establece como una de sus funciones promover y velar por la inclusión laboral de las personas con discapacidad, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- XX. Que el Artículo 55 del Reglamento a la Ley de creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) Ley N°9303, Decreto Ejecutivo N° 41088-MTSS del 30 de abril de 2018, describe las atribuciones de la Dirección Técnica de la institución para apoyar el cumplimiento de la normativa vigente, lo que incluye acciones a favor del empleo y del trabajo de las personas con discapacidad, de la asesoría sobre tecnologías, servicios y productos de apoyo así como orientaciones a organizaciones públicas y privadas, para desarrollar acciones en favor de esta población en todos los ámbitos de la vida, lo que incluye el trabajo.
- XXI. Que el inciso e) del Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 29044-TSS-COMEX, del 30 de octubre de 2000 y sus reformas, denominado Programa Nacional de Empleo y su Reglamento respectivo, consigna el objetivo de: *“Cooperar en el desarrollo de alternativas de empleo temporal y permanente para grupos que presentan problemas específicos de empleo, tales como: mujeres jefes de familia, jóvenes en riesgo social, movilizadas forzosos, ex funcionarios públicos, adulto mayor. Destacando a la vez, el cumplimiento de los alcances de la Ley 7600- Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad”* y que se complementa con la definición dada por el inciso f) del Artículo 4 del decreto citado al considerar como grupos con problemas específicos de empleo: *“Aquellas personas que, como resultado de su condición social enfrentan problemas para incorporarse a un*

puesto de trabajo o a una actividad productiva por cuenta propia, tales como: madres adolescentes, jóvenes en riesgo social, adultos mayores, personas con discapacidad.”

- XXII. Que el inciso d) del artículo 3 del Reglamento de Creación del Sistema Nacional de Empleo, Decreto Ejecutivo N° 41776-MTSS-MEP-MIDEPLAN-MDHIS-MCM-MCSP, del 10 de junio de 2019, establece como objetivo del Sistema: *“Incluir en todas sus políticas medidas que generen igualdad y equidad de género, edad, condición socioeconómica, discapacidad, diversidad sexual, diversidad cultural y étnica, territorialidad y cualquier otra condición necesaria para que todas las poblaciones tengan una atención igualitaria en todos los niveles.”*
- XXIII. Que los incisos b) y d) del artículo 7 del citado Decreto Ejecutivo N° 41776-MTSS-MEP-MIDEPLAN-MDHIS-MCM-MCSP, establecen como funciones del Consejo de Empleo dictar los lineamientos y acciones que regirán los servicios de empleo, así como aprobar la utilización de resultados e instrumentos de investigación para la orientación de los servicios de empleo.
- XXIV. Que el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 41776-MTSS-MEP-MIDEPLAN-MDHIS-MCM-MCSP ya citado, establece las funciones de la Secretaría Técnica, entre las que se encuentran: analizar modelos e instrumentos de investigación, tales como prospectiva, vigilancia y demanda ocupacional, elevar ante el Consejo de Empleo las propuestas de mejora para la orientación, articulación y evaluación de procesos asociados a la ejecución del Sistema Nacional de Empleo, concertar, según las posibilidades de cada institución integrante de la Secretaría Técnica, la realización de investigaciones para el conocimiento de la dinámica del mercado laboral, permitiendo un conocimiento actualizado de este; tales como estudios

prospectivos, de vigilancia estratégica, de demanda ocupacional, hacer las coordinaciones técnicas correspondientes entre las instituciones que componen la Secretaría Técnica y entre otras que esta decida, con el fin de articular los servicios de empleo y propiciar acciones tendientes a fortalecer la participación de las unidades de empleo en la promoción de empleo de calidad y en la inserción laboral de las personas con especial énfasis en la inclusión social e igualdad de género.

XXV. Que de conformidad con la Estructura Organizacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según Decreto Ejecutivo N° 41059 del 06 de abril de 2018, se establece en el artículo 1, la modificación de la estructura, organización y funcionamiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, adecuando la estructura orgánica funcional, encasillando bajo la autoridad de los Viceministros entre otros al Departamento Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de la Dirección Nacional de Seguridad Social.

XXVI. Que en razón del cambio dicho se hace necesario realizar la modificación al Decreto Ejecutivo N° 30391-MTSS, del 30 de abril de 2002, denominado “Institucionaliza la Unidad de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como una instancia formuladora de lineamientos políticos para la atención de personas con discapacidad”, con el fin de que dicha dependencia tenga la denominación correcta, sea: “Departamento Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”. Departamento que se encuentra en la Dirección Nacional de Seguridad Social, según el Manual Organizacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 10 de enero de 2022.

- XXVII. Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 41761-MTSS, del 28 de mayo del 2019, crea la Comisión Nacional para la Empleabilidad y el Trabajo de las Personas con Discapacidad y le asigna la responsabilidad de incidir en los procesos nacionales de empleabilidad y empresariedad, mediante el ejercicio de estrategias técnicas y políticas, en planes, programas, proyectos y acciones tendientes a una efectiva inclusión y permanencia laboral de personas con discapacidad en el sector público y privado.
- XXVIII. Que la citada Comisión Nacional para la Empleabilidad y el Trabajo de las Personas con Discapacidad, es un órgano interinstitucional con representación del sector privado y de organizaciones de personas con discapacidad que facilita las acciones de coordinación entre las instituciones para la empleabilidad y el trabajo de las personas con discapacidad.
- XXIX. Que el Departamento de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, creada por el Decreto Ejecutivo N° 30391-MTSS, del 30 de abril de 2002, establece responsabilidades y funciones específicas a esta instancia para promover la coordinación interna en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, además, la asesoría a organizaciones públicas y privadas para la aplicación de ajustes razonables en el empleo y el trabajo de las personas con discapacidad.
- XXX. Que el Departamento de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene, adicionalmente, la función de ser la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para la Empleabilidad y el Trabajo de las

Personas con Discapacidad, según el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 41761-MTSS, del 28 de mayo del 2019.

- XXXI. Que el Capítulo II del Título II del Reglamento de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad anteriormente citado, y el decreto de institucionalización del Departamento de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, contienen disposiciones sobre el acceso al empleo y al trabajo de las personas con discapacidad que requieren ser actualizadas conforme a la normativa vigente.
- XXXII. Que las acciones que ejecuta el Consejo Nacional de Empleo también incluyen las necesidades y requerimientos de las personas con discapacidad, por lo que las funciones de la Dirección Nacional de Empleo vigentes hasta la fecha, en el Capítulo II del Reglamento a la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Decreto Ejecutivo N° 26831-MP y sus reformas, deben ser coherentes con las responsabilidades establecidas para la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Empleo, la cual recae en la Dirección indicada, a fin de dar cumplimiento a la normativa vigente.
- XXXIII. Que se hace necesario armonizar la normativa vigente con las disposiciones establecidas por el Sistema Nacional de Empleo, para asegurar la inclusión de las personas con discapacidad en el mercado abierto de trabajo.
- XXXIV. Que el presente Decreto Ejecutivo no constituye un nuevo trámite para las personas con discapacidad, por lo que se dispensa de las disposiciones de la Ley N° 8220, Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, del 04 de marzo de 2002 y sus reformas, así como su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 37045- MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas.

- XXXV. Que estas reformas tienen como objetivo fortalecer la normativa para el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad y mejorar su aplicación, de manera que facilite el acceso al trabajo para las personas con discapacidad tanto en el sector público como en el sector privado, en zonas urbanas y rurales.
- XXXVI. Que, conforme al Artículo 1 de la Ley N° 7600 anteriormente citada, es de interés público el desarrollo integral de las personas con discapacidad, y una responsabilidad del Estado procurar el avance progresivo del cumplimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad, adoptando las medidas suficientes para este fin.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DEL REGLAMENTO A LA LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DECRETO EJECUTIVO N° 26831, Y MODIFICACIONES AL DECRETO DE INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA UNIDAD DE EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, COMO UNA INSTANCIA FORMULADORA DE LINEAMIENTOS POLÍTICOS PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DECRETO EJECUTIVO N° 30391-MTSS

Artículo 1.- Reformas

Refórmese en su totalidad el Capítulo II del Título II del Reglamento a la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Decreto Ejecutivo N° 26831-MP, para que se lea de la siguiente manera:

“(…)

Capítulo II

Acceso al trabajo

Artículo 66.- Igualdad de condiciones y no discriminación en el empleo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de todas sus dependencias, con el apoyo de los servicios públicos de empleo, garantizará la igualdad de condiciones y la no discriminación en la promoción, el acceso, la permanencia y el crecimiento laboral de las personas con discapacidad, así como la protección del empleo y su derecho al trabajo.

Lo anterior en observancia de lo establecido en el artículo 78 de este cuerpo normativo.

Artículo 67.- Prohibición de discriminación en el empleo

Se prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad en cualquier forma de empleo y en el derecho al trabajo, en los términos de selección, contratación, continuidad, promoción técnica y profesional, así como en la provisión de condiciones de trabajo seguras y saludables. Esta prohibición incluye la

denegación de ajustes razonables a las personas con discapacidad, independientemente del momento de la relación laboral en que se presente la situación de discapacidad.

Artículo 68.- Uso de asistencia para personas con discapacidad en el empleo

Las organizaciones empleadoras del sector público y privado no podrán limitar el uso de cualquier forma de asistencia humana o animal, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de la cual disponen y utilizan las personas trabajadoras con discapacidad en su vida cotidiana, a fin de asegurar su independencia y movilidad personal.

Artículo 69.- Ajustes razonables en los puestos de trabajo

El Departamento de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Consejo de Salud Ocupacional, asesorarán al sector empleador público y privado, sobre la aplicación de ajustes razonables a personas con discapacidad, entre ellos, la reubicación laboral y la readaptación del puesto de trabajo.

Artículo 70.- Asesoría técnica en procesos de inclusión laboral de personas con discapacidad

El Departamento de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, brindará asesoría técnica a las organizaciones públicas y privadas para favorecer la inclusión laboral de personas con discapacidad.

Artículo 71.- Promoción y capacitación sobre el derecho al empleo y el derecho al trabajo de las personas con discapacidad

En el marco de la rectoría conjunta para la inclusión laboral de las personas con discapacidad en los sectores público y privado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, promoverán el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y sus aportaciones con relación a su lugar de trabajo y el mercado laboral. Para ello desarrollarán procesos de capacitación e información, accesibles y permanentes, sobre su inclusión laboral y la no discriminación en el empleo.

Artículo 72. Inspección en el centro de labores

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, como parte de las acciones de inspección que realiza en los centros de labores, fiscalizará el cumplimiento de la normativa vigente sobre discapacidad, con énfasis en la adopción de las medidas necesarias para el mejoramiento de las condiciones laborales de las personas trabajadoras con discapacidad.

Artículo 73. Acciones de inspección

La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, llevará a cabo las acciones de inspección correspondientes, ya sea de oficio, o a solicitud de parte, cuando se incurra en actos discriminatorios ejercidos por motivos de discapacidad en el empleo y el derecho al trabajo.

Artículo 74.- Contratos con información accesible

Las personas trabajadoras tendrán derecho a comprender las condiciones de la relación laboral, de tal manera que la información del contrato de trabajo debe ser accesible en concordancia con su discapacidad. Caso contrario, la persona con discapacidad podrá interponer una denuncia ante la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo; la cual llevará a cabo las acciones de inspección dentro del ámbito de su competencia, para la tutela de ese derecho.

Artículo 75.- Fiscalización de la seguridad social

La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, a través de sus oficinas en todo el país, fiscalizará que todas las personas trabajadoras con discapacidad estén cubiertas por los regímenes de la Seguridad Social y Riesgos del Trabajo, independientemente de la naturaleza de la labor productiva que realicen.

Artículo 76.- Salario mínimo

Toda persona trabajadora con discapacidad tendrá derecho al salario mínimo, según clase de puesto, de conformidad con la fijación periódica por jornada normal. La prestación de servicios que realice la persona trabajadora con discapacidad, será siempre igual para la labor que se realice en idénticas condiciones de eficiencia.

La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo fiscalizará el respeto al salario mínimo de las personas trabajadoras con discapacidad según los criterios establecidos cada año por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para estos efectos.

Artículo 77.- Incorporación al empleo en el sector público

La Dirección General de Servicio Civil establecerá un sistema de bases de selección específicas, a efecto de promover la incorporación al empleo de las personas con discapacidad, en el sector público.

Artículo 78.- Concurso y elegibilidad

Toda persona con discapacidad que ostente los requisitos establecidos para cada clase de puesto, podrá concursar libremente y ser declarada elegible **si demuestra idoneidad para el mismo.**

Artículo 79.- Adecuación de procesos de selección y evaluación de personas oferentes con discapacidad en el sector público

Cuando alguna persona con discapacidad presente oferta de servicios para concursar por un puesto en el sector público, la Dirección General de Servicio Civil o las áreas de Recursos Humanos de las instancias públicas bajo otros regímenes, adecuarán los procedimientos y mecanismos de reclutamiento, selección y evaluación de personal a las condiciones particulares de la persona oferente, a efecto de valorar su idoneidad para el desempeño del cargo.

Las áreas de Recursos Humanos deberán recibir asesoría de la Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) y la Comisión Especializada de Empleo y Discapacidad para la aplicación de ajustes razonables a personas con discapacidad en su puesto de trabajo.

Adicionalmente, la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para la Empleabilidad y el Trabajo de las Personas con Discapacidad, el Consejo Nacional de Salud Ocupacional, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y la Comisión Técnica de Ofertas de Servicios de la Dirección General del Servicio Civil, podrán apoyar a las organizaciones públicas en la aplicación de ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 80.- Adaptación del puesto de trabajo

La Dirección General de Servicio Civil, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Consejo Nacional de Salud Ocupacional y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, asesorará a las instituciones cubiertas por su Régimen en la adaptación de puestos de trabajo y del entorno, a las condiciones y requerimientos de la persona con discapacidad que así lo solicite. Para cumplir con lo anterior, la Dirección General de Servicio Civil podrá solicitar recomendaciones a las organizaciones de personas con discapacidad.

Artículo 81.- Superación en el empleo

Se reconoce el derecho de las personas trabajadoras con discapacidad a contar con condiciones necesarias para capacitarse y superarse en el desempeño de su cargo, así como a concursar libremente y en igualdad de condiciones para la promoción de ascensos, traslados, movimientos, permutas, recalificación y reasignación de puestos, o cualquier otra política, disposición, mecanismo o herramienta con las que cuente la organización empleadora para este fin.

Artículo 82.- Continuidad en el empleo y reincorporación al trabajo

Todas las instituciones públicas del Estado y las instituciones privadas, deberán procurar la continuidad en el empleo a toda persona trabajadora que, por fuerza mayor o cualquier otro riesgo del trabajo, adquiera alguna condición de discapacidad que afecte su idoneidad en el desempeño del puesto, ya sea adaptándole el entorno, reubicándola, trasladándola o reasignándola en descenso, con su consecuente indemnización dentro de la organización .

Una vez agotadas todas las posibilidades señaladas en el presente artículo , se podrá proceder con el pago de los derechos laborales, en estricto apego a las disposiciones del Código de Trabajo que correspondan.

Todo proceso de esta naturaleza deberá ser consignado de forma íntegra en el expediente personal, con el debido respaldo de las pruebas de las acciones tomadas por la institución.

Artículo 83.- Información, asesoría y capacitación sobre servicios de apoyo

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Consejo Nacional de Salud Ocupacional, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y las organizaciones de personas con discapacidad, brindará información, capacitación y asesoría sobre tecnologías, productos y servicios de apoyo, ajustes razonables, readaptación al puesto de trabajo y reubicación laboral, tanto a personas trabajadoras como a empleadores, con el fin de procurar una efectiva inclusión laboral de las personas con discapacidad en el empleo y en el derecho al trabajo.

Artículo 84: Consultas, reclamos y atenciones a las personas trabajadoras con discapacidad

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección de Asuntos Laborales y sus oficinas regionales, prestará sus servicios de manera accesible, oportuna y con criterios de seguridad y privacidad, en la atención de consultas, reclamos, conciliaciones y otros, de personas trabajadoras con discapacidad. Para ello aplicará los ajustes razonables que sean requeridos.

Artículo 85.- Necesidades de formación y capacitación técnica y profesional

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Dirección Nacional de Empleo y el Observatorio del Mercado Laboral, gestionará las acciones pertinentes para que los servicios públicos de empleo, informen de manera accesible y oportuna sobre las necesidades de formación y capacitación técnica y profesional de mayor demanda, por región y sector, a la población con discapacidad y demás partes interesadas.

Artículo 86.- Contratación de personas trabajadoras principiantes

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá suscribir convenios directamente con la empresa privada, para promover la contratación de personas trabajadoras principiantes con discapacidad, acorde a lo estipulado en los artículos 5 y 13 de la Ley de Aprendizaje, Ley N° 4903, del 17 de noviembre de 1971.

Además, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Programa Empléate, podrá suscribir convenios directamente con la empresa privada a efecto de promover la contratación de personas trabajadoras principiantes con discapacidad, acorde a lo estipulado en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 29044-MTSS-COMEX.

Artículo 87.- Coordinaciones internas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

El Departamento de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tendrá a cargo la coordinación interna con las distintas dependencias, para promover la igualdad de condiciones y la protección efectiva del empleo y el derecho al trabajo de las personas con discapacidad.

Artículo 88.- Funciones de la Dirección Nacional de Empleo

Además de las funciones y responsabilidades atribuidas por la Ley Orgánica y el Reglamento de Organización y Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como las demás normas vigentes, serán funciones de la Dirección Nacional de Empleo en razón de los derechos de las personas con discapacidad:

- a) Por medio de la Secretaría Técnica del SNE, presidida por la DNE, se coordinará, con los servicios públicos de empleo y entes privados acciones para el mejoramiento de la empleabilidad y el acceso al trabajo de las personas con discapacidad.
- b) Asesorar a las organizaciones de personas con discapacidad para el acceso a la oferta programática de los servicios públicos de empleo.
- c) Promover, en entes públicos y privados, los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad para su inserción en el mercado laboral, con apoyo de los servicios vinculados al SNE.

- d) Promover la sistematización de información relevante sobre la oferta y demanda del mercado laboral de las personas con discapacidad en los servicios públicos de empleo.

Artículo 89.- Autoempleo, emprendimientos y empresariedad de las personas con discapacidad

Los programas de las instituciones públicas destinados a la promoción y financiamiento de emprendimientos y empresas, deberán facilitar el acceso a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás. Además, promoverán el autoempleo, la constitución de cooperativas y otros tipos de asociaciones de economía social solidaria, para el desarrollo económico de las personas con discapacidad, sus familias y sus organizaciones.

(...)"

Artículo 2.- Denominación del Departamento de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Modifíquese la denominación de la “Unidad de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, consignada en el título y los artículos 1, 2, 3 y 4 del decreto que Institucionaliza la Unidad de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto Ejecutivo N° 30391-MTSS, del 30 de abril de 2002, para que se lea en adelante y para todos los efectos: “Departamento de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, dependencia de la Dirección Nacional de Seguridad Social, todo de conformidad con el Decreto Ejecutivo 41059 del 06 de abril de 2018, denominado Estructura Organizacional

del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y el Manual Organizacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 10 de enero de 2022..

Artículo 3.- Modificaciones a las funciones del Departamento de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Modifíquense del artículo 4, los incisos g), p) y s) del Decreto Ejecutivo N° 30391-MTSS, del 30 de abril de 2002, para que se lean de la siguiente manera:

“(…)

g) Todas las que se le asignan a la Secretaría Técnica en el Decreto Ejecutivo N° 41761-MTSS, denominado Comisión Nacional para la Empleabilidad y el Trabajo de las personas con discapacidad, fundamentalmente en los artículos 7 y 10 del decreto dicho.

(…)

p) Coordinar internamente con las distintas dependencias del Ministerio, para promover la igualdad de condiciones y la protección efectiva del empleo y el derecho al trabajo de las personas con discapacidad.

q) Todas las que le asigna el Decreto Ejecutivo N° 26831-MP, denominado Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para personas con discapacidad y sus reformas.

(…)”

Artículo 4.- Derogatorias

Deróguese del artículo 4, el inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 30391-MTSS, del 30 de abril de 2002.

Artículo 5.- Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los cinco días del mes de abril del 2022.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de la Presidencia, Geannina Dinarte Romero.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Silvia Lara Povedano.—
1 vez.—(D43520 - IN2022644405).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Nº 2022-000423

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES. San José, a las catorce horas y diez minutos del día diez del mes de mayo del dos mil veintidós.

Se delega la firma de los actos y documentos referidos a la ejecución presupuestaria propios del Ejecutor de Programa 326, en la Licda. **María Luisa Aguirre Murillo**, portadora de la cédula de identidad 1-1209-119 y en sus ausencias en el Lic. **Berny Gómez Salas**, cédula de identidad número 1-1197-0379.

Resultando:

1º- Que mediante el oficio AJ-238-03 del 28 de mayo del 2003, suscrito por la Lic. Daisy López Masís, Coordinadora General de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, se dispuso que conforme al artículo 55 del Reglamento a la Ley Nº 8131 de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, la firma de las solicitudes de trámite de los documentos presupuestarios, no puede ser delegada, puesto que se le atribuye como un deber al responsable de la unidad financiera y al jefe de programa, subprograma o proyecto. Además, se infiere que al no poder el delegado resolver el fondo del asunto (sino que únicamente se limitará a afirmar el acto), el cual necesita de un acuerdo publicado para ello, no resulta conveniente que en materia presupuestaria que se refiere propiamente a fondos públicos, se delegue la firma de esos actos, pues debilitaría los controles existentes y además entrabaría los procedimientos administrativos.

2º- Que no obstante lo anterior, mediante oficio Nº 8016 (DAGJ-291-2003) del 15 de julio del 2003, la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República emitió criterio vinculante, señalando que resulta viable la delegación de firma de los documentos de ejecución presupuestaria.

3º- Que mediante el oficio Nº DAGJ-2648-2004 del 11 de octubre del 2004, emitido por la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República, se concluyó entre otras cosas que sí opera la delegación de firma en documentos referidos a ejecución presupuestaria, en la cual el titular conserva la competencia y rinde cuentas por ello.

4º- Que a través del oficio Nº 20050961 del 1º de marzo del 2005, suscrito por el Lic. Ronald Muñoz Corea, en su condición de Subdirector de la Dirección Jurídica de este Ministerio, se solicitó a la Dirección General de Presupuesto pronunciarse respecto a la posibilidad de que el Oficial Presupuestal, Ejecutores de Programa y de Proyecto puedan delegar la firma de los actos administrativos relativos a la materia presupuestaria.

5º- Que en el oficio Nº AJ-097-2005 DGPN del 31 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. José Luis Araya Alpízar, Director General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, se manifiesta que la delegación de firmas, se limita a encargar al delegado, la firma de lo resuelto por el delegante, quien es el que asume la responsabilidad por lo consignado, manteniendo la competencia decisoria del asunto, y que la Dirección General de

Presupuesto Nacional considera que es procedente que los ejecutores y subejecutores de programa, proyecto y el Oficial Presupuestal puedan delegar la firma de los documentos de la ejecución presupuestaria, eso sí, respetando los procedimientos establecidos en el Sistema Integral de Gestión de la Administración Financiera (SIGAF).

6º- Que a partir del 8 de mayo del 2022, funge como Ministro de Obras Públicas y Transportes el **Ing. Luis Amador Jiménez, cédula de identidad número 1-0932-0986.**

Considerando:

I.- Que el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública establece la posibilidad de delegar la firma de resoluciones, disponiendo que en este caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél.

II.- Que en materia de ejecución presupuestaria, tanto la Contraloría General de la República, como la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, se han pronunciado en el sentido que resulta viable la delegación de firmas de documentos referidos a la ejecución presupuestaria, en cuyo caso el titular conserva la competencia y rinde cuentas por ello y deberán constar las firmas de los delegados en el registro de firmas existente para estos fines. Se hace la salvedad que en cualquier momento cabe la revocación de dicha delegación.

III.- Que asimismo, la Procuraduría General de la República se ha pronunciado en el sentido que resulta viable la delegación de la firma de los documentos de ejecución presupuestaria. En el dictamen N° C-061-2013 del 18 de abril de 2013, en cuanto a esta materia, señaló en lo conducente lo siguiente: "...Sin embargo, también es evidente que conforme el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública es válido que el órgano competente pueda delegar en un subordinado la firma de dichos documentos de ejecución. Por supuesto, debe entenderse que esta delegación no implica un traslado al inferior de las competencias de ejecución presupuestaria, pues conforme el instituto de la delegación de firma, la responsabilidad por los actos de ejecución permanecería retenida por el órgano con la competencia decisora."

Además, en dicho dictamen la Procuraduría General efectuó algunas consideraciones generales con respecto a la figura de la delegación de firmas. Se destacan en dicho criterio algunas de las características de esta figura, las cuales podríamos resumir así:

- Mediante la delegación de firmas no se transmite al delegado ninguna competencia ni atribución decisoria, sino solamente le encarga la realización del acto material de suscribir determinados actos, sin que pueda resolver o decidir sobre los mismos.
- La delegación de firma no releva al superior de sus competencias ni tampoco de su responsabilidad. La delegación de firma supone solamente la organización del cometido material de la firma.

- La delegación de firma se hace in concreto en razón de la personalidad e identidad del delegado, la cual en todo momento, y sin que sea necesario modificar la delegación, podrá derogar la autoridad superior. Es así como la autoridad superior podrá avocar un asunto particular y ordenar que tal asunto sea reservado a su propia firma.
- En razón que las delegaciones de firma se hacen in concreto, es decir, en razón de la personalidad, tanto del delegante como del delegado, si se produce un cambio de identidad del delegante o del delegado, la delegación de firma cesa inmediatamente.
- En el acto o resolución cuya firma se ha delegado, debe quedar constancia clara de que la decisión ha sido tomada por el órgano con la competencia decisoria.
- La delegación de firma no necesariamente debe efectuarse en el inmediato inferior.

IV._ Que en razón de que las delegaciones de firma se hacen in concreto, es decir, en razón de la personalidad, tanto del delegante como del delegado, al haber cesado en sus funciones el Ing. Rodolfo Méndez Mata, también cesó el acto de delegación de firmas efectuado mediante la Resolución No. 000933 de las 13:30 horas del día 10 del mes de mayo del dos mil dieciocho.

POR TANTO,

**EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,
RESUELVE:**

1º- Delegar la firma de los actos y documentos referidos a la ejecución presupuestaria propios del Ejecutor de Programa 326 en la Licda. María Luisa Aguirre Murillo, portadora de la cédula de identidad 1-1209-119.

2º- En las ausencias de la Licda. María Luisa Aguirre Murillo, por motivos de vacaciones, incapacidades u otras razones por las cuales deba ausentarse temporalmente, se delega la firma de los actos y documentos referidos a la ejecución presupuestaria propios del Ejecutor de Programa 326, en el Lic. Berny Gómez Salas, cédula de identidad número 1-1197-0379.

3º- Rige a partir de su publicación.
Notifíquese y publíquese.

Luis Amador Jiménez, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—O.C. N° 4600062025.—Solicitud N° 015-2022.—(IN2022646843).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES. San José, a las catorce horas y veinte minutos del día diez del mes de mayo del dos mil veintidós.

Se delega en la MBA Fressy Esquivel Corrales, portadora de la cédula de identidad 106970329, en su condición de Proveedora Institucional y en el Lic. Carlos Bonilla Cruz, cédula de identidad 109100735, en su condición de Subproveedor Institucional, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, la firma del pedido u orden de compra y la firma de las autorizaciones para efectuar nuevos procesos de contratación en el Ministerio, como excepción a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 40540-H del 01 de agosto del 2017. "Contingencia Fiscal". Así mismo, la autorización y gestiones de des inscripción a adoptar en los procedimientos de baja de bienes para destrucción de bienes; para donación de bienes; por robo o hurto; por pérdida o desaparición de bienes; para premios; venta y permuta; bienes registrados en el sistema que en realidad no existen físicamente; desmantelamiento; muerte o sacrificio de semovientes y traslados, del Ministerio.

Resultando:

1.- Que el artículo 5 del "Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno" (Decreto Ejecutivo N° 30640-H y sus reformas), faculta a los Ministros de Gobierno a delegar la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del Pedido de Compra. Así, dicha norma señala:

"Artículo 5°- De la posibilidad de delegación. Los Ministros de Gobierno, o máximos jefes de la institución, podrán delegar la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa y la firma del Pedido, siguiendo al efecto las disposiciones y observando los límites que establecen la Ley General de la Administración Pública y la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en materia de delegación de competencias.

La resolución que se elabore para la delegación de dichas funciones deberá ser comunicada a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta".

2.- Que el artículo 12 incisos g) del Reglamento que se cita en el Resultando anterior, en cuanto a las competencias del Proveedor Institucional, establece:

"Artículo 12.- Jefatura. El proveedor institucional será el superior jerárquico de cada Proveeduría Institucional, y le corresponderán, entre otras, las siguientes funciones primordiales:

a) ...

g) Dictar la resolución final de adjudicación, declaratoria de deserción o de infructuosa, en los procedimientos de contratación administrativa de su institución, suscripción de las formalizaciones contractuales derivadas de dichos procedimientos, en aquellos casos en que correspondiere dicho acto, ello en tanto esas funciones le sean delegadas formalmente por el Ministro del ramo, siguiendo para ello las disposiciones pertinentes de la Ley General de la Administración Pública". (El subrayado no es del original).

3.- Que conforme lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 12 del citado Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno, en las ausencias temporales del Proveedor Institucional, asumirá sus funciones el Subproveedor Institucional, con sus mismas atribuciones y funciones, si este cargo existiere en la estructura organizacional correspondiente.

4.- Que así mismo, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo N° 33411-H del 27 de setiembre del 2006 y sus reformas), establece sobre esa misma materia, lo que de seguido se transcribe:

"Artículo 229.- De la posibilidad de delegación. El máximo jerarca de la Institución, podrá delegar, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra, lo anterior, siguiendo al efecto las disposiciones del reglamento interno que se dicte al efecto; dicha designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico, quien deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación administrativa, para poder apartarse de dicho criterio, deberán mediar razones técnicas de igual naturaleza. Dicha delegación se llevará a cabo de conformidad con los alcances de la Ley de Contratación Administrativa; Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y lo señalado por la Ley General de la Administración Pública".

5.- Que en el Alcance N° 191 a la Gaceta N° 148 del 7 de agosto del 2017, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 40540-H del 1 de agosto del 2017 "Contingencia Fiscal", el cual establece en el artículo 2, que no se iniciarán procesos de contratación que conlleven nuevas obligaciones para el Gobierno Central, salvo las contrataciones con motivo de estado de emergencia declarada por el Poder Ejecutivo. Establece además que en el caso de los procesos ya iniciados que se encuentren sin adjudicar, cada jerarca deberá valorar cuáles de ellos se pueden desestimar, exceptuando de esa disposición aquellas contrataciones ya existentes y que por subsistir la necesidad que las origina deban ser renovadas o sustituidas; así como las contrataciones necesarias para la realización de las elecciones nacionales. Lo anterior, en el tanto las condiciones de liquidez así lo permitan.

6.- Que el numeral 8 del Decreto Ejecutivo 40540-H designó al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de la Presidencia y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para que, en conjunto, estudien y valoren las excepciones a los dispuesto en dicho Decreto Ejecutivo. Asimismo, mediante el Oficio N° DM-793-2017 del 11 de setiembre del 2017, suscrito por los jefes en ese momento de los citados Ministerios, en torno a la autorización para realizar la contratación administrativa de servicios y bienes, se aclaró lo siguiente:

“Si bien el decreto tiene como objetivo realizar control y contención de gasto, el mismo no pretende de ninguna forma entorpecer la operatividad de los entes, por lo tanto no es necesario consultar las compras menores o contrataciones necesarias para la operatividad de las instituciones, aun cuando los contratos sean nuevos.

Queda a criterio del jefe institucional la definición de la necesidad de cada servicio o bien menor que se adquiriera. Se insta a las instituciones a ser austeras y apoyar las políticas de reducción de gasto”.

7.- Que el Artículo 20 del “Reglamento para el registro y control de bienes de la administración central y reforma Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos” (Decreto Ejecutivo N° 40797-H y sus reformas), faculta a los Ministros de Gobierno a delegar la autorización para la baja de bienes por destrucción de bienes; para donación de bienes; por robo o hurto; por pérdida o desaparición de bienes; para premios; venta y permuta; bienes registrados en el sistema que en realidad no existen físicamente; desmantelamiento; muerte o sacrificio de semovientes y traslados. Así, dicha norma señala:

“Artículo 20.- Baja de bienes que debe realizar la UABI con autorización del máximo jefe. El máximo jefe podrá delegar formalmente esta función, siguiendo al efecto las disposiciones y observando los límites que establecen la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 8131, en materia de delegación de competencias. Será indelegable la autorización en el caso de la baja de bienes inmuebles.

Los casos de bajas que requerirán la autorización del máximo jefe, mediante una resolución motivada o acto administrativo, son los siguientes: para destrucción de bienes (inservibles, no registrados en el sistema informático, en el exterior); para donación de bienes; por robo o hurto; por pérdida o desaparición de bienes; para premios; venta y permuta (mediante el proceso de contratación); bienes registrados en el sistema que en realidad no existen físicamente; desmantelamiento; muerte o sacrificio de semovientes; asignación de bienes muebles del Ministerio de Educación Pública a las juntas de educación y

administrativas de escuelas y colegios; bienes inmuebles (por la razón que sea); traslados (el cual se expone en un apartado posterior).

En todos los casos, la UABI deberá elaborar un expediente donde conste la justificación y toda la documentación y reportes que respalden el acto, el cual una vez ejecutado, deberá ser remitido digitalmente a la DGABCA y la CN, para la correspondiente verificación.”.

8.- Que el artículo 89 de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, establece que todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza y que la delegación no jerárquica o en diverso grado requerirá de otra norma expresa que la autorice. Por otra parte, el numeral 92 de la citada Ley, autoriza delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resulto por aquel.

9.- Que a partir del 8 de mayo del 2022, funge como Ministro de Obras Públicas y Transportes el Ing. Luis Amador Jiménez, cédula de identidad número 1 0932-0986.

10.- Que en razón de tales hechos se procede a resolver.

Considerando:

- I. Que el numeral 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, regula la posibilidad de que se de la delegación de competencias no jerárquica o en diverso grado, en cuyo caso debe existir otra norma expresa que lo autorice, teniéndose que en el caso que nos ocupa, la autorización está otorgada en los artículos 5 y 12 del “Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno”, en el artículo 229 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, así como en el artículo 20 del “Reglamento para el registro y control de bienes de la Administración Central y reforma Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”.
- II. Que así, los artículos 5 y 12 inciso g) del Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno, autoriza al respectivo Ministro del ramo a delegar en el Proveedor Institucional, la emisión de la resolución final de adjudicación, declaratorio de deserción o de infructuosa, en los procedimientos de contratación administrativa. Como consecuencia de ello, se tiene una norma en el ordenamiento jurídico que, para dichos actos administrativos en particular, autoriza que la delegación no se dé en el inmediato inferior.
- III. Que el artículo 229 del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa, autoriza al máximo jerarca de la institución a delegar la decisión final a adoptar en los

procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra, disponiendo que dicha designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico, quien deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación administrativa.

- IV. Que el Artículo 20 del “Reglamento para el registro y control de bienes de la administración central y reforma Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos” (Decreto Ejecutivo N° 40797-H y sus reformas), faculta a los Ministros de Gobierno a delegar la autorización para la baja de bienes por destrucción de bienes; para donación de bienes; por robo o hurto; por pérdida o desaparición de bienes; para premios; venta y permuta; bienes registrados en el sistema que en realidad no existen físicamente; desmantelamiento; muerte o sacrificio de semovientes y traslados.
- V. Que a nivel de doctrina se ha señalado lo que se entiende por delegación de competencias. Así en la Opinión Jurídica N° OJ-050-97 del 29 de setiembre de 1997, emitida por la Procuraduría General de la República se señaló:

“La delegación consiste en el traspaso temporal de atribuciones de una persona física a otra, entendiéndose que se trata de titulares de órganos de la misma organización. En consecuencia supone una alteración parcial de la competencia, ya que sólo afecta a algunas atribuciones, es decir, a una parte de aquella. Debe subrayarse el carácter personal y temporal de la delegación que lleva la consecuencia de que cuando cambian las personas que están al frente de los órganos deja de ser válida y hay que repetirla. Otra consecuencia del carácter personal de la delegación es que no pueden delegarse a su vez, lo que se expresa tradicionalmente con la máxima latina “delégala potestas non delegatur”.

Los actos dictados por delegación, a los efectos jurídicos se entienden dictados por el titular del órgano delegante, ya que dicho órgano no pierde su competencia...”

Por otra parte, en el Dictamen C-056-2000 del 23 de marzo del 2000, dicha Procuraduría General señaló:

“La delegación es un cambio de competencia, de acuerdo con el cual el superior puede transferir sus funciones en el inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza (artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública). Empero, la ley puede autorizar una delegación no jerárquica e en diverso grado.

A diferencia de la descentralización y la desconcentración, en la delegación no se transfiere la titularidad de la competencia, por lo que el delegado ejerce la competencia que pertenece jurídicamente a otro.

Esto explica que la delegación pueda ser revocada en cualquier momento por el órgano delegante (artículo 90, a) de la Ley General de la Administración Pública).

Empero, la posibilidad de delegar la competencia es limitada. Así, no pueden delegarse potestades delegadas. La delegación debe concernir parte de la competencia y esto en el tanto en que no se trate de la "competencia esencial del órgano, que le da nombre o que justifique su existencia..."

VI. Que en forma reiterada la Procuraduría General de la República se ha referido a la figura de la delegación de firmas, en el sentido que ésta no constituye una transferencia de competencia, pues el delegado se circunscribe únicamente a firmar, teniéndose que la resolución del asunto y la consecuente responsabilidad, descansa en la cabeza de su titular. En el dictamen N° C-171-95 del 7 de agosto de 1995, la Procuraduría General señaló:

"Consecuentes con lo afirmado en el párrafo precedente, cabría afirmar que no existe, de principio, limitación alguna para que un Ministro delegue en un subordinado (y no necesariamente quien sea su inmediato inferior) la firma de las resoluciones que le correspondan, siempre entendiendo que en tal proceder quien toma la decisión es el delegante. Amén de ello, debe precisarse que, en caso de los Ministros como órganos superiores de la Administración del Estado (vid. Artículo 21 de la Ley General) dicha "delegación" se circunscribe únicamente a la resolución de asuntos que sean competencia exclusiva y excluyente de ese órgano, es decir, que no impliquen competencias compartidas con el Presidente de la República..."

VII. Que la Provedora Institucional y el Subproveedor, constituyen el órgano técnico con la debida competencia y especialidad para los efectos de la presente delegación.

VIII. Que dadas las condiciones particulares del Ministerio, el volumen de trabajo y la gran cantidad de trámites de contratación administrativa que le corresponde efectuar, derivado del monto de presupuesto de la Institución, así como de aquellos trámites de baja de bienes, resulta pertinente que ambos funcionarios (Provedora y Subproveedor) asuman la labor de emitir la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma de los Pedidos de Compra, y la autorización de baja de bienes, de forma tal que dichos procedimientos se desarrollen en forma efectiva y ágil y en concordancia con los plazos que al efecto establece el ordenamiento jurídico.

IX. Que por otra parte, a fin de agilizar trámites pertinentes al inicio de los procedimientos de contratación, resulta necesario delegar la firma de las autorizaciones para efectuar nuevos procesos de contratación administrativa en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como excepción a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 40540-H del 1 de agosto del 2017 "Contingencia Fiscal".

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1°- Delegar en la Proveedora Institucional, MBA Fressy Corrales Esquivel, portadora de la cédula de identidad 106970329, así como en el Subproveedor Institucional, Lic. Carlos Bonilla Cruz, cédula de Identidad número 109100735, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, la firma del pedido u orden de compra, la firma de las autorizaciones para efectuar nuevos procesos de contratación administrativa en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como excepción a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 40540-H del 1 de agosto del 2017 "Contingencia Fiscal" y la autorización y gestiones de des inscripción a adoptar en los procedimientos de baja de bienes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2°- Deberán ambos funcionarios establecer y oficializar los sistemas de control que regularán el desarrollo de lo dispuesto en el punto anterior. Tales sistemas deberán contener, entre otros, el registro y control en cuanto a la distribución de cada caso entre ambos funcionarios, adecuada identificación de responsabilidades a la luz de tal distribución, seguimiento y todos los controles que sean necesarios para la adecuada y eficiente ejecución de los actos que mediante la presente Resolución se delegan.

3°- Rige a partir de su publicación.

Publíquese,

Luis Amador Jiménez, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—O.C. N° 4600062025.—Solicitud N° 016-2022.—(IN2022646846).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

R-0120-2022-MINAE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA San José, a las diez del diez de mayo de dos mil veintidós. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 de la Constitución Política, 11, 28 párrafo 2, inciso j), 89 inciso 1) y 92 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 mayo de 1978, el Estatuto del Servicio Civil N° 1581 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 21 y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía, Decreto Ejecutivo N° 35669- MINAE y sus reformas, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 3 del 6 de enero del 2010.

RESULTANDO:

- I. Que mediante Acuerdo No.001-P, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°85 Alcance N°91 del 10 de mayo del 2022, se nombra al señor Franz Tattenbach Capra, cédula de identidad 1 0622 0325, en el cargo de Ministro de Ambiente y Energía, a partir del 04 de abril del dos mil veintidós.
- II. Que el señor José Rafael Marín Montero, cédula de identidad número 1-1027-0035 está designado como Oficial Mayor-Director Ejecutivo del Ministerio de Ambiente y Energía.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, dispone que la Administración sólo podrá realizar lo expresamente previsto por el ordenamiento jurídico.
- II. Que el Ministerio de Hacienda en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera y la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, ha venido ajustando el uso de los sistemas informáticos de apoyo a la gestión, a efectos de implementar la firma digital y documentos electrónicos, conforme a lo preceptuado en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley No. 8454 y su Reglamento, a efectos de propiciar la eficiencia y eficacia y transparencia.
- III. Que la Ley General de Administración Pública, en su Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección Tercera, faculta al señor Ministro para delegar la firma de resoluciones administrativas.
- IV. Que el numeral 53 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente, y Energía, Decreto Ejecutivo N° 35669-MINAE, publicado en *La Gaceta* del 6 de enero del 2010; dispone sobre las funciones que le corresponde a la Oficialía Mayor-Dirección Ejecutiva, entre éstas, la coordinación de las actividades administrativas ministeriales que permitan cumplir con las políticas, lineamientos, directrices y estrategias en materia administrativa en los niveles superior, gerencial, ejecutivo y regional para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y sectoriales. De igual forma, instrumentar el desarrollo de personal, la adquisición, control y salvaguarda de los recursos materiales, prestación de servicios, desarrollo organizacional, control del gasto de servicios básicos, contraloría de servicios, así como ejercer como superior inmediato para efectos administrativos de los funcionarios del nivel ejecutivo, y cualquier otra establecida por el ordenamiento legal, que correspondan a la materia.

V. Que resulta necesario agilizar la tramitación de firmas para actos que no involucran competencias compartidas con el señor Presidente de la República y que sólo requieren ser firmados por el Ministro de Ambiente y Energía, actos en los que sí procede delegarse la firma de forma física o mediante firma digital certificada según sea el caso, por corresponder a funciones asignadas al ejercicio del cargo de Ministro en materia administrativa y financiera; en la persona del Oficial Mayor-Director Ejecutivo del Ministerio de Ambiente y Energía.

VI. Que la Procuraduría General de la República mediante opinión jurídica N° OJ050-97 de fecha 29 de setiembre de 1997, señaló: “...*La delegación de firma no implica una transferencia de competencia, sino que descarga las labores materiales del delegante, limitándose la labor del delegado a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien asume la responsabilidad por su contenido. En otras palabras, es autorizar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido éste el que ha tomado la decisión...*”.

VII. Que mediante el presente acto, con el fin dar continuidad a la gestión del programa presupuestario 879, se designa y delega la firma, en las mismas condiciones y alcances para los actos administrativos que se establecen en la presente resolución y que son competencia del Ministro, al Lic. José Rafael Marín Montero, designado como Oficial Mayor-Director Ejecutivo del Ministerio de Ambiente y Energía.

**POR TANTO,
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA,
RESUELVE:**

I. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 92 de la Ley N°6227 “Ley General de la Administración Pública” del 2 de mayo de 1978 y el análisis jurídico de los considerandos de la presente resolución, se delega la firma del Señor **Franz Tattenbach Capra**, mayor, casado, con cédula de identidad número 106220325, vecino de Escazú, de profesión Economista en su carácter de Ministro de Ambiente y Energía, en el señor **José Rafael Marín Montero**, cédula de identidad número **1-1027-0035**, en los siguientes actos administrativos:

1) **Actos Administrativos que corresponden a la ejecución, fiscalización y administración del Recurso Humano:** las resoluciones de acumulación de vacaciones, boletas de vacaciones, acciones de personal, las cuales correspondan al nivel de jerarquía del Ministro y sus subalternos, de conformidad con la estructura organizacional del MINAE, pagos de horas extraordinarias del personal del programa presupuestario 879 e integrar y autorizar los acuerdos que se adopten en las Comisiones Institucionales o grupos de trabajo que se conformen en temas relacionados con materia de Derecho Laboral tanto a nivel administrativo como judicial, siendo ejecuciones de sentencias que ordenan el pago de diferencias salariales o reubicación en el cargo dentro de la estructura Ministerial.

2) **Actos Administrativos que corresponden a la ejecución, fiscalización y administración en materia Financiero Contable:** Autorizaciones o pagos de cheques, pagos de caja chica del programa presupuestario 879, autorizaciones de adjudicaciones, reservas presupuestarias, actos administrativos relacionados con la contratación administrativa de cualquier naturaleza, actos

administrativos que correspondan a la ejecución, fiscalización y administración para pago de viáticos al exterior e interior del país, trámite y autorización de transferencias y retiros bancarios y transferencias a Caja Única del Estado, reservas presupuestarias, solicitudes de contratación, autorizaciones o vistos buenos de adjudicaciones, emisión de informes financieros y otros actos referentes a la materia de contratación administrativa ejecutados por la Proveeduría Institucional y la Dirección Financiero Contable.

3) Actos Administrativos que corresponden a la adquisición de bienes y servicios en contratación administrativa de cualquier naturaleza; aprobación de solicitudes de contratación, firma de contratos administrativos, Adendas, modificaciones de los contratos, de forma física o mediante la emisión de la firma digital certificada en los diversos documentos electrónicos, conforme lo dispone la Ley N° 8454.

4) Actos Administrativos que corresponden a la ejecución, fiscalización y administración de la gestión operativa de la Administración Central: Firma de tarjetas de autorización de circulación de vehículos oficiales, además de emitir Circulares o Directrices por delegación por ser competencia del Jерarca del Ministerial; e integrar y autorizar los acuerdos que se adopten en las Comisiones Institucionales o grupos de trabajo que se conformen en materia de Administración Pública.

II. Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

III. Notifíquese a la Oficialía Mayor-Dirección Ejecutiva y demás dependencias del Ministerio de Ambiente y Energía.

Franz Tattenbach Capra, Ministro de Ambiente y Energía.—1 vez.—O.C.
N° 4600060563.—Solicitud N° 11.—(IN2022646755).

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 14 y 4 de las actas de las sesiones 1728-2022 y 1729-2022, celebradas el 2 de mayo del 2022,

considerando que:

Consideraciones de orden legal y reglamentario

1. El literal b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732* establece, como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar las diferentes superintendencias sujetas a su dirección.
2. La aprobación de la *Ley 9768, Reforma a Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y la Ley Reguladora del Mercado de Valores*, vigente a partir del 4 de noviembre de 2019, incorpora al marco legal del sistema financiero, el artículo 140 bis- Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros a la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*, que establece: “con la finalidad de velar por la estabilidad del sistema financiero, todas las empresas que integran los grupos y conglomerados financieros, incluida la empresa controladora, están sujetas a la regulación y supervisión del supervisor responsable.

Adicionalmente, en cuanto a las competencias que se otorgan a las superintendencias, este artículo dispone que “El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), a propuesta de los superintendentes, dictará la normativa necesaria para realizar una efectiva supervisión de las entidades y empresas supervisadas, de manera individual y consolidada. Para ello, el Consejo emitirá la normativa requerida sobre las materias enunciadas en el artículo 131 de esta ley y de cualquier otra norma que atribuya competencia supervisora y de propuesta de normativa a los superintendentes financieros locales, en lo que sea aplicable a las empresas supervisadas, de forma individual, y a los grupos y conglomerados financieros, de manera consolidada”.

La aprobación de la *Ley 9768, Reforma a Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y la Ley Reguladora del Mercado de Valores*, otorga al CONASSIF la potestad de modificar el marco reglamentario, con el propósito de implementar la supervisión consolidada, de las entidades y empresas financieras que integran los grupos y conglomerados financieros supervisados por alguna de las superintendencias adscritas al CONASSIF.

3. Los acápites iii) y iv) del literal n) del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*, disponen que el Superintendente de SUGEF debe proponer al CONASSIF normas sobre las mejores prácticas para gestionar los diferentes riesgos asociados a la operación de las entidades supervisadas y sobre las condiciones y los requisitos mínimos de idoneidad de los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia de las entidades y empresas, así como sobre sus responsabilidades y funciones en aspectos de gobierno corporativo y de gestión de riesgos, entre otros.

De igual forma, establece la facultad de proponer normas sobre el nombramiento de los miembros independientes en dichos órganos, sobre la política de remuneraciones, sobre los conflictos de interés y sobre el manejo de información privilegiada.

4. Los literales o) y p) del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establecen que la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), podrá recomendar, de manera debidamente fundamentada, la remoción de cualquier miembro del órgano de dirección de la entidad supervisada, cuando incurra en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y los reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad, así como cuando incumpla los requisitos de idoneidad.
5. El párrafo segundo del artículo 119 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558 establece, en relación con las operaciones de las entidades fiscalizadas, que el CONASSIF podrá dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias de gobierno corporativo, incluidas las de idoneidad de miembros del órgano de dirección y puestos claves de la organización, así como de gestión de riesgos y registro de las transacciones, entre otros, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Adicionalmente, para aplicar las normas de su competencia, la superintendencia puede emitir lineamientos y establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, el tamaño, la complejidad o el perfil de riesgo de esas entidades. Esta misma facultad deriva del literal j) del artículo 29 de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653, en relación con las actividades e instituciones que supervisa la Superintendencia General de Seguros (SUGESE); del literal j) del artículo 8 de *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, en relación con las entidades reguladas por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL); y del literal f) del artículo 38 de la *Ley del Régimen Privado de Pensiones*, Ley 7523, en relación con las entidades reguladas por la Superintendencia de Pensiones (SUPEN).
6. El artículo 33 de la *Ley de Protección al Trabajador*, Ley 7983, establece, para las operadoras de pensiones, que su órgano de dirección o junta directiva debe estar integrada al menos por cinco miembros de reconocida honorabilidad; dos de ellos deberán contar con estudios y experiencia en operaciones financieras.
7. El artículo 9 de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653, establece, para entidades aseguradoras, que su órgano de dirección o junta directiva debe estar integrada al menos por cinco miembros de reconocida honorabilidad y comprobada idoneidad técnica.
8. El artículo 28 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, establece para las bolsas de valores, que todos sus directivos, gerentes y personeros sean de reconocida solvencia moral, amplia capacidad y experiencia y ninguno haya sido condenado por delitos contra la propiedad o la fe pública. Además, en el artículo 54, en relación con los puestos de bolsa, establece, como condición, que ninguno de sus directivos, gerentes ni personeros haya sido condenado por delitos contra la propiedad ni contra la confianza pública, y que sean de reconocida solvencia moral y con amplia capacidad y experiencia.

Finalmente, en su artículo 66, para las sociedades administradoras de fondos de inversión, que ninguno de sus directivos, gerentes ni personeros haya sido condenado por delitos contra la propiedad ni contra la fe pública, y que todos ellos sean de reconocida solvencia moral, con amplia capacidad y experiencia.

9. El *Reglamento sobre Gobierno Corporativo*, aprobado por el CONASSIF mediante los artículos 5 y 7 de las actas de las sesiones 1294-2016 y 1295-2016, celebradas el 8 de noviembre de 2016, dispuso en su Capítulo II, Sección V. Composición y Perfil del Órgano de Dirección, un conjunto de principios sobre el perfil de los miembros del órgano de dirección, con el fin de que su conformación asegure un balance de habilidades, competencias y conocimientos y que, de forma conjunta, posean las aptitudes necesarias para dirigir la entidad.
10. El *Reglamento sobre idoneidad de los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia de las entidades financieras*, Acuerdo SUGEF 22-18, aprobado por el CONASSIF, en el artículo 9 del acta de la sesión 1413-2018 del 2 de mayo de 2018, de alcance a entidades supervisadas por la SUGEF, establece los aspectos de idoneidad que deben ser aplicados por las entidades supervisadas por esta Superintendencia, al evaluar a las personas que desempeñen cargos dentro de sus organizaciones. Este Reglamento junto con el *Reglamento sobre Gobierno Corporativo*, procuran fortalecer el gobierno corporativo de las entidades financieras individuales; no obstante, se requiere que las demás entidades que prestan servicios financieros, supervisadas por otras superintendencias, también fortalezcan su gobierno corporativo y que se les aplique un marco normativo equivalente.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículos 7 y 5, de las actas de las sesiones 1706-2021 y 1707-2021, celebradas el 20 de diciembre del 2021, dispuso remitir en consulta al sistema financiero nacional el proyecto de *reglamento sobre idoneidad y desempeño de los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia de entidades y empresas supervisadas*. Las observaciones recibidas fueron valoradas y, en lo procedente, motivaron cambios en la versión final de la propuesta.

Consideraciones prudenciales

12. Las debilidades del gobierno corporativo pueden generar, en entidades, grupos y conglomerados financieros, la aceptación de riesgos excesivos que desestabilicen su situación financiera y pueden ocasionar problemas sistémicos, por lo que se hace necesario reforzar el papel y las responsabilidades de los órganos de dirección y de la alta gerencia, con la finalidad de lograr una gestión prudente de las entidades que se dedican a actividades financieras; todo ello con el propósito de proteger la integridad del sistema financiero nacional y el interés de los consumidores financieros.
13. El fortalecimiento del gobierno corporativo de las entidades financieras es determinante para el buen manejo de las entidades y empresas, dado que provee, entre otros, las estructuras, mecanismos y reglas para su dirección. En este contexto, los miembros del

órgano de dirección, la alta gerencia, y demás puestos clave de la organización desempeñan un rol crucial, por cuanto, según el ámbito de competencia de cada uno, son los responsables de establecer, aprobar, supervisar, implementar y cumplir las políticas, procedimientos y controles necesarios para la consecución de los objetivos del negocio, observando niveles de riesgo prudentes.

14. Desde el ámbito supervisor, existe interés en que las personas que desempeñan o sean nominadas para ocupar puestos en los órganos de dirección y la alta gerencia, como en otros puestos clave, sean las idóneas. En tal sentido, resulta imprescindible establecer criterios mínimos sobre aspectos y condiciones que acreditan dicha idoneidad. La verificación de estos aspectos y condiciones es una responsabilidad primaria de la asamblea de accionistas o propietarios, afiliados o asociados y del órgano de dirección.
15. Los acontecimientos que puedan afectar potencialmente los conocimientos, habilidades y experiencia requeridos de una persona o su reputación, honestidad, integridad, independencia o compromiso de tiempo, exigen una reevaluación por parte de la entidad de la idoneidad individual y del órgano de dirección de manera conjunta, por lo que es necesario definir con claridad los momentos o eventos mínimos que ameritan una evaluación.
16. Los miembros del órgano de dirección deben disponer de tiempo suficiente para atender de manera apropiada, las obligaciones que demanda el puesto, en particular, la gestión de los riesgos que tiene el potencial de afectar la continuidad del negocio y los intereses de los consumidores financieros. También, los miembros del órgano de dirección deben dedicar el tiempo necesario para adquirir, mantener y mejorar sus conocimientos y habilidades a fin de poder comprender la estructura de la entidad y su desarrollo, los cambios en el entorno jurídico y económico y mantener un conocimiento actualizado y ofrecer un alto nivel de rendimiento en todo momento, lo que implica que la disponibilidad de tiempo no se limita al espacio que se dedica a las sesiones del Órgano de Dirección o Comités. Por lo anterior, es necesario establecer un umbral indicativo de cargos que una persona puede desempeñar simultáneamente, para procurar que disponga del tiempo suficiente para cubrir sus obligaciones legales y de dirección. Si una persona supera el umbral indicativo, la entidad o empresa puede valorar el caso particular y si considera que mantiene la idoneidad, debe documentar los motivos y valoración de tal posición.
17. Las entidades son responsables de garantizar que los miembros del órgano de dirección actúen atendiendo sus deberes de cuidado y lealtad y cumpliendo la legislación y la normativa, particularmente, en lo que respecta a la honestidad e integridad de la persona; cuando se presenten dudas al respecto, corresponde a la entidad demostrar que el director cumple con los estándares de honestidad e integridad previamente establecidos por la organización. Asimismo, es necesario requerir a la entidad que, ante la presencia de conflictos de interés reales, potenciales o aparentes, adopte medidas preventivas o mitigadoras, y si estas resultan insuficientes o si el conflicto no puede ser atendido con medidas preventivas o mitigadoras, como por ejemplo el director tiene o representa intereses de competidores, se entenderá que el director o la persona en cuestión carece de idoneidad.

18. Todos los miembros del órgano de dirección y la alta gerencia deben tener buena honorabilidad e integridad, independientemente de la naturaleza, tamaño y complejidad de la entidad y de su posición específica. Por su parte, la evaluación de conocimientos y experiencias adecuadas debe tener en cuenta la naturaleza, tamaño y la complejidad de las actividades de la entidad, en consonancia con la aplicación del principio de proporcionalidad y la posición específica de que se trate.
19. Los procedimientos judiciales abiertos o pendientes de resolución pueden tener un impacto en la reputación de una persona nombrada en el órgano de dirección o la alta gerencia y de la entidad supervisada. Pese a que los procedimientos judiciales que son de interés para este reglamento son responsabilidad de la autoridad judicial correspondiente, el simple hecho de que una persona esté, o haya estado, en tales procedimientos es relevante para evaluar su idoneidad. La evaluación de las causas pendientes de resolución forma parte de los elementos que se consideran al analizar la integridad y buena reputación de los miembros del Órgano de Dirección y la Alta Gerencia, por autoridades de supervisión financiera a nivel internacional tales como la *European Securities and Markets Authority (ESMA)* y la *European Banking Authority (EBA)* según las Directrices sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y los titulares de funciones clave.
20. En el caso de grupos y conglomerados financieros, la reglamentación debe asegurar que se establezca un marco de gobierno exhaustivo y coherente en todo el grupo o conglomerado para que encare el sólido gobierno sobre una base consolidada, sin perjuicio del gobierno de las entidades o empresas individuales del grupo o conglomerado. Un esquema de regulación con criterios disímiles sobre esta materia entre las entidades supervisadas por las diferentes superintendencias representa una debilidad para lograr una supervisión efectiva, cuando se hace necesario utilizar herramientas de supervisión para requerir acciones correctivas oportunas o hacer cumplir el marco prudencial. Por lo anterior, es necesario requerir que, además del marco de gobierno corporativo del grupo o conglomerado financiero, se emita una regulación específica con criterios mínimos sobre honorabilidad, integridad, experiencia, formación académica, conocimientos, dedicación de tiempo y adecuada gestión de los conflictos de interés reales, potenciales o aparentes, que permita que las personas que desempeñen o sean nominadas para ocupar puestos en los órganos de dirección y la alta gerencia de las entidades o empresas individuales y de la sociedad controladora del grupo financiero, sean idóneas para el cumplimiento efectivo de sus obligaciones prudenciales y legales.
21. La evaluación del desempeño constituye una buena práctica al permitir retroalimentación sobre la manera de cómo se ejecuta el trabajo y del grado de compromiso con que se asumen las responsabilidades y encargos. Una política, junto con mecanismos formales y sistemáticos de evaluación, facilita esos procesos y brinda información relevante para la toma de acciones correctivas cuando no se cumplen las expectativas.
22. Las eventuales deficiencias en la actuación de los miembros de órganos de dirección de entidades del sector financiero se pueden presentar tanto en entidades o empresas de

propiedad privada, como cuando participa el Estado costarricense o el interés de otro tipo de propietarios en entes públicos no estatales. Por lo tanto, la regulación debe aplicarse a todas las estructuras de propiedad y formas jurídicas existentes. Los criterios establecidos en el Reglamento sobre idoneidad se refieren a aspectos y condiciones mínimas para el sector financiero en atención al mandato legal introducido con la Ley 9768, por lo que, según la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, estos deben complementar las demás disposiciones legales, estatutarias o normativas que las entidades deben acatar de conformidad con su realidad institucional, de manera que se aplique la disposición más estricta.

23. Como parte de los elementos contenidos en el *Reglamento sobre Gobierno Corporativo*, para proteger a los accionistas minoritarios que participan de las empresas y entidades, así como para evaluar y cuestionar de manera efectiva las decisiones propuestas por otros miembros del órgano de administración, y contribuir a los procesos de gestión de los conflictos de interés reales, potenciales o aparentes, que pudieran presentar los directores vinculados que afecten su capacidad para desempeñar sus funciones de manera independiente y objetiva, se dispone que, salvo disposición legal en contrario, las entidades y empresas cuenten con al menos dos directores independientes, entendido como miembros “que no tiene ninguna responsabilidad de gestión o asesoría en la entidad o su grupo o conglomerado financiero y además no está bajo ninguna otra influencia, interna o externa, que pueda impedir el ejercicio de su juicio objetivo”.
24. A pesar de que el *Reglamento sobre Gobierno Corporativo* contiene una descripción del principio a seguir, que se basa en estándares internacionales, se ha observado en la práctica, en cuanto al nombramiento de miembros independientes, un amplio margen de interpretación en la definición de las políticas específicas, algunas de las cuales generan dudas razonables sobre si se logra el objetivo pretendido de un buen funcionamiento de una institución. Dentro de estas prácticas se encuentra el nombramiento de personas que son exempleados, exfuncionarios o exmiembros del órgano de dirección de entidades relacionadas con la entidad o empresa, sin definir ningún periodo de separación mínimo, que procure evitar que una persona que ha realizado su carrera profesional en un grupo financiero esté bajo alguna influencia que pueda impedir el ejercicio de su juicio objetivo. De igual manera, se observa que algunas entidades no han definido periodos máximos de nombramiento de los miembros independientes, siendo que en algunos casos estos nombramientos pueden durar varios años, generando afectaciones en la independencia de criterio de estas personas. Por los aspectos señalados anteriormente, se propone reforzar los elementos que garanticen que los miembros independientes lo sean de verdad y ejerzan juicios objetivos.

Consideraciones sobre principios internacionales

25. Los principios internacionales de supervisión bancaria, emitidos por el Comité de Basilea, resaltan la idoneidad de los miembros de Junta Directiva para la consecución de los objetivos de la entidad. Es así como el Principio 5 de los Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz, emitidos por el Comité de Basilea en 2012, establece que “La autoridad encargada de conceder las licencias tiene potestad para establecer criterios y rechazar las solicitudes de establecimientos que no cumplan esos criterios. Como

mínimo, el proceso de autorización incluye evaluar la estructura de propiedad y buen gobierno (incluida la adecuación e idoneidad de los consejeros y altos directivos) del banco y del grupo al que pertenece.

Además, el principio 2-Aptitudes y composición del Consejo del documento “Principios de gobierno corporativo para bancos” señala: “Los consejeros deben ser y permanecer aptos, a título individual y colectivo, para el desempeño de sus cargos. Deben comprender su papel de vigilancia y gobierno corporativo y ser capaces de pronunciarse de manera resuelta y objetiva sobre los asuntos del banco”.

Para garantizar esa idoneidad, el mismo principio, en el párrafo 51 establece: “El proceso de selección debe comprobar que los candidatos al Consejo: (i) cuentan con los conocimientos, destrezas, experiencia y, especialmente en el caso de directores no ejecutivos, la independencia mental dadas sus responsabilidades en el Consejo y a la luz de la actividad y el perfil de riesgo del banco; (ii) cuentan con un historial de integridad y buena reputación; (iii) tienen suficiente tiempo para acometer sus responsabilidades; y (iv) tienen la habilidad de fomentar una buena interacción entre el Consejo y sus miembros. Por su parte, el párrafo 54 indica: “los candidatos al Consejo no deben tener conflictos de interés que obstaculicen su habilidad para desempeñar su función independientemente y de forma objetiva o los someta a una influencia indebida derivada de otras personas (como la gerencia u otras partes interesadas), posiciones mantenidas en la actualidad o en el pasado o relaciones personales, profesionales o económicas con otros miembros del Consejo o de la gerencia (o con otras entidades del grupo).

De igual modo, los principios de supervisión bancaria procuran que se observen características de idoneidad en los miembros de la Alta Gerencia y señala, en el párrafo 89 del principio 4- Alta dirección: “Los miembros de la alta dirección deben contar con la experiencia, competencia e integridad necesarias para gestionar el negocio y el personal bajo su supervisión.”

26. Los principios básicos de supervisión de seguros emitidos por la Asociación Internacional de Intermediarios de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés) establecen, en el principio básico de supervisión PBS 5 Idoneidad del personal: “El supervisor establece que los miembros del Consejo de Administración, la alta gerencia, las personas claves que desempeñan funciones de control y los accionistas mayoritarios de una aseguradora deben ser personas idóneas para llevar a cabo sus funciones.”

En el marco de estos principios, en términos generales, idoneidad significa, para los miembros del Órgano de Dirección y el personal clave en funciones de control, tener la competencia e integridad para cumplir sus respectivas funciones. La competencia incluye, a tenor de lo que establece el estándar 5.2.2, contar con el nivel adecuado de compromiso para desempeñar la función.

27. El principio básico de supervisión PBS 18 de la c indica “El supervisor establece y hace cumplir requerimientos para la conducta de los intermediarios de seguros, con el fin que conduzcan su negocio en una forma profesional y transparente”. Dicho principio hace énfasis en la necesidad de una supervisión y requerimientos proporcionales indicando

que “al implementar este principio, el supervisor debe tomar en cuenta que existen varios modelos de negocio que van desde los comercializadores independientes hasta grandes empresas...”. Además, el PBS agrega “Los supervisores se enfrentan a balancear la necesidad de los consumidores de recibir un apropiado nivel de protección y los beneficios de la innovación y la competencia. El supervisor debe considerar si tanto el licenciamiento como los requisitos de supervisión imponen barreras irracionales para el ingreso de negocios de intermediación pequeños o emergentes, o inhiben innovaciones beneficiosas y por tanto limitan la accesibilidad a cobertura de seguros por parte de los consumidores”.

De acuerdo con lo indicado, y de manera consecuente con la naturaleza de actividades que realizan los intermediarios de seguros, quienes no captan para sí recursos del público ni toman riesgo de este, ese tipo de actores del mercado son supervisados con un enfoque principal en la conducta y su continuidad operacional. Según lo anterior, y la amplia variedad de modelos de negocio señalada, el trato en materia de idoneidad requiere abordarse de forma diferenciada respecto, por ejemplo, de bancos y aseguradoras, incluyendo elementos aún mayores de proporcionalidad en cuanto a conocimientos y experiencia; así como esquemas de verificación diferenciados de idoneidad, considerando en esto la supervisión indirecta por medio de las aseguradoras según el estándar 18.2.12 y siguientes de los PBS de IAIS.

28. Para el mercado de valores, la Organización Internacional de Comisiones de Valores, IOSCO, establece una serie de principios que apuntan al fortalecimiento de los órganos de dirección de las entidades que participan en los mercados de valores. De acuerdo con el principio 24, “los reguladores deben establecer normas para la admisibilidad, la gobernanza, la organización y el comportamiento operativo de quienes deseen comercializar o gestionar una institución de inversión colectiva”. A partir de lo anterior, la “Metodología Para la evaluación de la implementación de los Objetivos y Principios de regulación de los mercados de valores de IOSCO” establece que las normas de admisibilidad y sobre condiciones operativas, deben incluir disposiciones en materia de honestidad e integridad, así como sobre experiencia y competencia.

Por su parte, el Principio 29 señala que “La regulación debe proveer normas mínimas de acceso para los intermediarios de mercado”. A partir de lo anterior, la *Metodología Para la evaluación de la implementación de los Objetivos y Principios de regulación de los mercados de valores de IOSCO*, dispone que, desde el momento de la autorización, y como una condición para otorgarla, las valoraciones sobre idoneidad deben proveer una visión completa de todas las personas que se encuentren en una posición, directa o indirectamente, de controlar o influir sustancialmente en el solicitante. En este sentido, la regulación debe determinar las condiciones, o los criterios, que debe cumplir el intermediario de mercado y su personal para que se les permita participar en el mercado. Esto debe incluir, a título enunciativo que no limitativo, una demostración de los conocimientos, la conducta empresarial, los recursos, las habilidades, la actitud ética que incluya un examen de su conducta en el pasado y de una organización interna adecuada.

29. Los *Principios básicos de la regulación de pensiones privadas de la OCDE de 2016* disponen sobre Idoneidad que “3.6 La membresía en el órgano de gobierno del fondo o

entidad de pensiones debe estar sujeto a estándares mínimos de ajuste y adecuación con el fin de garantizar un alto nivel de integridad, competencia, experiencia y profesionalismo en la gobernanza del fondo de pensiones. El órgano de gobierno debe tener colectivamente las habilidades necesarias y conocimientos para supervisar todas las funciones que realiza un fondo de pensiones y / o entidad de pensiones, y para monitorear cualquier parte externa a la que tales funciones han sido delegadas. También debe buscar mejorar su competencia y conocimiento, cuando sea relevante, a través de capacitación. Cualquier criterio que pueda descalificar a una persona del nombramiento para el órgano de gobierno debe estar claramente establecido en la regulación”.

30. Los principios para la supervisión de conglomerados financieros emitidos por el *Joint Forum* establecen, en su numeral 12, que los supervisores deben procurar que los miembros del órgano de dirección, la alta gerencia y las personas clave en funciones de control en las diversas entidades y empresas de los grupos y conglomerados financieros posean integridad, competencia, experiencia y calificaciones para cumplir con su función y ejercer un juicio objetivo sólido.
31. Los Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20, incluyen como parte del principio VI.E sobre las responsabilidades del consejo de administración, que “Los consejeros deben estar en disposición de comprometerse de manera efectiva a cumplir con sus responsabilidades”, advirtiendo que la pertenencia a demasiados Consejos puede afectar el desempeño de las funciones de los miembros en cuestión. Además, se establece que “Los Consejos deben realizar evaluaciones periódicas de sus resultados y valorar si disponen de la combinación adecuada de conocimientos y competencias”.

dispuso en firme:

- I. Aprobar el Acuerdo CONASSIF 15-22: *Reglamento sobre Idoneidad y desempeño de los Miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia de entidades y empresas supervisadas*, de la siguiente manera:

**“ACUERDO CONASSIF 15-22
REGLAMENTO SOBRE IDONEIDAD Y DESEMPEÑO DE LOS MIEMBROS DEL
ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y DE LA ALTA GERENCIA DE ENTIDADES Y
EMPRESAS SUPERVISADAS**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Objetivo.

Establecer las normas de idoneidad y desempeño que deben ser aplicadas a los miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia de las entidades supervisadas, de las sociedades controladoras y de las empresas integrantes de los grupos y conglomerados financieros.

Artículo 2. Alcance.

Las disposiciones establecidas en este Reglamento son de aplicación para:

- 2.1 Supervisados por SUGEF:

- i. Bancos comerciales del Estado.
 - ii. Bancos creados por ley especial.
 - iii. Bancos privados.
 - iv. Empresas financieras no bancarias.
 - v. Organizaciones cooperativas de ahorro y crédito.
 - vi. Mutuales de ahorro y préstamo.
 - vii. Caja de ahorro y préstamos de la ANDE.
 - viii. Casas de Cambio.
- 2.2 Supervisados por SUGEVAL:
- i. Puestos de Bolsa y Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión; Sociedades Titularizadoras y Sociedades Fiduciarias.
 - ii. Bolsas de Valores.
 - iii. Sociedades de Compensación y Liquidación.
 - iv. Sociedades Calificadoras de Riesgo.
 - v. Proveedores de Precio.
 - vi. Centrales de Valores.
- 2.3 Supervisados por SUGESE:
- i. Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.
 - ii. Sociedades Corredoras de Seguros.
 - iii. Sociedades Agencias de Seguros.
- 2.4 Regulados por SUPEN:
- i. Operadoras de Pensiones.
 - ii. Organizaciones sociales autorizadas para administrar los fondos de capitalización laboral.
 - iii. Entidades administradoras de regímenes de pensiones sustitutos o complementarios del régimen de invalidez, vejez y muerte (IVM), creados por leyes o convenciones colectivas, excepto a las entidades reguladas y fondos en proceso de liquidación, abolición, o cerrados a nuevas afiliaciones.
- 2.5 Controladoras y empresas integrantes de grupos y conglomerados financieros supervisados.

En relación con las casas de cambio citadas en el inciso 2.1, las sociedades calificadoras de riesgo y los proveedores de precios citadas en el inciso 2.2 y las sociedades corredoras de seguros y las sociedades agencias de seguros citadas en el inciso 2.3; el Superintendente de Entidades Financieras, el Superintendente de Valores o el Superintendente de Seguros, respectivamente, pueden emitir lineamientos específicos para definir los umbrales de presunción de experiencia suficiente, así como los requerimientos de formación académica y conocimientos de los miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia.

Los términos utilizados en este Reglamento se entienden según las definiciones contenidas en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo vigente.

CAPÍTULO II

Idoneidad de los miembros del órgano de dirección y la alta gerencia

Artículo 3. Política de idoneidad

El Órgano de Dirección de las controladoras, entidades y empresas supervisadas debe aprobar

políticas o normativa interna, para determinar la idoneidad de las personas que ocupen o vayan a ocupar un puesto en el Órgano de Dirección o en la Alta Gerencia de estas. Estas políticas o normativa deben procurar que aquellas personas que no cumplan con los criterios aplicables para determinar su idoneidad no sean nombradas o, ante la falta de idoneidad sobrevenida, no continúen en los cargos incluidos en este Reglamento. En caso de falta de idoneidad, el Órgano de Dirección debe informar al órgano decisor del nombramiento o remoción, para que luego del debido proceso, se tomen las acciones que correspondan.

Las controladoras, entidades y empresas supervisadas tendrán en cuenta su tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica, el alcance y complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros al desarrollar y aplicar las políticas de idoneidad requeridas en el presente Reglamento.

La política de idoneidad que desarrolle la controladora, entidad o empresa supervisada debe considerar lo dispuesto en este Reglamento y complementarlo con las demás disposiciones legales, estatutarias o normativas establecidas en la organización.

La política debe ser revisada al menos cada dos años. La revisión debe quedar documentada y, cuando proceda, deben promoverse los cambios.

El supervisor responsable o la Superintendencia respectiva, si en sus labores de supervisión identifican elementos de falta de idoneidad de un miembro del Órgano de Dirección o en la Alta Gerencia, o cuando se determine que este incurre en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y los reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad, deben informar al órgano decisor del nombramiento o remoción, para que luego del debido proceso, se tomen las acciones que correspondan.

Artículo 4. Honestidad e integridad

La controladora, entidad o empresa supervisada, según corresponda, debe evaluar si los candidatos y los miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia poseen reconocida honestidad e integridad, para lo cual, no se considera idónea la persona que se encuentre o se haya encontrado en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Si durante los últimos 5 años, la persona ha sido condenada por alguna autoridad jurisdiccional nacional o extranjera por delitos dolosos contra la buena fe de los negocios, contra de la legislación relativa a la estructura, funcionamiento y cumplimiento de deberes de las entidades financieras, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, contra la propiedad, divulgación de secretos comerciales, corrupción, contra la Hacienda Pública nacional o contra los deberes de la función pública, contra la legislación tributaria o contra la legislación nacional de la seguridad social, protección al consumidor financiero.
- b) Si durante los últimos 5 años, la persona ha desempeñado un puesto como miembro del Órgano de Dirección o de la Alta Gerencia en una organización contra la cual se haya dictado sentencia firme condenatoria, por los delitos de concurso fraudulento o culposo, o administración fraudulenta concursal o intervención, mientras ejerció el cargo.

- c) Si la persona, en forma directa o indirecta como miembro del Órgano de Dirección o socio con participación significativa en una empresa, tiene juicios por deudas pendientes, en el país o en el exterior, o si es un deudor moroso con más de una cuota pendiente de pago en el sistema financiero nacional o en el exterior al momento de su evaluación.
- d) Si la persona se encuentra incluida en las listas de personas involucradas en actividades de legitimación de capitales (LC), financiamiento al terrorismo (FT) o financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva (FPADM) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Oficina de Control de Activos Financieros Extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés), y organismos internacionales e intergubernamentales reconocidos en materia de LC, FT, FPADM.

Cuando se presente alguna de las situaciones anteriores en forma posterior a su nombramiento, la persona nombrada no podrá considerarse idónea y en atención a la política requerida a la entidad debe informarse al órgano decisor del nombramiento o remoción, para que luego del debido proceso, se tomen las acciones que correspondan.

Adicional a lo establecido anteriormente, el Órgano de Dirección debe analizar, cuando tenga conocimiento por cualquier vía, si la persona presenta procesos judiciales pendientes de resolución respecto al literal a) de este artículo y que pudieran tener impacto desde la perspectiva del riesgo reputacional de la controladora, entidad o empresa.

Artículo 5. Experiencia

Los miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia deben demostrar suficiente experiencia en puestos de ese tipo, para lo cual se debe considerar la similitud en la naturaleza, tamaño y complejidad de las entidades o empresas en que se haya obtenido la experiencia.

El análisis de la experiencia de una persona debe incluir, por lo menos, la valoración de la experiencia demostrable en áreas relevantes para la actividad financiera en que se desempeña la entidad, empresa, o grupo o conglomerado financiero.

La experiencia se evalúa tomando como referencia los siguientes umbrales indicativos. Si se alcanzan estos umbrales, se presume que la persona nombrada posee experiencia suficiente, salvo indicación de un umbral mayor dispuesto a nivel de estatutos o disposición legal. El hecho de que la persona nombrada no los alcance no implica automáticamente que no sea idónea, en estos casos la persona nombrada aún podrá ser considerada idónea si la entidad o empresa lo justifica adecuadamente.

Los umbrales indicativos son:

- a) Presidente del Órgano de Dirección para el caso de entidades que se identifiquen como sistémicas por parte del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero: al menos ocho años en los últimos diez años, de experiencia práctica y profesional en puestos directivos o en puestos de Alta Gerencia.
- b) Presidente del Órgano de Dirección de entidades no sistémicas, o pertenecientes a sectores que no cuenten con una metodología de clasificación de entidades en sistémica o no sistémicas: al menos cinco años en los últimos ocho años, de experiencia práctica y profesional en puestos directivos o en puestos de Alta Gerencia.

- c) Otros miembros del Órgano de Dirección y Alta Gerencia: al menos tres años de experiencia práctica y profesional en puestos directivos, o en puestos de Alta Gerencia o en un nivel inmediato inferior a éste.

Artículo 6. Formación académica y conocimientos

Los miembros del Órgano de Dirección o de la Alta Gerencia deben tener un conocimiento actualizado y demostrable del negocio o actividad de la entidad, empresa, o del grupo o conglomerado financiero, y de sus riesgos. El nivel de dichos conocimientos debe estar acorde con sus responsabilidades, el tamaño del grupo o conglomerado, entidad o empresa supervisada, y la naturaleza, tamaño y complejidad de sus actividades.

La Alta Gerencia y por lo menos dos tercios del total de integrantes del Órgano de Dirección deben tener formación local o internacional, en alguno de los siguientes ámbitos: economía, derecho, contabilidad, auditoría, ciencias actuariales, administración, gerencia, seguros, tecnologías de la información y métodos cuantitativos.

Además de la formación académica requerida, cada uno de los miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia deben tener conocimientos específicos en alguna de las áreas atinentes a su rol, tales como:

- a) Planificación estratégica.
- b) Gestión de riesgos. Al menos un miembro del Órgano de Dirección debe tener conocimiento del funcionamiento y de los riesgos a los que están expuestas las líneas de negocio significativas de la entidad o empresa.
- c) Interpretación de la información financiera.
- d) Requerimientos legales y marco regulatorio del negocio o actividad de la entidad o empresa, o grupo o conglomerado financiero.
- e) Derecho de protección del consumidor financiero.
- f) Dirección de proyectos.

Si en la evaluación de una persona se identifican carencias subsanables en los conocimientos de los miembros del Órgano de Dirección o de la Alta Gerencia, la controladora, entidad o empresa debe adoptar un plan de acción que establezca medidas correctivas adecuadas para subsanar dichas carencias dentro del año posterior al inicio de las funciones o de que la carencia es identificada. Si las medidas adoptadas por la controladora, entidad o empresa no son suficientes, esta debe realizar los ajustes a las medidas que le requiera el supervisor responsable o superintendencia.

Artículo 7. Dedicación de tiempo

Los miembros del Órgano de Dirección deben contar con tiempo suficiente para el desempeño de sus funciones y responsabilidades, incluida la de comprender el negocio de la entidad, empresa o grupo o conglomerado financiero, sus principales riesgos y las implicaciones del modelo de negocio y de la estrategia de riesgos.

Al momento de la designación, cada miembro del Órgano de Dirección debe ser informado de la estimación de la dedicación de tiempo necesaria para la realización de sus funciones, y la persona debe confirmar, por escrito, que puede dedicar esa cantidad de tiempo para el desarrollo de sus funciones.

Con independencia de la estimación del tiempo definida por la entidad para que una persona desempeñe adecuadamente sus funciones, se presume que la persona nombrada no posee la suficiente dedicación de tiempo si ocupa, simultáneamente, más de cinco cargos o puestos. Para este cálculo no se computan los cargos en:

- a) Organizaciones en donde participen para representar a la entidad o empresa o a la actividad financiera que desarrolla.
- b) Organizaciones sin fines de lucro no relacionadas con la actividad financiera
- c) Empresas, que se constituyen con el único propósito de gestionar los intereses personales del miembro o sus familiares, siempre que no requieran gestión diaria por parte del miembro del Órgano de Dirección.

Adicionalmente, en el caso de grupos o conglomerados financieros se computan como uno solo, los puestos ejercidos simultáneamente en Órganos de Dirección de entidades y empresas del mismo grupo o conglomerado financiero, excepto si por disposición legal o reglamentaria se establece un límite diferente para el caso de participación en subsidiarias. En estos casos, debe tenerse presente que la dedicación de tiempo requerida al miembro del órgano que ejerza simultáneamente en entidades y empresas del mismo grupo o conglomerado financiero, más los otros cargos que posea, no debe superar una dedicación mayor de diez horas diarias, y no debe darse superposición horaria entre las sesiones de los órganos de dirección y los otros cargos, excepto en casos de urgencia o conveniencia; de lo contrario se presume que la persona nombrada no posee la suficiente dedicación de tiempo para el desarrollo de su función.

El hecho de que la persona nombrada supere la cantidad de cinco cargos o puestos indicada en este artículo no implica automáticamente que no sea idónea, en estos casos la persona nombrada aún podrá ser considerada idónea si la entidad o empresa lo justifica adecuadamente.

Las controladoras, entidades y empresas deben mantener registro de todos los puestos que ocupan los miembros del Órgano de Dirección dentro o fuera de la entidad y del grupo o conglomerado financiero. Dichos registros deben actualizarse cada vez que un miembro notifique a la entidad un cambio o cuando la controladora, entidad o empresa tenga conocimiento, por otras vías, de tales cambios.

Artículo 8. Comunicación, valoración, gestión y prevención de los conflictos de interés

Los miembros del Órgano de Dirección tienen que adoptar decisiones y opiniones fundadas, objetivas e independientes.

La controladora, entidad o empresa supervisada debe disponer de políticas para identificar, divulgar, valorar, gestionar y prevenir los conflictos de interés, ya sean reales, potenciales o aparentes, por la actuación de los miembros del Órgano de Dirección o de la Alta Gerencia.

Si las medidas adoptadas por la controladora, entidad o empresa para prevenir o mitigar una situación concreta de conflicto de interés no son suficientes, la controladora, entidad o empresa supervisada debe realizar los ajustes a las medidas que le requiera el supervisor responsable o superintendencia para controlar adecuadamente los riesgos planteados por el

conflicto.

Ningún miembro del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia de una controladora, de una entidad o de una empresa de un grupo o conglomerado financiero, puede desempeñar simultáneamente un cargo, como miembros del Órgano de Dirección o de la Alta Gerencia, en entidades financieras supervisadas no pertenecientes al mismo grupo financiero nacional o internacional, o en entidades o empresas que pertenezcan a otros grupos o conglomerados financieros, incluida la controladora; cuando una situación como esta se presente, la persona debe ser considerada no idónea para ocupar alguno de los dos cargos.

Artículo 9. Idoneidad conjunta del Órgano de Dirección

El Órgano de Dirección debe estar integrado por personas con un balance de conocimientos, experiencia y calificaciones acordes con el tamaño de la entidad empresa o grupo o conglomerado financiero, la complejidad de sus operaciones, la estructura de propiedad, la naturaleza jurídica y los mercados en que opera, que permitan promover la diversidad de opiniones.

Artículo 10. Política de idoneidad en un contexto de grupo o conglomerado financiero

La controladora de un grupo o conglomerado financiero debe aprobar una política de aplicación uniforme a todas las entidades y empresas que conforman el grupo o conglomerado financiero, sobre idoneidad de los miembros de los Órgano de Dirección y Alta Gerencia.

Artículo 11. Proceso de selección de los miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia

En el proceso de selección de los miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia, la instancia encargada de las nominaciones debe participar activamente en la selección de candidatos y someter su recomendación al órgano decisor del nombramiento o remoción, en forma previa a tal acto.

En el proceso de selección se debe considerar, como mínimo:

- a) La aplicación de la política de idoneidad.
- b) Las funciones y competencias requeridas para el puesto.

Artículo 12. Evaluación de la idoneidad

Los miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia deben ser evaluados individualmente, además, se debe evaluar al Órgano de Dirección en su conjunto.

De acuerdo con lo que se defina en la política de evaluación de la idoneidad de la controladora, entidad o empresa, el ejercicio puede ser realizado por medio de evaluaciones internas o contratar a terceros; en todo caso debe garantizarse la independencia del evaluador y su experiencia en las áreas de evaluación de gobierno corporativo.

Las controladoras, entidades y empresas supervisadas, deben asegurarse de que la evaluación se realiza previamente, al menos, cuando:

- a) La controladora solicite la incorporación de una empresa al grupo o conglomerado financiero, en cuyo caso la evaluación la realiza el Órgano de Dirección o de la Alta

- Gerencia de la empresa.
- b) Se nombre a nuevos miembros del Órgano de Dirección o de la Alta Gerencia, o cuando se sustituya el presidente dentro del Órgano de Dirección.
 - c) Un miembro del Órgano de Dirección o de la Alta Gerencia asume un cargo adicional o comienza a realizar nuevas actividades; en estos casos la controladora, entidad o empresa supervisada, debe reevaluar si la persona dispone del tiempo suficiente para cumplir adecuadamente con todas sus funciones.
 - d) Se produzca un cambio relevante en el modelo de negocio de la controladora, entidad, empresa o grupo o conglomerado financiero.

Toda controladora, entidad y empresa debe realizar una evaluación de la idoneidad individual y conjunta, por lo menos, cada dos años.

Artículo 13. Documentación sobre evaluación de idoneidad

Las controladoras, entidades y empresas supervisada deben documentar separadamente los resultados de la evaluación de la idoneidad individual de los miembros del Órgano de Dirección, la idoneidad del órgano colegiado como tal, y de la Alta Gerencia.

Para lo anterior, las entidades deben tener como parte de la política de idoneidad, los lineamientos para la creación, conservación y actualización de un expediente administrativo en el que consten las calidades y la totalidad de la documentación de las personas nombradas como miembro del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia y para demostrar que se aplicaron los criterios establecidos en los artículos 4 al 9 de este Reglamento.

El expediente debe contener, al menos, la información descrita en el Anexo I de este Reglamento.

Las entidades deben mantener a disposición de la Superintendencia respectiva, el resultado de la evaluación de idoneidad, individual y conjunta, de los miembros del Órgano de Dirección, así como de la Alta Gerencia. La información a la que tengan acceso las Superintendencias será considerada confidencial.

En el caso de los bancos comerciales del Estado, la evaluación de idoneidad de los miembros del Órgano de Dirección a la que se refiere este Reglamento debe incluir los requisitos adicionales requeridos en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y, por lo tanto, debe remitirse a la Superintendencia General de Entidades Financieras en el caso de nuevos nombramientos.

CAPÍTULO III Evaluación del desempeño

Artículo 14. Política de evaluación de desempeño

Las controladoras, entidades y empresas supervisada deben tener políticas o normativa interna para evaluar el desempeño del Órgano de Dirección en su conjunto y de sus miembros en forma individual, de sus Comités y de los miembros de la Alta Gerencia.

Esta política debe ser aprobada por el Órgano de Dirección y revisada cada dos años. La

revisión debe quedar documentada y, cuando proceda, deben promoverse los cambios.

La evaluación debe incluir, al menos, los siguientes elementos:

- a) Identificación de la instancia, interna o externa, que realiza la evaluación; en todo caso debe garantizarse la independencia del evaluador y su experiencia en las áreas de evaluación de gobierno corporativo. Alternativamente, en el caso de entidades no sistémicas o pertenecientes a sectores que no cuenten con una metodología de clasificación de entidades en sistémica o no sistémicas, el órgano de dirección puede someterse a una autoevaluación.
- b) Identificación del órgano, las personas y los puestos objeto de la evaluación.
- c) La definición de la periodicidad de la evaluación. Al menos debe efectuarse una evaluación anual.
- d) Los aspectos por evaluar del Órgano de Dirección, sus Comités y sus miembros, así como de quienes ocupan cargos en la Alta Gerencia, los cuales deben cubrir los elementos que se indican en el artículo 15 de este Reglamento.
- e) Los métodos, procedimientos e instrumentos desarrollados para implementar la evaluación.

Artículo 15. Elementos de la evaluación del desempeño

La evaluación del desempeño debe incluir, entre otros, los siguientes elementos, en cuanto resulten aplicables:

- a) Liderazgo en temas estratégicos y de aspectos del negocio o actividades de la entidad, empresa o grupo o conglomerado financiero.
- b) Cumplimiento de los objetivos estratégicos de la entidad, empresa o grupo o conglomerado financiero.
- c) Atención de responsabilidades de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo.
- d) Atención de las normas de funcionamiento del Órgano de Dirección y documentación de sus deliberaciones y decisiones.
- e) Efectividad de la supervisión, coordinación e interacción del Órgano de Dirección con la Alta Gerencia, Gestión de Riesgos, Auditoría Interna, Auditoría Externa y Órganos de Supervisión.
- f) Efectividad y oportunidad de la gestión de la Alta Gerencia con los órganos de supervisión, la auditoría interna y la auditoría externa.
- g) Manejo de la información confidencial y efectividad en la protección de datos personales.
- h) Gestión de los conflictos de interés, ya sean reales, potenciales o aparentes, de los miembros del Órgano de Dirección o de la Alta Gerencia.
- i) Desempeño y comunicación de los Comités.
- j) Cumplimiento de las regulaciones adicionales relativas al gobierno corporativo aplicable a la controladora, entidad o empresa, establecidas en leyes, reglamentos, estatutos u otra normativa relacionada.

Artículo 16. Resultados de la evaluación del desempeño

El resultado de la evaluación de desempeño debe analizarse y documentarse por el Órgano de Dirección.

El Órgano de Dirección es el responsable de decidir e implementar las medidas correctivas que deban adoptarse cuando se encuentre un hallazgo adverso con respecto al desempeño de un miembro del Órgano de Dirección, de un comité o de la Alta Gerencia, individualmente o en conjunto.

Las controladoras, entidades y empresas supervisadas deben remitir al órgano decisor del nombramiento o remoción y, cuando les sea requerido con fines de supervisión, a la Superintendencia respectiva, el resultado de las evaluaciones de desempeño. La información a la que tengan acceso las Superintendencias será considerada confidencial, en los términos dispuestos en el artículo 166 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* y 132 *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*.

Anexo I

Documentación sobre evaluación de idoneidad

El expediente administrativo en el que consten las calidades de las personas nombradas como miembro del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia y los resultados para cada evaluación de idoneidad, debe contener la siguiente información o documentos:

1. Datos personales y del puesto

- a) Datos personales:
 - i. Nombre completo.
 - ii. Nacionalidad.
 - iii. Profesión u ocupación.
- b) Detalles del puesto:
 - i. Documento de nombramiento.
 - ii. Fecha de inicio prevista y la duración del mandato.
 - iii. Descripción de los deberes y responsabilidades clave de la persona.

2. Evaluación de idoneidad por la controladora, entidad o empresa

- a) Resultado de la evaluación de la idoneidad y del desempeño de la persona realizada por la entidad, tales como informes de evaluación y actas del Órgano de Dirección.
- b) Identificación de las personas responsables de realizar y documentar la evaluación de la idoneidad.

3. Conocimientos y experiencia

- a) Currículum vitae que contenga detalles de la educación y la experiencia, incluido el nombre y la naturaleza de las entidades u organizaciones para las que el individuo ha trabajado y la naturaleza y duración de las funciones realizadas, que resulten relevantes en el ámbito de la posición buscada o puesto en el cual es nombrado.
- b) Conclusión de la entidad de si la persona tiene los conocimientos y experiencia necesarios de conformidad con los criterios que establece el Reglamento del que forma parte este Anexo, y las políticas aprobadas. En el caso de detectarse carencias subsanables, el motivo por el cual se consideran subsanables y los detalles del plan de capacitación que se le requerirá a la persona, con indicación de contenido, proveedor y fecha en que se completará el plan.

4. Honestidad e integridad

- a) Información recopilada y analizada por la entidad, relativa a los elementos descritos en el artículo 4 del Reglamento del que forma parte este anexo.
- b) Conclusión del evaluador de si la persona cumple con los criterios de honestidad, integridad y reputación requeridos.

- c) Declaración jurada requerida a los miembros de Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia, según corresponda, por las nomas de autorizaciones de aplicación a la entidad o empresa aprobadas por el CONASSIF. Esta declaración debe actualizarse al menos cada 2 años.

5. Intereses financieros y no financieros

- a) Si se ha identificado un conflicto de interés real, potencial o aparente, documentación sobre la situación particular y sobre cómo se ha administrado, mitigado o subsanado ese conflicto.
- b) Evidencia e informe de evaluación de los supuestos de independencia contenidos en el artículo 16 BIS del Reglamento de Gobierno Corporativo, para el caso de directores independientes.

6. Dedicación de tiempo.

- a) Detalles pertinentes y necesarios para demostrar que la persona tiene tiempo suficiente para comprometerse con sus responsabilidades en el órgano de dirección o cargos como alta gerencia, entre ellos:
 - i. Información sobre el tiempo estimado para el desempeño de las funciones de la persona dentro de la institución.
 - ii. Lista de los cargos que ocupa la persona al mismo tiempo en otras entidades u organizaciones.
- b) Declaración del miembro de Órgano de Dirección de que puede dedicar la cantidad de tiempo estimada por la entidad para el desarrollo de su función.

7. Conocimientos colectivos, habilidades y experiencia

Informe de evaluación de la idoneidad conjunta del Órgano de Dirección. Se debe incluir el análisis de la situación de la persona concreta en relación con la idoneidad conjunta del Órgano e identificar las carencias subsanables, las medidas impuestas para subsanarlas y su estado de implementación.”

- II.** Aprobar la reforma a los artículos 2, 3, 44 y 45 y adición del artículo 16 Bis del *Reglamento sobre Gobierno Corporativo*, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 5 y 7 de las actas de las sesiones 1294-2016 y 1295-2016, celebradas el 8 de noviembre de 2016, en los siguientes términos:

- a) **Modificar el inciso 2.5 y agregar un párrafo final al artículo 2 Alcance, para que en adelante se lea así:**

“2.5 Controladoras y empresas integrantes de grupos y conglomerados financieros supervisados. Las disposiciones señaladas para las entidades serán igualmente aplicables a las empresas integrantes de grupos financieros.

En relación con las casas de cambio citadas en el inciso 2.1, las sociedades calificadoras de riesgo y los proveedores de precios citadas en el inciso 2.2 y las sociedades corredoras de seguros y las sociedades agencias de seguros citadas en el inciso 2.3; el Superintendente de Entidades Financieras, el Superintendente de Valores o el Superintendente de Seguros, respectivamente, pueden emitir lineamientos específicos para definir la forma en que se constatará la visión independiente del Órgano de Dirección establecida en el artículo 16 de este reglamento, sin que necesariamente resulte

aplicable el número mínimo de directores independientes que dispone dicha norma. Igualmente, los lineamientos podrán definir un esquema de supervisión de cumplimiento de las disposiciones sobre Gobierno Corporativo de manera directa, indirecta o híbrida.”

b) Derogar el literal j) Director Independiente del artículo 3 Definiciones.

c) Adicionar el artículo 16 Bis Director Independiente, para que en adelante se lea así:

“Artículo 16 BIS. Director independiente

El director independiente es el Miembro del Órgano de Dirección que no tenga ni haya tenido ninguna responsabilidad de gestión, control o asesoría en la entidad, o su grupo o conglomerado financiero y además que no esté bajo ninguna otra influencia, interna o externa, que pueda impedir, limitar, obstaculizar o condicionar el ejercicio de su juicio objetivo.

Sin perjuicio de otras relaciones que puedan ser valoradas para determinar la independencia de los miembros del Órgano de Dirección, no se considera independiente:

- 16.1. La persona vinculada a la entidad según la regulación de grupos vinculados emitida por el CONASSIF. La condición de no independencia señalada en este inciso se mantendrá, incluso, durante el año posterior a la desaparición del vínculo.
- 16.2. La persona que mantiene, o mantuvo, relaciones comerciales, financieras o profesionales significativas con la entidad durante el año anterior a su nombramiento.
- 16.3. La persona que durante el año anterior ha ostentado la condición de socio, accionista, miembro del Órgano de Dirección o de la Alta Gerencia de una organización que mantiene o mantuvo relaciones comerciales, financieras o profesionales significativas con la entidad.
- 16.4. La persona que ha ejercido como director de la entidad, o de alguna de las entidades pertenecientes al mismo grupo o conglomerado financiero, durante más de nueve años en los últimos doce años.
- 16.5. La persona que se ha desempeñado como miembro de la alta gerencia de la entidad o de alguna de las entidades pertenecientes al mismo grupo financiero, durante los últimos 5 años.
- 16.6. La persona que tiene vínculos con otros directores a través de su participación en otras empresas, entidades u organizaciones.
- 16.7. La persona que representa a un socio con participación significativa.
- 16.8. La persona que mantenga control sobre la entidad en condición de fiduciario sea de manera directa o indirecta.
- 16.9. La persona que participa en la opción de compra de acciones de la entidad o en un plan de pago relacionado con el rendimiento, o es miembro del plan de pensiones de la entidad, no será impedimento el hecho de que se tengan en la entidad supervisada fondos complementarios obligatorios o voluntarios.

d) Modificar el artículo 44 Gobierno de Grupos y Conglomerados Financieros,

para que en adelante se lea así:

“Artículo 44. Marco de Gobierno Corporativo de Grupos y Conglomerados Financieros

El Órgano de Dirección de la controladora tiene responsabilidad general del grupo o conglomerado financiero y asegura la existencia de un Gobierno Corporativo adecuado a la estructura, los negocios, actividades y los riesgos del grupo o conglomerado financiero y de sus entidades individuales; además conoce y entiende la estructura operativa del grupo o conglomerado y los riesgos que esta plantea.

El marco de gobierno corporativo de los grupos y conglomerados financieros debe ser integral y coherente y equilibrar adecuadamente los intereses divergentes de las entidades integrantes y el conglomerado financiero correspondiente en su conjunto.

Las funciones de los comités técnicos desarrollados en el Capítulo III pueden ser asumidas por los Comités a nivel corporativo, en el tanto, todos los temas de interés de las entidades o empresas individuales sean conocidos con regularidad por esos comités.

El código de Gobierno Corporativo de la controladora de un grupo o conglomerado financiero costarricense será de acatamiento obligatorio para las entidades y empresas miembros de dicho grupo o conglomerado.”

e) Adicionar los incisos 45.11 y 45.12 al artículo 45 Responsabilidades del Órgano de Dirección de la controladora, para que en adelante se lean así:

“45.11 Asegurarse de que la política de retribuciones e incentivos sea coherente en todo el grupo o conglomerado, considerando diferencias razonables basadas en la naturaleza de las entidades.

45.12 Ejercer una vigilancia adecuada de las entidades individuales, al tiempo que respeta su independencia en relación con las responsabilidades jurídicas y de gobierno que puedan corresponder al órgano de dirección de éstas.”

III. Derogar el *Reglamento sobre Idoneidad de los Miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia de las entidades financieras*, Acuerdo SUGEF 22-18, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 9 del acta de la sesión 1413-2018, celebrada el 2 de mayo de 2018.

CUARTO: Los acuerdos primero, segundo y tercero rigen a partir del 1° de enero de 2023.

Transitorio I- Plazo para aprobar la política de idoneidad y la política de evaluación de los miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia.

Las entidades, empresas y controladoras de grupos o conglomerados financieros cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de estas normas, para la aprobación por primera vez o la actualización de la política de idoneidad

y las políticas de evaluación requeridas en el Reglamento sobre Idoneidad y desempeño de los Miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia de entidades y empresas supervisadas.

Transitorio II- Plazo para la aplicación de la política de idoneidad.

La política de idoneidad de los miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia de las entidades, empresas y controladoras de grupos o conglomerados financieros, rige a partir de los nombramientos y reelecciones que se efectúen a partir del séptimo mes con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento sobre Idoneidad y desempeño de los Miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia de entidades y empresas supervisadas.

Las entidades, empresas y controladoras de grupos o conglomerados financieros cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aprobación de la emisión por primera vez o la actualización de la política de idoneidad, para proceder a su aplicación a los Miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia nombrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, y conformar o actualizar el expediente administrativo en el que consten las calidades de las personas nombradas y se demuestre que se emplearon los criterios establecidos en los artículos 4 al 9 del Reglamento.

Si en la evaluación de una persona nombrada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento se identifican hallazgos de una atención parcial de algún criterio de la política de idoneidad de los miembros del Órgano de Dirección o de la Alta Gerencia, la controladora, entidad o empresa debe adoptar un plan de acción que establezca medidas correctivas adecuadas para subsanar dichos hallazgos dentro del año posterior a partir de la aprobación de la emisión por primera vez o la actualización de la política de idoneidad. En los casos en que el hallazgo no pueda ser subsanado con medidas correctivas, esta se considerará como una falta de idoneidad sobrevenida, según lo dispuesto en el artículo 3 de este Reglamento.

Transitorio III- Plazo para la aplicación de la política de evaluación de desempeño.

Las entidades, empresas y controladoras de grupos o conglomerados financieros cuentan con un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la emisión por primera vez o la actualización de la política de evaluación de desempeño, según corresponda, para proceder a su aplicación tanto al Órgano de Dirección en su conjunto y de sus miembros en forma individual, como de sus Comités y de personas que ocupan cargos de Alta Gerencia. El análisis y documentación por parte del Órgano de Dirección de los resultados de la evaluación de desempeño deben ser realizados dentro de ese plazo.

Transitorio IV- Plazo para la revisión de los criterios para directores independientes.

Las entidades, empresas y controladoras de grupos o conglomerados financieros, deben valorar los criterios definidos en el artículo 16 Bis del Reglamento sobre Gobierno Corporativo, para los directores independientes y determinar que esas personas cumplen con lo ahí establecido.

En el caso de que el miembro del Órgano de Dirección identificado como “independiente” no cumpla con los criterios reglamentarios incisos 16.1 al 16.3 y del 16.5 al 16.9, la persona no se puede computar como independiente. Si producto de lo anterior, la controladora, entidad o empresa llegan a contar con un número de directores independientes menor al requerido en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo, cuenta con un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, para realizar los nombramientos respectivos para atender lo requerido en la regulación vigente.

Para la implementación del criterio de independencia establecido en el inciso 16.4 del artículo 16Bis, se debe considerar la siguiente gradualidad:

- a) A partir del 1° de enero de 2024: No se puede computar como independiente, aquel director que se haya desempeñado en el órgano de dirección durante un periodo continuo mayor a doce años.
- b) A partir del 1° de enero de 2025: No se puede computar como independiente, aquel director que se haya desempeñado en el órgano de dirección durante un periodo continuo mayor a quince años.
- c) A partir del 1° de enero de 2026: Rige lo dispuesto en el inciso 16.4 del artículo 16Bis del *Reglamento sobre Gobierno Corporativo*.”

Jorge Luis Rivera Coto, Secretario interino.—1 vez.—(IN2022644448).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN AL USUARIO

Audiencia Pública Virtual

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca a audiencia pública virtual la propuesta que se detalla a continuación:

APLICACIÓN DE OFICIO POR PRIMERA VEZ DE LA “METODOLOGÍA TARIFARIA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA PARA FIJAR EL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS EN TERMINALES DE POLIDUCTO PARA ALMACENAMIENTO Y VENTAS, TERMINALES DE VENTAS EN AEROPUERTOS Y AL CONSUMIDOR FINAL” DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN RE-0024-JD-2022.

Aplicando la metodología anteriormente mencionada y constatada en el informe técnico IN-0054-IE-2022 del 16 de mayo de 2022, se obtiene los siguientes resultados:

De conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto I.9.2 inciso a) el margen de operación de Recope $MO_{i,t}$ tendría los siguientes valores:

a. Margen de operación de Recope ($MO_{i,t}$):				
Comparativo Margen de Operación vigente y propuesto (colones por litro)				
Producto	Margen Vigente (K)	Margen Propuesto $MO_{i,t}$	Diferencia Absoluta	Diferencia Relativa
Gasolina RON 95	36,41	27,79	-8,62	-23,67%
Gasolina RON 91	35,89	27,57	-8,32	-23,18%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	36,08	27,84	-8,24	-22,84%
Diésel marino	36,08	27,84	-8,24	-22,84%
Keroseno	34,39	26,17	-8,22	-23,90%
Búnker	62,87	51,19	-11,68	-18,58%
Búnker Térmico ICE	32,25	15,96	-16,29	-50,51%
IFO-380	53,66	43,15	-10,51	-19,59%
Asfaltos	95,16	59,92	-35,24	-37,03%
Diésel pesado	32,44	23,94	-8,5	-26,20%
Emulsión Asfáltica RR	59,58	28,07	-31,51	-52,89%
Emulsión Asfáltica RL	52,86	17,62	-35,24	-66,67%
LPG (mezcla 70-30)	51,01	23,02	-27,99	-54,87%
LPG (rico en propano)	50,8	23,15	-27,65	-54,43%
Av-gas	225,81	53,41	-172,4	-76,35%
Jet fuel A-1	63,41	55,19	-8,22	-12,96%
Nafta pesada	27,02	18,76	-8,26	-30,57%

Fuente: Intendencia de Energía, con datos de resolución RE-0048-IE-2019 (ET-024-2019)

b. Factor de eficiencia esperado por la disminución de costos (EFI_t)
De conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto I.9.2 inciso b) el factor de eficiencia esperado por la disminución de costos “ EFI_t ” toma un valor de cero en esta primera aplicación.

c. Costo de adquisición de los productos ($COA_{i,t}$):
De conformidad con lo dispuesto en los Por Tanto I.9.2 inciso c) y Por Tanto I.9.3 por única vez en un procedimiento de fijación ordinario se calcula la variable de los costos de adquisición del producto disponible para la venta “ $COA_{i,t}$ ”, la cual tendría los siguientes valores:

Comparativo de $COA_{i,t}$ por producto(en \$/bbl y ¢/l)		
Producto	Costo de adquisición por barril	Costo de adquisición por litro
Gasolina RON 95	85 081,39	535,15
Gasolina RON 91	83 407,90	524,62
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	95 037,27	597,77
Jet fuel A-1	101 774,72	640,14
LPG (70-30)	45 352,59	285,26
LPG (rico en propano)	38 675,75	243,26
Asfalto	68 855,48	433,09
Asfalto AC-10	66 925,74	420,95
Diésel marino	80 150,48	504,13
Keroseno	72 865,32	458,31

Bunker	53 924,76	339,18
IFO 380	58 409,06	367,38
Av-Gas	142 988,32	899,37
Gasolina RON 91 (pescadores)	83 407,90	524,62
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	95 037,27	597,77
Bunker Térmico ICE	67 635,78	425,42
Emulsión asfáltica lenta (RL)	44 756,06	281,51
Emulsión asfáltica rápida (RR)	43 397,37	272,96
Diésel pesado o gasóleo	76 631,20	482,00
Nafta pesada	97 183,01	611,26

d. Exclusión de las siguientes variables:

De conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto I.9.2 inciso f) se eliminará el monto correspondiente a:
- Otros ingresos prorrateados.

e. Subsidios:

De conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto I.9.2 inciso d): Se estimó un subsidio total a pescadores de ₡ 39 112 554,02 que asignado a cada producto subsidiador, corresponde a ₡0,15 por litro.
Por otra parte, el subsidio total respecto a la política sectorial es de ₡ 862 033 659,47 que, asignado a cada producto subsidiador, corresponde a ₡4,31 por litro.

f. Bandas en puertos y aeropuertos:

De conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto I.9.2 inciso e) se proponen las siguientes bandas en puertos y aeropuertos:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Precio Terminal	Desviación estándar	Límite Inferior	Límite Superior
IFO-380	721,45	111,62	609,84	833,07
AV – GAS	960,32	112,04	848,28	1 072,35
JET FUEL A-1	556,78	72,67	484,11	629,45

Tipo de cambio promedio: ₡662,36/US\$. Fuente: Intendencia de Energía

Se proponen los siguientes precios al proceso de audiencia pública:

g. Precios en terminales de ventas:

Precios en terminales de ventas de Recope (colones por litro)

Productos	Precio sin Impuesto	Precio con Impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	573,10	852,10
Gasolina RON 91 (1)	561,91	828,66
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	632,05	789,80
Diésel marino	757,62	915,37
Keroseno (1)	694,10	770,10
Búnker (2)	452,11	477,86
Búnker Térmico ICE (2)	535,33	561,08
IFO 380 (2)	556,78	556,78
Asfalto (2)	472,25	526,50
Asfalto AC-10 (2)	529,09	583,34
Diésel pesado o gasoleo (2)	544,15	596,40
Emulsión asfáltica rápida (2)	306,07	347,07
Emulsión asfáltica lenta (2)	307,31	348,31
LPG (mezcla 70-30)	296,30	320,30
LPG (rico en propano)	270,47	294,47
Av-Gas (1)	960,32	1 227,07
Jet fuel A-1 (1)	721,45	881,45
Nafta Pesada (1)	640,81	679,56

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

h. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:**Precios a la flota pesquera nacional no deportiva ⁽¹⁾ (colones por litro)**

Producto	Precio Plantel sin Impuesto
Gasolina RON 91	533,78
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	607,15

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

i. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:**Precios al consumidor final en estaciones de servicio (colones por litro)**

Producto	Precio sin IVA/transporte	IVA por transporte ⁽³⁾	Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	921,55	1,66	923,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	898,11	1,66	900,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	859,26	1,66	861,00
Keroseno ⁽¹⁾	839,56	1,66	841,00
Av-Gas ⁽²⁾	1 244,33	-	1 244,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	898,72	-	899,00

El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020), respectivamente.

(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

(3) Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

(4) Redondeado al colón más próximo.

j. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:**Precios del distribuidor de combustibles sin punto fijo a consumidor final (colones por litro)**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	855,84
Gasolina RON 91	832,40
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	793,55
Keroseno	773,85
Búnker	481,61
Asfalto	530,24
Asfalto AC-10	587,08
Diésel pesado	600,15
Emulsión asfáltica rápida RR	350,82
Emulsión asfáltica lenta RL	352,06
Nafta Pesada	683,30

(1) Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996. Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

k. Precios del gas licuado del petróleo -GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

Precio de Gas Licuado de Petróleo por tipo de envase y cadena de distribución -mezcla propano butano- en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	Envasador ⁽²⁾	Distribuidor de cilindros ⁽³⁾	Comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	373,34	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	3 261,83	3 765,83	4 345,38
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	6 523,65	7 531,66	8 690,76
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	8 154,57	9 414,57	10 863,45
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	11 416,39	13 180,40	15 208,83
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	13 047,31	15 063,31	17 381,52
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	14 678,22	16 946,23	19 554,20
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	19 570,96	22 594,97	26 072,27

Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	32 618,27	37 658,28	43 453,79
Estación de servicio mixta (por litro) ⁽⁵⁾		(*)	430,02
(*) No se comercializa en esos puntos de ventas. (1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001. (2) Incluye el margen de envasador de ¢53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018 (ET-027-2018). (3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022) (4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022) (5) Incluye el margen de envasador de ¢53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente)			
I. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:			
Precio de Gas Licuado de Petróleo rico en propano por tipo de envase y cadena de distribución -en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)			
Tipos de envase	Precio a facturar por		
	Envasador ⁽²⁾	Distribuidor de cilindros ⁽³⁾	Comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	347,50	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	3 120,59	3 638,61	4 234,28
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	6 241,18	7 277,22	8 468,57
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 804,95	9 100,58	10 590,43
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 925,54	12 739,19	14 824,71
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	12 485,84	14 558,50	16 941,85
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	14 046,13	16 377,81	19 058,99
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	18 727,02	21 835,73	25 410,42
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	31 212,86	36 394,23	42 352,27
Estación de servicio mixta -por litro- ⁽⁵⁾		(*)	404,19
(*) No se comercializa en esos puntos de ventas. (1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001. (2) Incluye el margen de envasador de ¢53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018 (ET-027-2018). (3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022). (4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022). (5) Incluye el margen de envasador de ¢53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente)			
m. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:			
Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1			
Producto	¢/L		
	Límite Inferior	Límite Superior	
IFO 380	609,84	833,07	
Av-gas	848,28	1 072,35	
Jet fuel A-1	484,11	629,45	
Tipo de cambio ¢662,36			
En este mismo contexto, se indica que estos precios podrían estar sujetos a variación en caso de resolverse otra fijación tarifaria previo a la resolución de este estudio			

La Audiencia Pública virtual (*) se realizará el viernes 10 de junio del 2022 a las 17 horas con 15 minutos (5:15 p.m.). por medio de la Plataforma Zoom. El enlace para participar en la audiencia pública virtual es: <https://aresep.go.cr/participacion/audiencias/et-041-2022>

Los interesados pueden presentar una posición a favor o en contra, indicando las razones; por dos vías:

- **DE FORMA ORAL** en la audiencia pública virtual, registrándose hasta el **jueves 9 de junio 2022** a través de un correo electrónico a la dirección: consejero@aresep.go.cr indicando: nombre completo, número de cédula, medio de notificaciones y número de teléfono, se debe adjuntar copia de su cédula

de identidad. El día de la audiencia se enviará un enlace al correo electrónico registrado, para poder hacer uso de la palabra en la audiencia virtual.

▪ **MEDIANTE ESCRITO FIRMADO** presentado en las oficinas de la Aresep en horario de 8:00 am a 4:00 pm; hasta el día y hora de inicio de la audiencia, por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico (**): consejero@aresep.go.cr

En ambos casos presentar fotocopia de la cédula (personas físicas), correo electrónico, número de fax o dirección exacta para notificaciones.

Las personas jurídicas pueden participar por medio del representante legal aportando una certificación de personería jurídica vigente.

Además, se invita a una exposición explicativa y evacuación de dudas de la propuesta, que se transmitirá el **martes 24 de mayo del 2022** a las **17:00 horas (5:00 p.m.)** en el perfil de Facebook de la Aresep y al día siguiente la grabación de esta estará disponible en la página www.aresep.go.cr. Las dudas o consultas por escrito se recibirán hasta el **martes 31 de mayo del 2022** al correo electrónico consejero@aresep.go.cr, mismas que serán evacuadas a más tardar el **jueves 9 de junio de 2022**.

Esta audiencia pública se tramita bajo el expediente **ET-041-2022** y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP en horario de 8:00 am a 4:00 pm o descargando el expediente en la dirección electrónica: www.aresep.go.cr participación ciudadana, consulte un expediente digital.

Para asesorías e información adicional comuníquese con el Consejero del Usuario al correo electrónico consejero@aresep.go.cr o a la línea gratuita número **8000 273737**.

() Es necesario que la computadora o el teléfono inteligente con el que se conecte tenga conexión constante a internet. En caso de problemas o dudas para conectarse a la audiencia puede llamar al 2506-3200 extensión 1216. En la página web de Aresep, se encuentran los instructivos que le ayudarán a conectarse a la audiencia.*

*(**) La posición enviada por correo electrónico, debe estar suscrita mediante firma digital o el documento con la firma debe ser escaneado y el tamaño no puede exceder a 10,5 megabytes.*